

Legislación y Avisos Oficiales

Primera Sección



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874
DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. 5218-8400

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:
DRA. MARÍA IBARZABAL MURPHY - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:
DR. WALTER RUBÉN GONZALEZ - Director Nacional

SUMARIO

Avisos Nuevos

Decretos

PODER EJECUTIVO. Decreto 105/2026. DECTO-2026-105-APN-PTE - Decreto N° 749/2024. Modificación.	4
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL. Decreto 104/2026. DECTO-2026-104-APN-PTE - Designaciones.	13

Resoluciones

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. Resolución 57/2026. RESFC-2026-57-APN-D#APNAC.	14
AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO. Resolución 1/2026. RESFC-2026-1-APN-AABE#JGM.	16
AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO. Resolución 2/2026. RESFC-2026-2-APN-AABE#JGM.	19
AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO. Resolución 39/2026. RESOL-2026-39-APN-AABE#JGM.	22
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO EN CASAS PARTICULARES. Resolución 1/2026. RESOL-2026-1-APN-CNTCP#MCH.	25
DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD. Resolución 206/2026. RESOL-2026-206-APN-DNV#MEC.	26
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA. Resolución 21/2026. RESOL-2026-21-APN-SCLYA#JGM.	30
MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO. Resolución 20/2026. RESOL-2026-20-APN-MCH.	32
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 145/2026. RESOL-2026-145-APN-MEC.	34
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 148/2026. RESOL-2026-148-APN-MEC.	35
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 149/2026. RESOL-2026-149-APN-MEC.	37
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 150/2026. RESOL-2026-150-APN-MEC.	40
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 151/2026. RESOL-2026-151-APN-MEC.	43
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 152/2026. RESOL-2026-152-APN-MEC.	46
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 153/2026. RESOL-2026-153-APN-MEC.	49
MINISTERIO DE JUSTICIA. Resolución 87/2026. RESOL-2026-87-APN-MJ.	52
MINISTERIO DE SALUD. Resolución 278/2026. RESOL-2026-278-APN-MS.	54
MINISTERIO DE SALUD. Resolución 279/2026. RESOL-2026-279-APN-MS.	55
MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL. Resolución 134/2026. RESOL-2026-134-APN-MSG.	57
SECRETARÍA GENERAL. Resolución 59/2026. RESOL-2026-59-APN-SGP.	58
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Resolución 280/2026. RESOL-2026-280-APN-SSS#MS.	60

Resoluciones Sintetizadas

.....	62
-------	----

Disposiciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 510/2026. DI-2026-510-APN-ANMAT#MS.	64
COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77. Disposición 4/2026.	65

Disposiciones Sintetizadas

.....	66
-------	----

Remates Oficiales

68

Avisos Oficiales

69

Convenciones Colectivas de Trabajo

71

Avisos Anteriores

Avisos Oficiales

83

¿Tenés dudas o consultas?

Comunicate con nuestro equipo de Atención al Cliente al:



0810-345-BORA (2672)
5218-8400



Decretos

PODER EJECUTIVO

Decreto 105/2026

DECTO-2026-105-APN-PTE - Decreto N° 749/2024. Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 18/02/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-13029967-APN-DGDA#MEC, la Ley N° 27.742 de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos y el Decreto N° 749 del 22 de agosto de 2024 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el Título VII de la Ley N° 27.742 de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos se creó el RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA GRANDES INVERSIONES (RIGI), mediante el cual se establecen, para vehículos titulares de un único proyecto que cumplan con los requisitos previstos, ciertos incentivos, estabilidad, seguridad jurídica y un sistema eficiente de protección de los derechos adquiridos a su amparo.

Que dicho régimen ha contribuido de manera significativa a la concreción de inversiones en sectores claves de la economía de la REPÚBLICA ARGENTINA, promoviendo el desarrollo económico, fortaleciendo la competitividad del país, incrementando las exportaciones y favoreciendo la creación de empleo.

Que en el artículo 168 de la Ley N° 27.742 se dispone que el plazo para adherirse al RIGI será de DOS (2) años, contados a partir de su entrada en vigencia, esto es, el 8 de julio de 2024; y que el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá prorrogar dicho plazo, por única vez, por un período adicional de hasta UN (1) año.

Que, en ese marco, la continuidad del proceso de atracción de grandes inversiones de largo plazo en los sectores referidos exige la extensión del plazo de adhesión, con el fin de permitir la estructuración, evaluación y decisión de proyectos de inversión de gran escala cuya maduración excede el plazo originalmente previsto.

Que, por tanto, corresponde hacer uso de la referida facultad y prorrogar el plazo para acogerse al RIGI por un período de UN (1) año, contado a partir del 8 de julio de 2026.

Que por el Decreto N° 749/24 se aprobó la Reglamentación de los artículos 164 al 228 del TÍTULO VII – RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA GRANDES INVERSIONES (RIGI) de la Ley N° 27.742 de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos y, con posterioridad, por los Decretos Nros. 940/24 y 1028/24 se introdujeron modificaciones destinadas a facilitar su interpretación y aplicación.

Que la experiencia recogida en la implementación del régimen y la evaluación de sus efectos en los sectores alcanzados, en atención a la evolución del contexto económico y productivo desde su entrada en vigencia, tornan aconsejable introducir ajustes normativos que permitan delimitar con mayor precisión determinados alcances y optimizar su eficacia operativa, así como reforzar la seguridad jurídica.

Que resulta estratégico para el país potenciar la actividad hidrocarburífera, la cual presenta una oportunidad de expansión singular por la abundancia de recursos disponibles, cuya producción incremental permitirá acelerar el aprovechamiento de la infraestructura de evacuación y exportación y, a la vez, fortalecer la competitividad del sector.

Que, por ello, se observa necesario incluir, entre las actividades comprendidas en el sector de petróleo y gas, la explotación y producción de nuevos desarrollos de hidrocarburos líquidos y gaseosos costa adentro.

Que se evidencia la conveniencia de evitar fragmentaciones artificiales de grandes proyectos que cuentan con actividades que en la práctica resultan técnicamente integradas, como sucede en el sector de petróleo y gas.

Que, por ello, corresponde establecer criterios objetivos para la identificación de nuevos desarrollos costa adentro, delimitando su alcance en función del grado de desarrollo significativo del área hidrocarburífera al momento de la sanción de la Ley N° 27.742 y de la inexistencia de inversiones en actividad de explotación o producción al momento de la solicitud de adhesión al régimen.

Que corresponde fijar para dichos proyectos un monto mínimo de inversión en activos computables de DÓLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS MILLONES (USD 600.000.000), asemejándolo al monto mínimo de inversión en activos computables requerido para proyectos de explotación y producción de gas destinado a la exportación.

Que en relación con las actividades costa afuera, resulta necesario alinear el monto mínimo de inversión del subsector exploratorio y productivo al umbral de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MILLONES (USD

200.000.000), en atención al perfil de riesgo, intensidad de capital y horizonte temporal propios de la exploración costa afuera, en términos consistentes con los criterios previstos para otros sectores estratégicos comprendidos en el RIGI.

Que con el fin de fortalecer la aplicación del requisito de no distorsión del mercado local previsto por el artículo 176, inciso h) de la Ley N° 27.742, corresponde adecuar la reglamentación vigente para circunscribir la presunción allí contemplada a supuestos que acrediten un perfil efectivamente exportador, asegurando que a los proyectos que no reúnan tales condiciones no les sea aplicable dicha presunción.

Que, por otro lado, por el artículo 60 del Anexo I aprobado por el Decreto N° 749/24 se regula la ampliación de Proyectos Preexistentes no adheridos al RIGI, noción que se encuentra asociada al incremento cuantitativo de la capacidad productiva instalada.

Que, sin embargo, en el Sector de Tecnología -que comprende a la biotecnología, nanotecnología, movilidad con nuevas motorizaciones, tecnologías de transición energética, industria aeroespacial y satelital, industria del software, industria robótica, inteligencia artificial y otros segmentos intensivos en conocimiento- se observan dinámicas productivas sustancialmente distintas.

Que la dinámica de ese sector puede involucrar ciclos de vida de producto significativamente más breves que la vida útil de los activos productivos necesarios para desarrollarlos, particularmente en contextos de rápida evolución tecnológica, presión competitiva global y continua aparición de nuevos estándares; y esa desalineación puede dar lugar a que la expansión económica y productiva se materialice, en muchos casos, a través del desarrollo de nuevos productos, sin requerir necesariamente incrementos cuantitativos de capacidad instalada.

Que determinadas inversiones significativas destinadas a la incorporación de un nuevo producto pueden generar aumentos sustanciales de valor sin requerir mayor producción física.

Que, por ello, corresponde adecuar la definición de ampliación para los Proyectos Preexistentes no adheridos al RIGI del Sector de Tecnología, con el fin de posibilitar inversiones orientadas a la producción de un nuevo producto, entendido como cambios cualitativos objetiva y económicamente medibles, preservando el carácter restrictivo del régimen y garantizando que únicamente queden comprendidas innovaciones de carácter sustancial.

Que la redacción vigente del artículo 69 del Anexo I aprobado por el Decreto N° 749/24 requiere ser precisada en lo relativo al alcance y a las condiciones de aplicación del régimen especial de amortizaciones previsto por el artículo 183, inciso b) de la Ley N° 27.742.

Que, a tal efecto, corresponde sustituir dicho artículo para establecer que la Autoridad de Aplicación podrá autorizar la utilización del régimen de amortización acelerada prevista por el artículo 183, inciso b) de la Ley N° 27.742 con relación a los bienes comprendidos por el artículo 78 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, para obras de infraestructura, plantas de procesamiento o tratamiento, instalaciones y demás bienes de capital integrados a ellas, en la medida en que formen un conjunto inescindible y funcional respecto de la concesión o derechos de explotación del VPU.

Que, asimismo, se estima procedente introducir adecuaciones en lo dispuesto por el artículo 72 del Anexo I aprobado por el Decreto N° 749/24, en materia de distribución de dividendos, utilidades asimilables o remesas efectuadas por los VPU adheridos al RIGI que deriven del desarrollo de las actividades promovidas, con el fin de contemplar supuestos en los que, por acuerdos contractuales o societarios preexistentes, las remisiones de aquellos a beneficiarios del exterior se efectúen a través de la sociedad originaria y no directamente por la sucursal dedicada.

Que ello tiene por objeto asegurar la correcta aplicación de la alícuota diferencial prevista por la Ley N° 27.742 y evitar distorsiones derivadas de la forma jurídica adoptada para la distribución de utilidades, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Que la estructuración jurídica y financiera de los proyectos adheridos al RIGI presenta modalidades específicas, en tanto los aportes de capital y los financiamientos provenientes del exterior pueden ser canalizados a través de sociedades accionistas o socias del VPU, sociedades titulares de sucursales dedicadas o integrantes de uniones transitorias de empresas u otros contratos asociativos vinculados al desarrollo del Proyecto Único.

Que tales flujos de fondos, aun cuando ingresen y se liquiden en el mercado de cambios por sujetos distintos del VPU, pueden encontrarse afectados en forma directa y exclusiva al desarrollo del Proyecto Único, de conformidad con lo previsto por el artículo 176, inciso j) de la Ley N° 27.742.

Que resulta necesario, a los fines de la correcta aplicación de la reglamentación vigente, establecer precisiones respecto del tratamiento y cómputo de dichas divisas, exclusivamente en la medida en que se encuentren efectivamente destinadas al Proyecto Único, debidamente registradas y sujetas a mecanismos que aseguren su trazabilidad y afectación específica.

Que tales precisiones tienen por único objeto ordenar aspectos operativos vinculados al acceso al mercado de cambios.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde modificar el artículo 100, inciso c) de la Reglamentación aprobada por el Decreto N° 749/24.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 168 de la Ley N° 27.742.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia del plazo para acogerse al Régimen de Incentivo de Grandes Inversiones (RIGI), creado por el Título VII de la Ley N° 27.742, por el periodo de UN (1) año a contar desde el 8 de julio de 2026, conforme lo previsto en el artículo 168 de la referida ley.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyense el inciso a) y los apartados (v) y (viii) del inciso n) del artículo 3° del Anexo I aprobado por el Decreto N° 749 del 22 de agosto de 2024 y sus modificatorios por los siguientes:

“a) Ampliación. Conjunto de inversiones en activos computables a ser efectuadas de acuerdo con un cronograma cierto respecto de un Proyecto Preexistente no adherido al RIGI o de un Proyecto RIGI, conforme a lo establecido en los artículos 60, 60 bis y 61 de la presente reglamentación, respectivamente”.

“(v) Sector de tecnología. Las actividades cuyo objeto principal sea la producción de bienes y servicios tecnológicos, tanto en su aspecto básico como aplicado, de carácter innovador, en: biotecnología, nanotecnología, movilidad sobre la base de nuevas tecnologías de motorización (eléctrica pura y/o híbrida) y tecnologías de transición energética, industria aeroespacial y satelital, industria nuclear, industria del software, industria robótica, inteligencia artificial, industria armamentística y de defensa”.

“(viii) Sector de petróleo y gas. Las actividades relativas a:

1. la construcción de plantas de tratamiento, plantas de separación de líquidos de gas natural, oleoductos, gasoductos y poliductos e instalaciones de almacenamiento;
2. el transporte y almacenamiento de hidrocarburos líquidos y gaseosos;
3. la petroquímica, incluyendo la producción de fertilizantes, y refinación;
4. la producción, captación, tratamiento, procesamiento, fraccionamiento, licuefacción de gas natural y transporte de gas natural destinado a la exportación de gas natural licuado, así como las obras de infraestructura necesarias para el desarrollo de la referida industria;
5. la explotación y producción de nuevos desarrollos de hidrocarburos líquidos y gaseosos costa adentro. A estos efectos, entiéndese por “nuevos desarrollos de hidrocarburos líquidos y gaseosos costa adentro” a aquellos Proyectos Únicos que ocurran en áreas hidrocarburíferas que, al momento de la sanción de la Ley N° 27.742 no tuvieran un nivel de desarrollo significativo del área y que al momento de presentación de la correspondiente Solicitud de adhesión al RIGI no cuenten con inversiones en actividad de explotación o producción; y
6. la exploración, explotación y producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos costa afuera.

En los casos en que coexistieran en una misma área hidrocarburífera actividades no sometidas al presente régimen, deberá asegurarse su segregación y trazabilidad mediante un sistema de medición separada, y el VPU deberá ser titular exclusivamente de los activos, derechos y operaciones afectados al desarrollo del Proyecto Único promovido”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 8° del Anexo I aprobado por el Decreto N° 749/24 y sus modificatorios por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°.- Mercaderías. Las mercaderías susceptibles de ser importadas por los proveedores de bienes adheridos al RIGI a los efectos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley N° 27.742 son:

- a) los insumos y bienes intermedios destinados exclusivamente a la transformación y/o perfeccionamiento industrial que resulte en otro bien identificado como ‘Bien de Capital (BK)’ y/o ‘Bien de Informática y Telecomunicaciones (BIT)’ o a la fabricación, construcción o elaboración de otro bien final vinculado con la obra de infraestructura, contemplados en el Anexo I al Decreto N° 557/23, o el que en el futuro lo sustituya, para ser provistos a un VPU adherido al RIGI; o

b) los bienes finales identificados como 'Bien de Capital (BK)' y/o 'Bien de Informática y Telecomunicaciones (BIT)', contemplados en el Anexo I antes referido, destinados a la concreción de un Proyecto RIGI.

En ningún caso el proveedor adherido al RIGI podrá proveer al VPU insumos o bienes intermedios importados que no hayan sido sometidos a un proceso de transformación que les otorgue una nueva forma resultante, entendiéndose por tal el salto de partida arancelaria o su integración en la obra de infraestructura esencial para el Proyecto RIGI.

En este último supuesto, el valor de los bienes importados no podrá exceder el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del valor total del contrato de provisión de la respectiva obra de infraestructura.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer otros criterios para determinar que un bien ha sido objeto de un proceso de transformación, en los casos en que no resulte aplicable el criterio de salto de partida arancelaria o cuando, mediante justificación fundada, se autorice la superación del límite previsto en el párrafo anterior.

En el caso de los proveedores de servicios que no incorporen a tal fin un proceso de transformación y/o perfeccionamiento industrial que resulte en otro bien identificado como 'Bien de Capital (BK)' y/o 'Bien de Informática y Telecomunicaciones (BIT)', o la fabricación, construcción o elaboración de otro bien final vinculado con la obra de infraestructura contemplados en el Anexo I del Decreto N° 557/23, o el que en el futuro lo sustituya, los incentivos y derechos previstos en el artículo 190 de la Ley N° 27.742 resultarán aplicables única y exclusivamente respecto de las mercaderías comprendidas en el inciso b) precedente”.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 10 del Anexo I aprobado por el Decreto N° 749/24 y sus modificatorios por el siguiente:

“ARTÍCULO 10.- Documentación a presentar. A los efectos de lo previsto en el quinto párrafo del artículo 169 de la Ley N° 27.742, los proveedores de bienes o servicios con mercadería importada deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación junto con la solicitud de adhesión al RIGI:

a) Identificación del proveedor. Apellido y nombre, razón social o denominación, según corresponda y CUIT.

b) Identificación de:

(i) los VPU adheridos a los que se les proveerán los correspondientes bienes o servicios;

(ii) el Proyecto RIGI respectivo; y

(iii) el contrato de provisión de bienes o de servicios al que será afectada la mercadería que pretenda importarse con el incentivo previsto en el artículo 190 de la Ley N° 27.742.

Se deberá especificar en la presentación, además, si la mercadería recibirá un perfeccionamiento industrial que implicará la transformación en un bien final distinto al importado.

c) Relación Contractual con el VPU. Acreditación de la existencia de una relación contractual vigente con un VPU adherido al RIGI. Podrá considerarse cumplido este requisito a través de la presentación de:

(i) cartas de intención de eventuales contrataciones a concretarse con un VPU adherido; o

(ii) declaración jurada por la que se manifieste la voluntad de participar en carácter de proveedor de licitaciones formalizadas por VPU adheridos.

En ambos supuestos, siempre que se acredite la necesidad de proceder a la importación con anterioridad a la concreción efectiva de la contratación para la provisión.

d) Mercadería. Detalle de la mercadería a importar al amparo del incentivo previsto en el artículo 190 de la Ley N° 27.742 y declaración jurada en la que se establezca que ella será destinada exclusivamente a la producción de un bien final o a la prestación de servicios con destino a uno o más VPU adheridos al RIGI.

e) Balance comercial y el flujo de divisas requerido para los primeros TRES (3) años.

La Autoridad de Aplicación establecerá las formas, procedimientos y demás requisitos que deberán observar los proveedores interesados en adherirse al RIGI en ese carácter, y cuando del flujo de divisas requerido surja que se requerirá una demanda neta de divisas en el mercado de cambios, deberá dar intervención al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA para que se expida respecto de la posible distorsión en el mercado de cambios, teniendo en consideración el flujo de divisas consolidado del proyecto al cual se destine la provisión, tanto del VPU como del proveedor”.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 29 del Anexo I aprobado por el Decreto N° 749/24 y sus modificatorios por el siguiente:

“ARTÍCULO 29.- Montos mínimos. A los efectos de lo dispuesto por los artículos 172, inciso a) y 173 de la Ley Nº 27.742, los montos mínimos de inversión en activos computables por sector o subsector productivo, netos de IVA, son:

SECTOR	SUBSECTOR	MONTO MINIMO DE INVERSION
Forestindustria		USD 200.000.000
Turismo		USD 200.000.000
Infraestructura		USD 200.000.000
Minería	Exploración	USD 200.000.000
	Minerales de primera y segunda categoría del Código de Minería de la Nación (excluidos potasio y litio)	USD 200.000.000
	Potasio y litio	USD 200.000.000
	Minería de la tercera categoría del Código de Minería de la Nación	USD 200.000.000
Tecnología		USD 200.000.000
Siderurgia		USD 200.000.000
Energía		USD 200.000.000
Petróleo y Gas	Exploración, explotación y producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos costa afuera	USD 200.000.000
	Explotación y producción de nuevos desarrollos de hidrocarburos líquidos y gaseosos costa adentro	USD 600.000.000
	Explotación y producción de gas destinado a la exportación	USD 600.000.000
	Transporte y almacenamiento	USD 300.000.000
	Procesamiento, fraccionamiento, compresión y licuefacción	USD 200.000.000
	Refinación	USD 200.000.000
	Petroquímica y fertilizantes	USD 200.000.000

La acreditación del cumplimiento del Monto Mínimo de Inversión en activos computables deberá efectuarse sobre la base de los importes efectivamente erogados por el VPU”.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 30 del Anexo I aprobado por el Decreto N° 749/24 y sus modificatorios por el siguiente:

“ARTÍCULO 30.- Monto mínimo para Ampliación de Proyectos Preexistentes. A excepción de lo previsto por el inciso b) del artículo 60 del presente, el monto mínimo de inversión para los casos de Ampliación de Proyectos Preexistentes no adheridos al RIGI será el previsto por el artículo anterior según el sector o subsector al que corresponda”.

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el inciso (i) del quinto párrafo del artículo 52 del Anexo I aprobado por el Decreto N° 749/24 y sus modificatorios por el siguiente:

“(i) se presume que el Proyecto Único del VPU que tenga por objeto la producción y exportación de commodities no genera distorsión en el mercado local”.

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 60 del Anexo I aprobado por el Decreto N° 749/24 y sus modificatorios por el siguiente:

“ARTÍCULO 60.- Ampliación de un Proyecto Preexistente no adherido al RIGI. Conjunto de inversiones en activos computables vinculados a un Proyecto Preexistente no adherido al RIGI, que resulte en un incremento de la capacidad productiva instalada del Proyecto.

En el caso específico del Sector de Tecnología previsto por el artículo 3°, inciso n) apartado (v) de la presente reglamentación, también se entenderá ampliación cuando se incorpore al Proyecto Preexistente la producción de un nuevo producto.

En este último caso, la ampliación de dicho proyecto deberá cumplir, de manera concurrente, con las siguientes condiciones:

a) que el nuevo producto, comparado con los bienes cuya producción se encontrare en ejecución al momento de presentar la solicitud de adhesión al RIGI, incorpore contenidos tecnológicos o funcionales que impliquen una innovación y exhiba diferencias en al menos un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus componentes, medidos en términos de valor económico.

b) que el monto de la inversión mínima computable del Proyecto que involucra la ampliación sea igual o superior a DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (USD 250.000.000).

c) el nuevo producto a incorporar debe estar caracterizado por un ciclo de vida útil de mercado igual o inferior a DIEZ (10) años. A los fines de acreditar el cumplimiento de esta condición, el VPU deberá presentar, junto con la solicitud de adhesión, un Informe Técnico de Ciclo de Vida Útil, emitido por un profesional competente e independiente, en el que se identifique y fundamente el horizonte temporal estimado de vigencia tecnológica y comercial del producto, considerando los factores de obsolescencia propios del sector”.

ARTÍCULO 9°.- Incorporáse como artículo 60 bis del Anexo I aprobado por el Decreto N° 749/24 y sus modificatorios el siguiente:

“ARTÍCULO 60 bis.- En los casos en los que se solicite la adhesión al RIGI para la ejecución de un Proyecto Único cuyo objeto sea la Ampliación de un Proyecto Preexistente no adherido al RIGI, el proyecto de Ampliación podrá calificar como Proyecto Único beneficiario del RIGI cuando, a consideración de la Autoridad de Aplicación:

a) el proyecto de Ampliación del Proyecto Preexistente cumpla con todos los requisitos previstos en el RIGI e iguale o supere el monto mínimo de inversión previsto para el sector correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

b) el solicitante acompañe un plan que evidencie y por el cual se comprometa a que los incentivos del RIGI se aplicarán exclusivamente a la Ampliación del Proyecto Preexistente. En ningún caso la admisión bajo el RIGI de un Proyecto Único consistente en la Ampliación del Proyecto Preexistente permitirá la aplicación de incentivos previstos en el RIGI en favor del Proyecto Preexistente.

Con el fin de lograr una adecuada y diferenciada aplicación de los incentivos previstos en el RIGI, el respectivo vehículo societario del Proyecto Preexistente objeto de Ampliación deberá constituir una Sucursal Dedicada que tenga por único objeto la ampliación del Proyecto Preexistente.

A los efectos de la correcta imputación de los incentivos del RIGI se tendrá en cuenta la producción resultante de la Ampliación que -según el supuesto de que se trate- exceda la correspondiente a la capacidad instalada del Proyecto Preexistente o aquella correspondiente a la producción del nuevo producto.

En estos casos, la utilización compartida de la infraestructura y/o de los activos entre la Sucursal Dedicada y el titular del Proyecto Preexistente no implicará incumplimiento de las condiciones del RIGI.

El solicitante deberá, al momento de presentar la solicitud de adhesión, informar y acreditar ante la Autoridad de Aplicación los datos antes indicados.

La propuesta y viabilidad de separación del Proyecto Preexistente y su Ampliación será especialmente tenida en cuenta por la Autoridad de Aplicación al momento de analizar la aprobación de la solicitud. Asimismo, al momento de presentar la solicitud de adhesión al RIGI deberá manifestarse la aceptación de que tanto el VPU como sus Socios o Accionistas resolverán las Disputas (incluyendo derechos, beneficios e incentivos obtenidos por sus miembros, socios o accionistas) mediante los mecanismos previstos en el artículo 221 de la Ley N° 27.742, incluido el Panel RIGI conforme lo establece el artículo 134 de la presente reglamentación. El solicitante podrá proponer a la Autoridad de Aplicación cualquier otro mecanismo de solución de controversias, invocando el artículo 221, último párrafo de la citada ley”.

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el artículo 61 del Anexo I aprobado por el Decreto N° 749/24 y sus modificatorios por el siguiente:

“**ARTÍCULO 61. -** Ampliaciones de Proyectos RIGI. Se entiende por ampliación al conjunto de inversiones en activos computables a ser efectuadas de acuerdo con un cronograma cierto que resulte en el incremento de la capacidad productiva del Proyecto RIGI.

La Ampliación de un Proyecto RIGI, para que sea válida, no podrá alterar la condición de Proyecto Único ni las condiciones previstas por el inciso j) del artículo 3° de la presente reglamentación y requerirá que el proyecto continúe cumpliendo con los requisitos que se consideraron para la aprobación de su adhesión al RIGI.

En estos casos, no se requerirá autorización previa de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de sus facultades de fiscalización y control que el Régimen contempla, y las inversiones adicionales gozarán, con independencia de su monto, de los incentivos previstos en el RIGI en los mismos términos y condiciones que el Proyecto RIGI objeto de Ampliación, sin que resulte relevante el importe de la inversión involucrada en dicha Ampliación.

La Ampliación de un Proyecto RIGI, aun cuando en sí misma cumpla las condiciones de monto mínimo de inversión para ser un Proyecto Único, no habilitará la renovación, extensión y/o modificación de los derechos y obligaciones del Proyecto RIGI”.

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 69 del Anexo I aprobado por el Decreto N° 749/24 y sus modificatorios por el siguiente:

“**ARTÍCULO 69.-** Régimen especial de amortizaciones. A efectos del régimen especial de amortizaciones establecido en el inciso b) del artículo 183 de la Ley N° 27.742, resultarán de aplicación las siguientes disposiciones:

a) el referido régimen será opcional para el VPU.

b) en el supuesto de efectuarse la opción, los sujetos beneficiados deberán declarar anualmente la vida útil asignada a la totalidad de sus bienes amortizables en la forma, plazo y condiciones que establezca la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), ente autárquico actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

c) los bienes a los que se les aplique el régimen deberán permanecer en el patrimonio del VPU hasta la conclusión del ciclo de la actividad que motivó su adquisición o el término de su vida útil, si esta fuera menor. El incumplimiento de esta obligación hará pasible al VPU del reintegro al balance impositivo de la amortización especial oportunamente deducida, la que se computará como ganancia gravada del ejercicio en el cual se realizó la deducción, generándose los correspondientes intereses, accesorios y sanciones previstos en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias, debiendo efectuarse las rectificaciones, en el marco de lo previsto en el inciso h) del artículo 213 de la Ley N° 27.742.

d) a los fines de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 183 de la Ley N° 27.742, los beneficiarios podrán optar por practicar las amortizaciones de las inversiones realizadas y afectadas a los Proyectos RIGI aprobados, en los términos de los artículos 78, 87 y 88 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, o conforme el régimen de amortización acelerada, establecido por el citado inciso b) del artículo 183.

Una vez ejercida la opción, deberá comunicarse a la Autoridad de Aplicación y a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), en la forma, plazo y condiciones que estas establezcan y tendrá que aplicarse -sin excepción- a todas las inversiones que se realicen en la totalidad de la vida del VPU, a los fines de garantizar la ejecución de los planes de inversión.

Por las inversiones en bienes a los que se refiere el artículo 78 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, la cuota de amortización será, hasta agotarse íntegramente el costo impositivo del bien de que se trate, la que surge de multiplicar por un coeficiente de UNO COMA SEIS (1,6) al valor unitario de agotamiento calculado conforme al citado artículo 78. En cuanto a la actualización que resultará

aplicable, deberá estarse a lo previsto por el inciso c) del artículo 148 del decreto reglamentario de la ley del gravamen, resultando así la amortización acelerada anual deducible.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar la utilización de la franquicia en cuestión, conforme lo previsto en el párrafo precedente, para la realización de obras de infraestructura, plantas de procesamiento y/o de tratamiento, incluyendo las instalaciones y demás bienes de capital que se encuentren integrados a ellas, en la medida en que:

i) conformen un conjunto inescindible y funcional respecto de la concesión y/o derechos de explotación a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, cuya titularidad corresponda al VPU -incluidos los supuestos en que aquella revista tal condición en virtud de lo previsto en el punto 4 del apartado ii) del inciso j) del artículo 3° de la presente reglamentación; y

ii) el VPU acredite, mediante certificación profesional competente, que el tipo de depreciación utilizada -por unidades producidas y/o parámetros similares- resulta apropiada en función de las características del Proyecto.

Idéntico tratamiento resultará de aplicación respecto de los montos involucrados en los planes de inversión relativos a una modificación o ampliación del proyecto de inversión aprobado que tengan como objeto incentivar la explotación de aquellos reservorios que no resultaron alcanzados oportunamente.

Otorgada la mencionada autorización, la Autoridad de Aplicación notificará dicho tratamiento a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), a los fines de su conocimiento;

e) tratándose de bienes que hayan sido habilitados en ejercicios fiscales anteriores a aquel en que se aprueba la solicitud, conforme lo dispuesto en el tercer párrafo del inciso b) del artículo 183 de la Ley N° 27.742, la franquicia solo podrá usufructuarse por el valor residual de los bienes afectados al Proyecto RIGI”.

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el artículo 72 del Anexo I aprobado por el Decreto N° 749/24 y sus modificatorios por el siguiente:

“**ARTÍCULO 72.-** Dividendos o utilidades. Conforme lo previsto en el artículo 184 de la Ley N° 27.742, la alícuota a aplicar será del SIETE POR CIENTO (7 %) o, en los términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 202 de esa misma ley, la que resulte más favorable, en el marco de la ley del gravamen.

Asimismo, la alícuota prevista en el primer párrafo del artículo 185 de la Ley N° 27.742 aplica a cualquier dividendo, utilidad asimilable o remesa distribuida por el VPU -como consecuencia del Proyecto Único- luego de transcurridos SIETE (7) años desde el cierre del período fiscal correspondiente a la fecha de adhesión al RIGI, sin importar el período en el que la ganancia que se distribuye haya sido generada.

Cuando las referidas sumas distribuidas resulten no computables en cabeza del beneficiario, en los términos del artículo 68 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, la alícuota prevista en el primer párrafo del artículo 185 de la Ley N° 27.742 solo resultará de aplicación a los dividendos o utilidades asimilables o remesas que los aludidos beneficiarios distribuyan a sus accionistas personas humanas y/o sucesiones indivisas residentes en el país o beneficiarios del exterior, hasta un monto equivalente al de los dividendos o utilidades asimilables correspondientes a los distribuidos oportunamente por el VPU. A tales efectos, se considerarán distribuidos en primer término los montos de dividendos o utilidades provenientes del VPU.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también resultará de aplicación cuando se trate de la remisión de dividendos y/o utilidades al exterior que deriven del desarrollo de las actividades por parte del VPU, cuando, en virtud de acuerdos contractuales y/o societarios preestablecidos, tales remisiones deban ser efectuadas, por la sociedad titular de la Sucursal Dedicada, la que deberá actuar como agente de retención del gravamen, debiendo aplicar la alícuota correspondiente sobre la proporción de las utilidades atribuibles al VPU”.

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el artículo 83 del Anexo I aprobado por el Decreto N° 749/24 y sus modificatorios por el siguiente:

“**ARTÍCULO 83.-** Exención prevista en el artículo 190 de la Ley N° 27.742. La exención prevista por el artículo 190 de la Ley N° 27.742 para el caso de los VPU adheridos al RIGI resulta aplicable a las importaciones de bienes de capital nuevos, repuestos, partes y componentes que se relacionen directamente con el Plan de Inversiones aprobado y se correspondan con productos identificados como BK o BIT según el Anexo I del Decreto N° 557/23 -o el que en el futuro lo sustituya-.

Ello, sin perjuicio de otros bienes que, sin encontrarse comprendidos en el referido anexo como BK o BIT, el VPU solicite y fueran excepcionalmente autorizados por la Autoridad de Aplicación para ser importados al amparo del beneficio arancelario en la medida en que resulten esenciales para el cumplimiento del Proyecto RIGI, a cuyo efecto el VPU deberá acreditar mediante certificación expedida por ingeniero independiente que demuestre la esencialidad técnica y la disponibilidad operativa de estos para el cumplimiento del Proyecto RIGI.

El beneficio arancelario en caso de los VPU adheridos no resulta aplicable a los insumos”.

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 100 del Anexo I aprobado por el Decreto N° 749/24 y sus modificatorios por el siguiente:

“c) Mientras que las disposiciones del régimen general del mercado de cambios establezcan la obligación de ingreso y liquidación total o parcial del producido de las exportaciones, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA podrá disponer respecto de los VPU adheridos cuyo análisis de factibilidad económica incluya el incentivo previsto en el artículo 198 de la Ley N° 27.742 respecto de cobros de exportaciones, conforme la información suministrada según el inciso o) del artículo 47 de esta reglamentación, que solo podrán acceder al mercado de cambios por cualquier concepto, en la medida en que el importe total de divisas ingresadas del exterior y liquidadas en el mercado de cambios por parte del VPU adherido sea, al momento de cada acceso, mayor o igual a los importes en divisas demandadas a esa fecha para el Proyecto Único, incluyendo el acceso que se solicita. Ello no podrá disponerse respecto de los pagos de intereses de endeudamientos financieros y/o pago de dividendos habilitados, de conformidad con el último párrafo del artículo 199 de la Ley N° 27.742.

A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente, además de las divisas ingresadas del exterior y liquidadas en el mercado de cambios directamente por el VPU, se computarán también como divisas ingresadas del exterior y liquidadas en el mercado de cambios por parte del VPU adherido a aquellas divisas provenientes de aportes de no residentes o endeudamientos financieros externos -incluyendo emisiones de valores negociables- que ingresen y liquiden los integrantes, miembros o partes contratantes de uniones transitorias -o de cualquier otro tipo de contrato asociativo- que actúen como VPU adheridos al RIGI, así como las sociedades accionistas o socias del VPU, y la sociedad titular del VPU Sucursal Dedicada, en la proporción en que tales fondos se destinen efectivamente al desarrollo del Proyecto Único y sean realizados de acuerdo con los procedimientos que al efecto establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, se registren contablemente como afectados al mismo garantizando su trazabilidad y afectación conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley N° 27.742”.

ARTÍCULO 15.- Incorpórase como último párrafo del artículo 113 del Anexo I aprobado por el Decreto N° 749/24 y sus modificatorios el siguiente:

“Asimismo, los proveedores de bienes o servicios con mercadería importada podrán solicitar, bajo los mismos términos y alcances que los establecidos en el presente artículo para el VPU, su baja voluntaria del Registro de Proveedores RIGI en cualquier momento, siempre que acrediten el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las operaciones realizadas al amparo del RIGI y no registren sumarios infraccionales en trámite ni sanciones impuestas mediante resolución condenatoria firme y definitiva. La Autoridad de Aplicación evaluará la procedencia de la solicitud, debiendo asegurar que la baja no afecte derechos u obligaciones derivados de operaciones previamente realizadas bajo el régimen”.

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el artículo 117 del Anexo I aprobado por el Decreto N° 749/24 y sus modificatorios por el siguiente:

“**ARTÍCULO 117.-** En caso de la sustanciación de un sumario al VPU, este deberá presentar las pruebas que hagan a su derecho de defensa dentro de un plazo máximo de TREINTA (30) días hábiles de iniciado el procedimiento. En el caso de incumplimiento de un proveedor de bienes o servicios con mercadería importada a sus obligaciones con relación a este régimen, se aplicará el régimen infraccional previsto por el Capítulo VIII del Título VII de la Ley N° 27.742”.

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el artículo 123 del Anexo I aprobado por el Decreto N° 749/24 y sus modificatorios por el siguiente:

“**ARTÍCULO 123.-** Las solicitudes de adhesión al RIGI presentadas ante la Autoridad de Aplicación serán remitidas inmediatamente al área técnica respectiva para su evaluación. Todos los informes técnicos producidos deberán contar con la conformidad del área sustantiva interviniente con competencia en la materia o la actividad de la que se trate el proyecto.

La Autoridad de Aplicación deberá conformar un Comité Evaluador de Proyectos, que analizará las solicitudes de adhesión al RIGI presentados por los VPU. Las solicitudes de adhesión al Registro de Proveedores del RIGI presentadas por los proveedores de bienes o servicios con mercadería importada serán remitidas a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la cual actuará como autoridad competente para su evaluación y resolución.

El Comité Evaluador de Proyectos o la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, según corresponda, se expedirá teniendo en consideración los informes técnicos de las áreas intervinientes y recomendará la aprobación o rechazo de las solicitudes presentadas”.

ARTÍCULO 18.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 19.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Manuel Adorni - Luis Andres Caputo

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL**Decreto 104/2026****DECTO-2026-104-APN-PTE - Designaciones.**

Ciudad de Buenos Aires, 18/02/2026

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Designase, a partir del 1º de enero de 2026, en el cargo de Vicepresidente Ejecutivo del CONSEJO DIRECTIVO del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, al señor Ezequiel Matías CAPELLI (D.N.I. N° 21.072.413).

ARTÍCULO 2º.- Designase, a partir del 1º de enero de 2026, en el cargo de Vocal del CONSEJO DIRECTIVO del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, al licenciado Juan Pablo INTELISANO (D.N.I. N° 22.278.421).

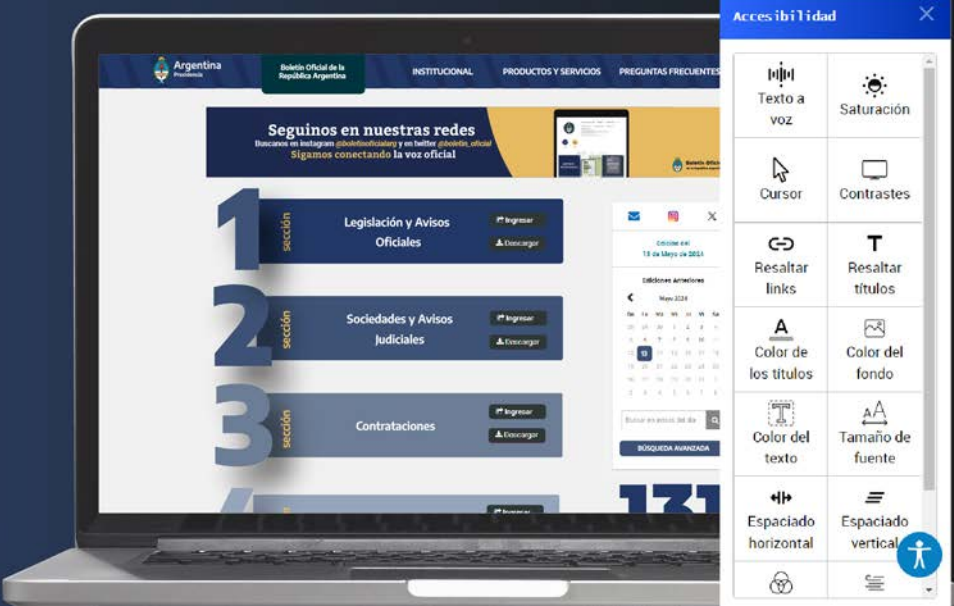
ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Luis Andres Caputo

e. 19/02/2026 N° 8392/26 v. 19/02/2026

¿Sabías que sumamos herramientas para
que nuestra web sea más **Accesible?**

Entrá a www.boletinoficial.gob.ar,
clickeá en el logo  y descubrilas.



The image shows a laptop displaying the Boletín Oficial website. The website has a dark blue header with the logo of Argentina and the text 'Boletín Oficial de la República Argentina'. Below the header, there are sections for 'Legislación y Avisos Oficiales', 'Sociedades y Avisos Judiciales', and 'Contrataciones'. To the right of the laptop, an 'Accesibilidad' (Accessibility) menu is open, showing various tools for improving website accessibility, including 'Texto a voz', 'Saturación', 'Cursor', 'Contrastes', 'Resaltar links', 'Resaltar títulos', 'Color de los títulos', 'Color del fondo', 'Color del texto', 'Tamaño de fuente', 'Espaciado horizontal', and 'Espaciado vertical'. The menu is titled 'Accesibilidad' and has a close button in the top right corner.

Resoluciones

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Resolución 57/2026

RESFC-2026-57-APN-D#APNAC

Ciudad de Buenos Aires, 13/02/2026

VISTO el Expediente EX-2025-143511139-APN-DGA#APNAC del registro de esta ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, las Leyes Nros. 22.351 y 27.798, los Decretos Nros. 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 958 de fecha 25 de octubre de 2024 y 934 de fecha 31 de diciembre de 2025, las Decisiones Administrativas Nros. 1.422 de fecha 6 de diciembre de 2016 y sus modificatorias, 1 de fecha 20 de enero 2026, las Resoluciones Nros. 53 de fecha 27 de mayo de 2021 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y su modificatoria, 162 de fecha 16 de diciembre de 2025 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y, 410 de fecha 27 de diciembre de 2016 de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramitan las prórrogas de las asignaciones y designaciones transitorias, de los agentes mencionados y con los alcances detallados en los Anexos IF-2026-05948402-APN-DGRH#APNAC e IF-2026-05948587-APN-DGRH#APNAC, que forman parte integrante de la presente, a partir de las fechas que en cada caso allí se indican, en los respectivos cargos, Niveles, Grados y Funciones Ejecutivas del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (Si.N.E.P.) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008.

Que por la Ley N° 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026.

Que por las Resoluciones del Directorio de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES RESFC-2023-148-APN-D#APNAC, RESFC-2023-149-APN-D#APNAC y RESFC-2023-153-APN-D#APNAC, se asignaron funciones a los agentes consignados en el Anexo IF-2026-05948402-APN-DGRH#APNAC, que forma parte integrante de la presente medida a partir de las fechas que en cada caso se indican, en los respectivos cargos, Niveles, Grados y Funciones Ejecutivas del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (Si.N.E.P.) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

Que por el Decreto N° 1.752/2007, las Decisiones Administrativas Nros. DA-2024-783-APN-JGM, DA-2024-356-APN-JGM, DA-2024-496-APN-JGM, DECAD-2022-314-APN-JGM, DECAD-2018-1269-APN-JGM, DECAD-2021-649-APN-JGM, DECAD-2021-659-APN-JGM, DA-2024-438-APN-JGM, DECAD-2021-273-APN-JGM, DA-2024-784-APN-JGM, DA-2024-785-APN-JGM, DA-2024-413-APN-JGM, DECAD-2018-1256-APN-JGM, DECAD-2020-1119-APN-JGM, DECAD-2023-248-APN-JGM, DECAD-2022-1106-APN-JGM, DECAD-2023-670-APN-JGM y, DECAD-2020-847-APN-JGM y, las Resoluciones de la entonces VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR Nros. RESOL-2025-138-APN-VGI y RESOL-2025-198-APN-VGI#JGM, se designaron transitoriamente y, en su caso se prorrogaron oportunamente mediante Resoluciones de la entonces VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR RESOL-2025-196-APN-VGI#JGM y RESOL-2025-288-APN-VGI#JGM, a los agentes consignados en el Anexo IF-2026-05948587-APN-DGRH#APNAC, el que forma parte integrante de la presente medida a partir de las fechas que en cada caso se indican, en los respectivos cargos, Niveles, Grados y Funciones Ejecutivas del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (Si.N.E.P.) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

Que por el Decreto N° 2.098/2008, sus modificatorios y complementarios, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (Si.N.E.P.).

Que por el Artículo 2° del Decreto N° 958/2024 se establece que “Corresponde al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita (...) Además, podrán disponer y/o prorrogar asignaciones transitorias de funciones para los casos

de las estructuras organizativas que dependan de cada uno de ellos, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita”.

Que el Artículo 2° de la Resolución N° 162/2025 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS delega “(...) las facultades de prórroga de las designaciones transitorias y las asignaciones de funciones previstas en el artículo 2° del Decreto N° 958 de fecha 25 de octubre de 2024 (...) y en los Titulares de los Organismos Descentralizados que actúan en la órbita de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS respecto de los agentes dependientes de cada uno de ellos”.

Que por la Decisión Administrativa N° 1.422/2016 se aprobó la estructura organizativa del primer nivel operativo de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Que por la Resolución del Directorio N° 410/2016 de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, se aprobó la estructura organizativa del segundo nivel operativo, se incorporaron, homologaron y reasignaron en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, los cargos, pertenecientes al referido Organismo.

Que la Resolución N° 53 de fecha 27 de mayo de 2021 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y su modificatoria, estableció que el Expediente por el que tramita la prórroga de designaciones transitorias deberá contener la certificación del CUIL/CUIT registrado en la Base Integrada de Información de Empleo Público y Salarios en el Sector Público Nacional (BIEP) o cualquier otro sistema de registro existente en la actual Dirección Nacional de Sistemas y Estadísticas de Empleo Público y Política Salarial dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo y Modernización del Empleo Público de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

Que, en consecuencia, la referida Dirección Nacional de Sistemas y Estadísticas de Empleo Público y Política Salarial tomó la intervención requerida por la Resolución N° 53/2021 de la entonces Secretaría de Gestión y Empleo Público y su modificatoria, mediante el Informe N° IF-2026-05518541-APN-DNSYEEPYP#MDYTE, en el cual indicó que el N° CUIL de los agentes involucrados se encuentran registrados en la Base Integrada de Información de Empleo Público y Salarios en el Sector Público Nacional (BIEP).

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Diseño Organizacional, dependiente de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, verificó que el cargo cuya prórroga se propicia se encuentra vigente en la estructura organizativa de esta jurisdicción mediante la Nota NO-2026-01677383-APN-DNDO#MDYTE.

Que las presentes prórrogas transitorias quedan exceptuadas de las restricciones establecidas en el Artículo 1° del Decreto N° 934 de fecha 31 de diciembre de 2025, conforme lo dispuesto en el inciso d) del artículo 2° del citado Decreto.

Que por razones de índole operativa no se han podido tramitar los procesos de selección para la cobertura de los cargos en cuestión.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a las Direcciones Nacionales y Generales de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Que el Presidente del Directorio de esta ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, propició las prórrogas de la asignación de funciones y de las designaciones transitorias de los agentes referidos, mediante la Nota NO-2025-143414477-APN-D#APNAC.

Que en atención a lo establecido por la Decisión Administrativa N° 1/2026 distributiva del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, aprobado por la Ley N° 27.798, la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES cuenta con los cargos aludidos, y, por lo tanto, vacantes y financiados en el Presupuesto vigente, no constituyendo asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la Dirección General de Administración de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES certificó, mediante la Nota NO-2026-01046625-APN-DGA#APNAC, la existencia de crédito presupuestario necesario para afrontar el gasto resultante de la medida que se aprueba por la presente.

Que las Direcciones Generales de Recursos Humanos, y de Asuntos Jurídicos han tomado las intervenciones de sus competencias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso u), de la Ley N° 22.351 y el Artículo 2° de la Resolución N° 162 de fecha 16 de diciembre de 2025 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Prorróganse las asignaciones transitorias de funciones de los agentes consignados en el Anexo IF-2026-05948402-APN-DGRH#APNAC, que forma parte integrante de la presente medida a partir de las fechas que en cada caso se indican, en los respectivos cargos, Niveles, Grados y Funciones Ejecutivas del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (Si.N.E.P.) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008, y sus modificatorios, en las mismas condiciones que oportunamente fueron otorgadas.

ARTÍCULO 2°.- Prorróganse las designaciones transitorias de los agentes consignados en el Anexo IF-2026-05948587-APN-DGRH#APNAC, que forma parte integrante de la presente medida a partir de las fechas que en cada caso se indican, en los respectivos cargos, Niveles, Grados y Funciones Ejecutivas del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (Si.N.E.P.) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008, y sus modificatorios, en las mismas condiciones que oportunamente fueron otorgadas.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que los cargos involucrados en el Anexo IF-2026-05948402-APN-DGRH#APNAC se extenderán hasta tanto se instrumente su cobertura definitiva con arreglo a los respectivos regímenes de selección, no pudiendo superar el plazo de TRES (3) años, conforme lo dispuesto por los Artículos 110 y 111 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (Si.N.E.P.), homologado por el Decreto N° 2.098/2008, y sus modificatorios.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que los cargos involucrados en el Anexo IF-2026-05948587-APN-DGRH#APNAC deberán ser cubiertos de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII; y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (Si.N.E.P.) homologado por el Decreto N° 2.098/2008, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

ARTÍCULO 5°.- Determinase que el gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de esta Entidad 107 -ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

ARTÍCULO 6°.- Determinase que, por intermedio de la Mesa General de Entadas, Salidas y Notificaciones se notifique a los interesados.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese dentro del plazo de CINCO (5) días a la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Walter Rubén Scibilia Campana - Maria Victoria Haure - Ricardo Botana - Pablo Ciocchini - Sergio Martin Alvarez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/02/2026 N° 8530/26 v. 19/02/2026

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

Resolución 1/2026

RESFC-2026-1-APN-AABE#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 13/02/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-113392361- -APN-DACYGD#AABE y su asociado N° EX-2025-21188759- -APN-DACYGD#AABE, los Decretos Nros. 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012, 1.416 de fecha 18 de septiembre de 2013, 2.670 de fecha 1° de diciembre de 2015 todos con sus modificatorios y complementarios, el Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional aprobado por Resolución N° 177 de fecha 16 de julio de 2022 (texto ordenado) (RESFC-2022-177-APN-AABE#JGM) y su modificatoria Resolución N° 60 de fecha de 6 noviembre de 2024 (RESOL-2024-60-APN-AABE#JGM), y

CONSIDERANDO:

Que por el primer Expediente citado en el Visto tramita la desafectación del sector del bien inmueble propiedad del ESTADO NACIONAL, en jurisdicción del MINISTERIO DE DEFENSA - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO,

ubicado en la calle Acceso Aviador Eduardo Bradley, Localidad de PABLO PODESTÁ, Partido TRES DE FEBRERO, Provincia de BUENOS AIRES; identificado catastralmente como Partido Tres de Febrero (117) - Circunscripción IV - Sección P - Fracción I - Parcela 3k (Parte), correspondiente al CIE Nº 0600305077/2, con una superficie aproximada de CIENTO DOCE MIL OCHO METROS CUADRADOS CON SETENTA Y DOS DECÍMETROS CUADRADOS (112.008,72 m2), individualizado en el croquis de ubicación que como ANEXO (PLANO-2026-14166308-APN-DSCYD#AABE) forma parte integrante de la presente medida.

Que en el marco del Expediente Nº EX-2025-21188759- -APN-DACYGD#AABE, por el que tramita el estudio preliminar de inmuebles pasibles de ser enajenados, la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE PROYECTOS INMOBILIARIOS dio intervención mediante Nota NO-2025-74047263-APN-DGPI#AABE de fecha 8 de julio de 2025 a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS FÍSICOS solicitando la desafectación de una serie de inmuebles, entre los que se encuentra el citado precedentemente.

Que mediante Nota NO-2025-25878252-APN-MD de fecha 12 de marzo de 2025, el MINISTERIO DE DEFENSA informó que por Nota NO-2025-25658974-APN-JEMGE#EA de fecha 12 de marzo de 2025 el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO manifestó respecto del inmueble que “accede ser considerado apto, para ser incluidos en el estudio preliminar de enajenación” prestando a tal efecto su conformidad.

Que mediante Notas NO-2025-75371719-APN-DNGAF#AABE de fecha 11 de julio de 2025, NO-2025-79591216-APN-DNGAF#AABE de fecha 22 de julio de 2025 y NO-2025-100031114-APN-DNGAF#AABE de fecha 9 de septiembre de 2025, se solicitó la intervención del CENTRO INTERNACIONAL PARA LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS y de la SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que en tal sentido, la citada SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS mediante Nota NO-2025-101806385-APN-SSDDHH#MJ de fecha 12 de septiembre de 2025 puso en conocimiento de esta Agencia el dictado de la Providencia PV-2025-101793719-APN-SSDDHH#MJ de fecha 12 de septiembre de 2025 por la cual proveyó que “(...) en uso de las facultades conferidas, corresponde proceder a la desafectación como Sitio de Memoria de la fracción de terreno identificada como “inmueble sobre acceso Aviador Eduardo Bradley. Pablo Podestá Partido de Tres de Febrero Provincia de Buenos Aires, vinculada al registro 729 del RUVTE...Debe exceptuarse de la desafectación precedentemente indicada el sector denominado “Sector I” conforme ilustran fotos 2.1 a 2.4 que conforman la NO-2025-100031114-APN-DNGAF#AABE. (...)”.

Que mediante la Nota NO-2025-103651632-APN-DNGAF#AABE de fecha 17 de septiembre de 2025, se puso en conocimiento de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE PROYECTOS INMOBILIARIOS la respuesta emitida por la SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS.

Que en esa instancia, la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE PROYECTOS INMOBILIARIOS por Nota NO-2025-106803340-APN-DGPI#AABE de fecha 25 de setiembre de 2025 solicitó a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS REGISTRALES Y DE INFORMACIÓN la confección de croquis de ubicación y estudios técnicos correspondientes, con la excepción prevista en la Providencia PV-2025-101793719-APN-SSDDHH#MJ de fecha 12 de septiembre de 2025 dictada por la SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS.

Que posteriormente, de acuerdo al requerimiento efectuado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS FÍSICOS en IF-2026-09056680-APN-DNGAF#AABE de fecha 26 de enero de 2026, la DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO CATASTRAL Y DOMINIAL procedió a elaborar el documento PLANO-2026-14166308-APN-DSCYD#AABE y el INFORME TÉCNICO CATASTRAL, DOMINIAL Y DE AFECTACIONES identificado como IF-2026-14196656-APN-DSCYD#AABE, de cuyo punto 4.- surgen restricciones y afectaciones que deberán ser tenidas en cuenta al momento de una eventual disposición del inmueble.

Que la DIRECCIÓN DE DESPLIEGUE TERRITORIAL elaboró el Informe de Ocupación y Uso de Bienes del Estado Nº 850/2025 de fecha 17 de enero de 2025, digitalizado en el IF-2025-127722717-APN-DDT#AABE de fecha de 17 de noviembre de 2025, expresando que el predio inspeccionado se divide en destacamento militar “Los Talas”, dependiente del Regimiento de Granaderos Caballo “General San Martín” RGC, un estacionamiento de camiones, potreros y caballerizas. El destacamento se encuentra en estado regular de mantenimiento.

Que mediante el Decreto Nº 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012 y su modificatorio, se creó la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, como organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, estableciéndose que será el órgano rector, centralizador de toda la actividad de administración de bienes muebles e inmuebles del ESTADO NACIONAL, ejerciendo en forma exclusiva la administración de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL, cuando no corresponda a otros organismos estatales.

Que el inciso 19 del artículo 8º del Decreto Nº 1.382/12 y el artículo 28 del Anexo al Decreto Nº 2.670 de fecha 1º de diciembre de 2015 y sus modificatorios, reglamentario del citado Decreto Nº 1.382/12, establecen que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO podrá desafectar aquellos bienes inmuebles propiedad del

ESTADO NACIONAL que se encontraren en uso y/o concesionados, cuando de su previa fiscalización resultare la falta de afectación específica, uso irrazonable, inconveniente o indebido, subutilización o estado de innecesariedad.

Que la situación planteada se encuentra enmarcada en el inciso 1) del artículo 28 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 2.670/15 y sus modificatorios que establece que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO considerará inmuebles pasibles de ser desafectados por presentar falta de afectación específica, uso irrazonable, inconveniente o indebido, subutilización o estado de innecesariedad a aquellos inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL que no sean necesarios para la gestión específica del servicio al que están afectados.

Que el artículo 29 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 2.670/15 y sus modificatorios determina que el acto de desafectación implicará tanto el cambio de situación de revista del inmueble como, el cese de su condición dominical.

Que el artículo 31, primer párrafo, del citado Anexo y sus modificatorios, establece que cuando la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO constatare la existencia de inmuebles susceptibles de ser desafectados por falta de afectación específica, uso irrazonable, inconveniente o indebido, subutilización o estado de innecesariedad, comunicará tal circunstancia a la jurisdicción o entidad que tenga el inmueble asignado y/o, en su caso, al Ente Regulador o agencia de control a cargo del servicio público al cual estuviere afectado el inmueble, para que, en el plazo de DIEZ (10) días, efectúe un descargo o informe, según corresponda, al respecto.

Que el artículo 32 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 2.670/15 y sus modificatorios, establece que los bienes declarados “innecesarios” o “sin destino”, así como aquellos desafectados de sus jurisdicciones de origen, permanecerán en custodia de éstas, en los términos establecidos por el artículo 17 del Decreto N° 1.382/12, hasta que se los requiera o determine su nuevo destino, debiendo las mismas garantizar su resguardo, integridad y disponibilidad, libres de toda deuda.

Que resulta asimismo aplicable lo previsto en el Capítulo II del Título II de la Parte General del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional aprobado por Resolución N° 177 de fecha 16 de julio de 2022 (texto ordenado) (RESFC-2022-177-APN-AABE#JGM) y su modificatoria Resolución N° 60 de fecha de 6 noviembre de 2024 (RESOL-2024-60-APN-AABE#JGM).

Que de acuerdo a los estudios e informes técnicos elaborados en las presentes actuaciones, el área propiciante considera procedente la desafectación del inmueble descripto en el considerando primero.

Que en consecuencia, corresponde en esta instancia desafectar el inmueble mencionado en el considerando primero en jurisdicción del MINISTERIO DE DEFENSA – ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO.

Que la presente se enmarca en la decisión del PODER EJECUTIVO NACIONAL de hacer prevalecer la racionalización del espacio físico del patrimonio inmobiliario estatal, con vista a su mejor aprovechamiento y utilización, destinando la afectación de los bienes inmuebles estatales a la planificación, desarrollo y ejecución de políticas públicas.

Que las distintas áreas de la Agencia con competencia han tomado intervención en el marco de las presentes actuaciones.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los Decretos Nros. 1.382/12, 1.416/13 y 2.670/15 y sus modificatorios.

Por ello,

LA PRESIDENTE Y LA VICEPRESIDENTE DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Desaféctase, en los términos del artículo 29 del Anexo al Decreto N° 2.670 de fecha 1º de diciembre de 2015 y sus modificatorios, un sector del bien inmueble en jurisdicción del MINISTERIO DE DEFENSA - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO, ubicado en la calle Acceso Aviador Eduardo Bradley, Localidad de PABLO PODESTÁ, Partido TRES DE FEBRERO, Provincia de BUENOS AIRES; identificado catastralmente como Partido Tres de Febrero (117) - Circunscripción IV - Sección P - Fracción I - Parcela 3k (Parte), correspondiente al CIE N° 0600305077/2, con una superficie aproximada de CIENTO DOCE MIL OCHO METROS CUADRADOS CON SETENTA Y DOS DECÍMETROS CUADRADOS (112.008,72 m2), individualizado en el croquis de ubicación que como ANEXO (PLANO-2026-14166308-APN-DSCYD#AABE) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Agréguese copia de lo actuado al Expediente N° EX-2025-21188759- -APN-DACYGD#AABE y prosígase su curso.

ARTÍCULO 3º.- Hágase saber al MINISTERIO DE DEFENSA y al ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO, que conforme lo dispuesto por el artículo 32 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 2.670/15 y sus modificatorios los bienes declarados “innecesarios” o “sin destino”, así como aquellos desafectados de sus jurisdicciones de origen,

permanecerán en custodia de éstas, en los términos establecidos por el artículo 17 del Decreto N° 1.382/12, hasta que se los requiera o determine su nuevo destino, debiendo las mismas garantizar su resguardo, integridad y disponibilidad, libres de toda deuda.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese al MINISTERIO DE DEFENSA, al ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO y a la SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese en el REGISTRO NACIONAL DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 6°.- Dese intervención, oportunamente, a la DIRECCIÓN DE DESPLIEGUE TERRITORIAL con el objeto de proceder a la recepción del inmueble por parte del MINISTERIO DE DEFENSA - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO y suscribir las actas correspondientes.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Tania Yedro - Bárbara Yael Pintelos

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/02/2026 N° 8496/26 v. 19/02/2026

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

Resolución 2/2026

RESFC-2026-2-APN-AABE#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 13/02/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-76103956- -APN-DACYGD#AABE y su asociado N° EX-2025-21188759- -APN-DACYGD#AABE, los Decretos Nros. 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012, 1.416 de fecha 18 de septiembre de 2013, 2.670 de fecha 1° de diciembre de 2015 y sus modificatorios, el Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional aprobado por Resolución N° 177 de fecha 16 de julio de 2022 (texto ordenado) (RESFC-2022-177-APN-AABE#JGM) y su modificatoria Resolución N° 60 de fecha de 6 noviembre de 2024 (RESOL-2024-60-APN-AABE#JGM), y

CONSIDERANDO:

Que por el primer Expediente citado en el Visto tramita la desafectación de un sector del bien inmueble propiedad del ESTADO NACIONAL, ubicado sobre la costanera del Embalse de Río Tercero, Localidad EMBALSE RÍO TERCERO, Pedanía LOS CÓNDORES, Departamento CALAMUCHITA, Provincia de CÓRDOBA, correspondiente al CIE N° 1400000561/71 en jurisdicción de la SECRETARÍA DE TURISMO Y AMBIENTE y al CIE N° 1400074492/2 en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, ambas dependientes de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS; identificado catastralmente como Departamento 12 – Pedanía 05 – Hoja 2633 – Parcelas 1526 (Parte) y 1233 (Parte), con una superficie aproximada total de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL DIECISIETE METROS CUADRADOS CON NUEVE DECÍMETROS CUADRADOS (2.324.017,09 m2), individualizado en el croquis de ubicación que como ANEXO (PLANO-2026-10094202-APN-DSCYD#AABE) forma parte integrante de la presente medida.

Que en el marco del Expediente N° EX-2025-21188759- -APN-DACYGD#AABE, por el que tramita el estudio preliminar de inmuebles pasibles de ser enajenados, la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE PROYECTOS INMOBILIARIOS dio intervención, mediante Nota NO-2025-74047263-APN-DGPI#AABE de fecha 8 de julio de 2025, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS FÍSICOS solicitando la desafectación de una serie de inmuebles, entre los que se encuentra el citado precedentemente, identificado en dicha Nota a través del PLANO-2025-64498741-APN-DNSRYI#AABE y del Informe de Ocupación IF-2025-67343466-APN-DDT#AABE, delimitando allí un sector en jurisdicción de la entonces SECRETARÍA DE TURISMO, AMBIENTE Y DEPORTES (EX MTyD) y un sector en jurisdicción de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS FÍSICOS mediante Nota NO-2025-82523604-APN-DNGAF#AABE de fecha 29 de julio de 2025 informó a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE PROYECTOS INMOBILIARIOS que de acuerdo a los estudios técnicos realizados se detectó una superposición de jurisdicciones que afectan al polígono en estudio, con un sector afectado a la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES correspondiente a los denominados Bungalows asignados a través de la Resolución N° 347 de fecha 27 de agosto de 2019 (RESFC-2019-347-APN-AABE#JGM) tramitada en Expediente N° EX-2019-48138053- -APN-DACYGD#AABE.

Que la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE PROYECTOS INMOBILIARIOS mediante Nota NO-2025-83080990-APN-DGPI#AABE de fecha 30 de julio de 2025 propuso excluir de la presente medida el sector en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES con excepción del área donde se ubica el “Bungalow N° 51” proponiendo relocalizar sus actividades en otras construcciones asignadas a esa Administración.

Que en virtud de ello, tomó nueva intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS REGISTRALES Y DE INFORMACIÓN elaborando el PLANO-2025-85333825-APN-DNSRYI#AABE y la DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO CATASTRAL Y DOMINIAL el Informe Técnico Catastral, Dominial y de Afectaciones IF-2025-85406160-APN-DSCYD#AABE, de los cuales surgió, asimismo, la existencia de la Reserva Natural Educativa Cerro Pistarini y una servidumbre administrativa de Electroducto.

Que en tal sentido, la DIRECCIÓN NACIONAL DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS FÍSICOS mediante IF-2025-119366115-APN-DNGAF#AABE de fecha 27 de octubre de 2025 solicitó a la DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO CATASTRAL Y DOMINIAL una nueva intervención, en función de las restricciones y afectaciones informadas anteriormente.

Que la DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO CATASTRAL Y DOMINIAL dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS REGISTRALES Y DE INFORMACIÓN, elaboró el Informe Técnico Catastral, Dominial y de Afectaciones identificado como Informe IF-2026-10290119-APN-DSCYD#AABE y el croquis de ubicación PLANO-2026-10094202-APN-DSCYD#AABE, quedando excluidos del área a desafectar los sectores correspondientes a servidumbre administrativa de electroducto y la Reserva Natural Educativa Cerro Pistarini.

Que la DIRECCIÓN DE DESPLIEGUE TERRITORIAL elaboró el Informe de Ocupación y Uso de Bienes del Estado N° 588/25 de fecha 29 de mayo de 2025 digitalizado en IF-2025-84087930-APN-DDT#AABE de fecha 1° de agosto de 2025, expresando respecto de la situación general del inmueble que el mismo “(...) Corresponde en mayor extensión a instalaciones de la Unidad Turística Embalse, con 7 hoteles, más de 50 bungalows, piletas, servicios generales, un museo y otros (...)”; y el Informe de Ocupación y Uso de Bienes del Estado N° 595/25 del 5 de agosto de 2025 digitalizado en IF-2025-85903030-APN-DDT#AABE de fecha 6 de agosto de 2025 que expresa “(...) El inmueble relevado corresponde al Bungalow N° 51 de la Unidad Turística Embalse, en la provincia de Córdoba (...) Se trata de una edificación tradicional de mampostería desarrollada en un solo nivel y se encuentra en buen estado general de conservación y mantenimiento. (...)”.

Que la entonces SECRETARÍA DE TURISMO, AMBIENTE Y DEPORTES tomó intervención mediante Nota NO-2025-45504158-APN-STAYD#JGM de fecha 30 de abril de 2025, indicando que declara a la Unidad Turística de Embalse “sin destino” en los términos del Decreto N° 2.670/15 y sus modificatorios y asimismo expresó que se encuentra realizando las gestiones conducentes a fin de resguardar los bienes que integran el patrimonio del museo emplazado en dicha Unidad.

Que la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES tomó intervención mediante Nota NO-2025-87177749-APN-D#APNAC de fecha 8 de agosto de 2025, indicando que “(...) se pone a disposición la Cabaña N° 51, ubicada en un sector más alejado del área operativa actual, y que, tras un análisis de uso y funcionalidad, se considera prescindible para el desarrollo de las actividades presentes (...)”.

Que por Decreto N° 784 de fecha 24 de junio de 2013 fue declarado Monumento Histórico Nacional el inmueble identificado como COMPLEJO UNIDAD TURÍSTICA DE EMBALSE DE RÍO III, Departamento CALAMUCHITA, Pedanía CÓNDORES, Municipio EMBALSE, Provincia de CÓRDOBA.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE MONUMENTOS, DE LUGARES Y DE BIENES HISTÓRICOS por Nota NO-2025-106940515-APN-CNMLYBH#SC de fecha 25 de septiembre de 2025 consideró procedente la desafectación y venta del COMPLEJO UNIDAD TURÍSTICA DE EMBALSE DE RÍO III a condición de preservar y restaurar los valores del conjunto turístico conformado por los hoteles y bungalows con su entorno de pinos y paraísos, senderos, calidades constructivas de primer nivel, soporte de actividades administrativas, deportivas, religiosas, comerciales y recreativas, requiriendo su participación previa ante una eventual enajenación del inmueble, a fin de proceder al estudio y aprobación del pliego definitivo.

Que respecto del Hotel N° 1, mediante Nota NO-2026-11409985-APN-DAC#AABE de fecha 2 de febrero de 2026 la DIRECCIÓN DE ASUNTOS COMUNITARIOS señaló que obra como antecedente en esa Dirección el Expediente N° EX-2018-11932015- -APN-DMEYD#AABE mediante el cual tramitó una solicitud de Permiso De Uso por parte del MINISTERIO DE TURISMO de la PROVINCIA DE CÓRDOBA sobre el inmueble ubicado en la RUTA PROVINCIAL N° 5, CAMINO DE LA CRUZ, LOCALIDAD DE EMBALSE RÍO TERCERO, DEPARTAMENTO DE CALAMUCHITA, PROVINCIA DE CÓRDOBA el cual fue otorgado mediante Resolución N° 126 de fecha 27 de abril de 2018 (RESFC-2018-126-APN-AABE#JGM) y protocolizado mediante CONVE-2018-38916841-APN-DMEYD#AABE.

Que mediante el Decreto N° 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012 y su modificatorio, se creó la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, como organismo descentralizado, en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, estableciéndose que será el órgano rector, centralizador de toda la actividad

de administración de bienes muebles e inmuebles del ESTADO NACIONAL, ejerciendo en forma exclusiva la administración de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL, cuando no corresponda a otros organismos estatales.

Que el inciso 19 del artículo 8º del Decreto Nº 1.382/12 y el artículo 28 del Anexo al Decreto Nº 2.670 de fecha 1º de diciembre de 2015 y sus modificatorios, reglamentario del citado Decreto Nº 1.382/12, establecen que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO podrá desafectar aquellos bienes inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL que se encontraren en uso y/o concesionados, cuando de su previa fiscalización resultare la falta de afectación específica, uso irrazonable, inconveniente o indebido, subutilización o estado de innecesariedad.

Que la situación planteada se encuentra enmarcada en el inciso 1) del artículo 28 del Anexo al Decreto Reglamentario Nº 2.670/15 y sus modificatorios que establece que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO considerará inmuebles pasibles de ser desafectados por presentar falta de afectación específica, uso irrazonable, inconveniente o indebido, subutilización o estado de innecesariedad a aquellos inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL que no sean necesarios para la gestión específica del servicio al que están afectados.

Que el artículo 29 del Anexo al Decreto Reglamentario Nº 2.670/15 y sus modificatorios determina que el acto de desafectación implicará tanto el cambio de situación de revista del inmueble como, el cese de su condición dominical.

Que el artículo 31, primer párrafo, del citado Anexo y sus modificatorios, establece que cuando la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO constatare la existencia de inmuebles susceptibles de ser desafectados por falta de afectación específica, uso irrazonable, inconveniente o indebido, subutilización o estado de innecesariedad, comunicará tal circunstancia a la jurisdicción o entidad que tenga el inmueble asignado y/o, en su caso, al Ente Regulador o agencia de control a cargo del servicio público al cual estuviere afectado el inmueble, para que, en el plazo de DIEZ (10) días, efectúe un descargo o informe, según corresponda, al respecto.

Que el artículo 32 del Anexo al Decreto Reglamentario Nº 2.670/15 y sus modificatorios, establece que los bienes declarados “innecesarios” o “sin destino”, así como aquellos desafectados de sus jurisdicciones de origen, permanecerán en custodia de éstas, en los términos establecidos por el artículo 17 del Decreto Nº 1.382/12, hasta que se los requiera o determine su nuevo destino, debiendo las mismas garantizar su resguardo, integridad y disponibilidad, libres de toda deuda.

Que resulta asimismo aplicable lo previsto en el Capítulo II del Título II de la Parte General del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional aprobado por Resolución Nº 177 de fecha 16 de julio de 2022 (texto ordenado) (RESFC-2022-177-APN-AABE#JGM) y su modificatoria Resolución Nº 60 de fecha de 6 noviembre de 2024 (RESOL-2024-60-APN-AABE#JGM).

Que de acuerdo con los estudios e informes técnicos elaborados en las presentes actuaciones, el área propiciante considera procedente la desafectación del inmueble descripto en el considerando primero.

Que en consecuencia, corresponde en esta instancia desafectar el inmueble mencionado en el considerando primero en jurisdicción de la SECRETARÍA DE TURISMO Y AMBIENTE y de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Que la presente se enmarca en la decisión del PODER EJECUTIVO NACIONAL de hacer prevalecer la racionalización del espacio físico del patrimonio inmobiliario estatal, con vista a su mejor aprovechamiento y utilización, destinando la afectación de los bienes inmuebles estatales a la planificación, desarrollo y ejecución de políticas públicas.

Que las distintas áreas de la Agencia con competencia han tomado intervención en el marco de las presentes actuaciones.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los Decretos Nros. 1.382/12, 1.416/13 y 2.670/15 y sus modificatorios.

Por ello,

LA PRESIDENTE Y LA VICEPRESIDENTE DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Desaféctase, en los términos del artículo 29 del Anexo al Decreto Nº 2.670 de fecha 1º de diciembre de 2015 y sus modificatorios, un sector del bien inmueble propiedad del ESTADO NACIONAL, en jurisdicción de la SECRETARÍA DE TURISMO Y AMBIENTE y de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, ambas dependientes de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ubicado sobre la costanera del Embalse de Río Tercero, Localidad EMBALSE RÍO TERCERO, Pedanía LOS CÓNDORES, Departamento CALAMUCHITA, Provincia de CÓRDOBA, correspondiente a los CIEs Nº 1400000561/71 y Nº 1400074492/2 respectivamente; identificado

catastralmente como Departamento 12 – Pedanía 05 – Hoja 2633 – Parcelas 1526 (Parte) y 1233 (Parte), con una superficie aproximada total de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL DIECISIETE METROS CUADRADOS CON NUEVE DECÍMETROS CUADRADOS (2.324.017,09 m2), individualizado en el croquis de ubicación que como ANEXO (PLANO-2026-10094202-APN-DSCYD#AABE) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Dispónese que, ante una eventual enajenación del inmueble, deberá darse intervención con carácter previo a la COMISIÓN NACIONAL DE MONUMENTOS, DE LUGARES Y DE BIENES HISTÓRICOS a fin de proceder a efectuar los estudios y análisis de su competencia.

ARTÍCULO 3º.- Agréguese copia de lo actuado al Expediente N° EX-2025-21188759- -APN-DACYGD#AABE y prosigase su curso y al Expediente N° EX-2019-48138053- -APN-DACYGD#AABE.

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber a la SECRETARÍA DE TURISMO y AMBIENTE y a la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, que conforme lo dispuesto por el artículo 32 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 2.670/15 y sus modificatorios los bienes declarados “innecesarios” o “sin destino”, así como aquellos desafectados de sus jurisdicciones de origen, permanecerán en custodia de éstas, en los términos establecidos por el artículo 17 del Decreto N° 1.382/12, hasta que se los requiera o determine su nuevo destino, debiendo las mismas garantizar su resguardo, integridad y disponibilidad, libres de toda deuda.

ARTÍCULO 5º.- Notifíquese a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a la SECRETARÍA DE TURISMO Y AMBIENTE y a la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

ARTÍCULO 6º.- Regístrese en el REGISTRO NACIONAL DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 7º.- Dese intervención, oportunamente, a la DIRECCIÓN DE DESPLIEGUE TERRITORIAL con el objeto de proceder a la recepción del inmueble por parte de la SECRETARÍA DE TURISMO Y AMBIENTE y de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES y suscribir las actas correspondientes.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Tania Yedro - Bárbara Yael Pintelos

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/02/2026 N° 8481/26 v. 19/02/2026

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

Resolución 39/2026

RESOL-2026-39-APN-AABE#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 18/02/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-06641014- -APN-DCCYS#AABE y su asociado N° EX-2025-82577208- -APN-DACYGD#AABE, los Decretos Nros. 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001, 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012, 1.416 de fecha 18 de septiembre de 2013, 2.670 de fecha 1º de diciembre de 2015, 1.030 de fecha 15 de septiembre de 2016, todos ellos con sus modificatorios y/o complementarios, 1.064 de fecha 5 de octubre de 2016 y 950 de fecha 24 de octubre 2024, el Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional aprobado por la Resolución N° 177 (Texto Ordenado) (RESFC-2022-177-APN-AABE#JGM) de fecha 16 de julio de 2022, su modificatoria Resolución N° 60 de fecha 6 de noviembre de 2024 (RESOL-2024-60-APN-AABE#JGM), y

CONSIDERANDO:

Que por el primer Expediente citado en el Visto tramita el procedimiento de Subasta Pública N° 392-0016-SPU26 para la venta del inmueble sito en la calle Juan de Dios Correas N° 7.130 y San Pedro Nolasco N° 7.051, Localidad de CÓRDOBA, Departamento CAPITAL, de la Provincia de CÓRDOBA, identificado catastralmente como Departamento 11 – Pedanía 01 – Localidad 01 - Circunscripción 12 – Sección 03 – Manzana 18 – Parcela 03, vinculado al RENABE bajo el CIE N° 1400003927/2, con una superficie de terreno según título de DIECIOCHO MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (18.500 m2), conforme PLANO-2025-115556512-APN-DNSRYI#AABE, según requerimiento formulado por la DIRECCIÓN DE ASUNTOS COMUNITARIOS, en razón de la encomienda de la atención y firma del despacho de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y ASUNTOS COMUNITARIOS, de conformidad con el artículo 1º de la Resolución N° 9 de fecha 8 de enero de 2026 (RESOL-2026-9-APN-AABE#JGM).

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012 se creó la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, como organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, estableciéndose que será el órgano rector, centralizador de toda la actividad de administración de bienes muebles e inmuebles del ESTADO NACIONAL, ejerciendo en forma exclusiva la administración de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL, cuando no corresponda a otros organismos estatales.

Que mediante el Decreto Nº 1.064 de fecha 5 de octubre de 2016 se autorizó a la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, en los términos del artículo 20 del Anexo al Decreto Nº 2.670 de fecha 1º de diciembre de 2015, con sus modificatorios, a disponer y enajenar el inmueble objeto de la presente medida.

Que posteriormente, mediante Decreto Nº 950 de fecha 24 de octubre de 2024 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO impulsará los procedimientos de enajenación de los inmuebles del ESTADO NACIONAL objeto de los Decretos Nros. 952/16, 1.064/16, 1.173/16, 225/17, 928/17, 355/18, 1.088/18, 345/19 y 518/19 y de las Decisiones Administrativas Nros. 249/18, 24/19, 317/19 y 610/19, que no hubieran sido enajenados a la fecha de entrada en vigor de éste, entre los cuales se encuentra el bien objeto de la presente medida.

Que los procedimientos de selección que involucran bienes inmuebles, propiedad del Estado Nacional, se rigen por el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto Nº 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001 y sus modificatorios y complementarios.

Que el artículo 4º del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado mediante el Decreto Nº 1.030 del 15 de septiembre de 2016 estableció que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, en su carácter de Órgano Rector de toda la actividad inmobiliaria del ESTADO NACIONAL, dictaría el Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional.

Que mediante Resolución Nº 177 (Texto Ordenado) (RESFC-2022-177-APN-AABE#JGM) de fecha 16 de julio de 2022, su modificatoria Resolución Nº 60 (RESOL-2024-60-APN-AABE#JGM) de fecha 6 de noviembre de 2024, se aprobó el Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional, siendo de aplicación supletoria al mismo, el Reglamento aprobado por el Decreto antedicho.

Que el artículo 44 del Reglamento Anexo al Decreto Nº 2.670/15 y sus modificatorias establece que todo acto de disposición de inmuebles de propiedad del Estado Nacional será centralizado por la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO.

Que conforme lo establecido en el artículo 82 del Reglamento aprobado por dicha Resolución, la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO aprobará el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional.

Que hasta tanto se apruebe el mencionado Pliego Único, será de aplicación el aprobado mediante la Disposición Nº 63-E de fecha 27 de septiembre de 2016, modificada por la Disposición Nº 62 (DI-2024-62-APN-ONC#JGM) de fecha 30 de julio de 2024, ambas de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.

Que conforme lo establecido por el Decreto Nº 29 de fecha 10 de enero del 2018 y el artículo 81 del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional, se implementó en forma obligatoria el Sistema de Gestión Electrónica "SUBAST.AR", como medio para efectuar en forma electrónica todos los procedimientos de subasta pública que realicen las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE MONUMENTOS, DE LUGARES Y DE BIENES HISTÓRICOS, a través de la Nota NO-2025-127737615-APN-CNMLYBH#SC de fecha 17 de noviembre de 2025, aprobó la venta del inmueble debiendo considerarse los aspectos mencionados en la misma respecto de la protección municipal y los valores patrimoniales a preservar, circunstancias que han sido receptadas en el pliego de bases y condiciones particulares.

Que la ESCRIBANÍA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN, mediante Nota NO-2025-19548839 -APN-EGN de fecha 24 de febrero de 2025, tomó la intervención de su competencia.

Que mediante el Decreto Nº 902 de fecha 12 de junio del 2012, el PODER EJECUTIVO NACIONAL creó el PROGRAMA CRÉDITO ARGENTINO DEL BICENTENARIO PARA LA VIVIENDA ÚNICA FAMILIAR, en cuyo Anexo se encuentra detallado el inmueble en trato.

Que al respecto se aclara, que conforme se desprende del INFORME DE ANÁLISIS TÉCNICO DE VENTA Y/O DISPOSICIÓN DEL INMUEBLE, identificado bajo el IF-2026-05842175-APN-DGPI#AABE, de fecha 16 de enero de 2026, emitido por la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE PROYECTOS INMOBILIARIOS de esta Agencia, "... el inmueble, que fuera adquirido por el Estado Nacional Argentino para ser destinado a "Residencias Culturales y Recreativas", fue desafectado del ex Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología., sin uso específico desde larga data.". Asimismo el Comité Ejecutivo del PROGRAMA CRÉDITO ARGENTINO DEL BICENTENARIO PARA LA VIVIENDA ÚNICA FAMILIAR (PRO.CRE.AR) otorgó su conformidad para la restitución del mismo, según surge del Informe Técnico, Catastral, Dominial y de Afectaciones IF-2026-11997296-APN-DSCYD#AABE.

Que la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO TERRITORIAL realizó su intervención a instancias del Informe de Edificabilidad identificado como IF-2026-05573708-APN-DDUT#AABE de fecha 15 de enero de 2026.

Que el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN mediante el Informe identificado bajo el IF-2025-140379931-APN-TTN#MEC de fecha 18 de diciembre de 2025 resolvió fijar el Valor Venal del inmueble, con mejoras y con una superficie de terreno informada de 17.594,39 m2, al contado, desocupado en la suma de PESOS DOS MIL OCHENTA Y CUATRO MILLONES (\$ 2.084.000.000), o su equivalente en DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHO CON 10/100 (US\$ 1.408.108,10), asimismo informó su Valor Base de Venta, en la suma de PESOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$ 1.979.800.000), o su equivalente en DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOS CON 70/100. (US\$ 1.337.702,70), todos los valores a un tipo de cambio BNA \$/US\$ 1.480, a la fecha de la reunión del día 17 de diciembre de 2025.

Que la DIRECCIÓN ASUNTOS COMUNITARIOS, de conformidad con el artículo 1° de la Resolución N° 9 (RESOL-2026-9-APN-AABE#JGM) de fecha 8 de enero de 2026, en razón de la encomienda de la atención y firma del despacho de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y ASUNTOS COMUNITARIOS, mediante Informe IF-2026-05999434-APN-DAC#AABE de fecha 16 de enero de 2026, solicitó a la DIRECCIÓN DE COMPRAS, CONTRATACIONES Y SUBASTAS la venta del inmueble en cuestión, con un valor base de subasta de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHO CON DIEZ CENTAVOS (US\$ 1.408.108,10).

Que la DIRECCIÓN DE COMPRAS, CONTRATACIONES Y SUBASTAS elaboró el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y consideró que el procedimiento apropiado para la venta del inmueble es el de Subasta Pública.

Que el presente trámite encuadra en el procedimiento de Subasta Pública contemplado en el artículo 24 del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1.023/01, sus modificatorios y complementarios y en los artículos 78, 91 y subsiguientes del Capítulo VI, Título II de la PARTE ESPECIAL del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional, aprobado por la Resolución N° 177 (Texto Ordenado) (RESFC-2022-177-APN-AABE#JGM) de fecha 16 de julio de 2022 y su modificatoria Resolución N° 60 de fecha 6 de noviembre de 2024 (RESOL-2024-60-APN-AABE#JGM).

Que a tal efecto corresponde aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que regirá la Subasta Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11, inciso b) del Decreto N° 1.023/01, sus modificatorios y complementarios.

Que la presente medida se enmarca en la decisión política del PODER EJECUTIVO NACIONAL de hacer prevalecer el mejor aprovechamiento y utilización del patrimonio estatal, destinando la afectación de los bienes inmuebles estatales a la planificación, desarrollo y ejecución de políticas públicas.

Que siguiendo lo dispuesto por el artículo 50 del Decreto N° 1.030/16, resulta oportuno delegar en el titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de esta Agencia la emisión de circulares modificatorias para este procedimiento de contratación, con los alcances y excepciones allí previstas.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta Agencia ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 9° incisos a) y b) del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado mediante el Decreto N° 1.030/16 y sus respectivas normas modificatorias y/o complementarias.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la convocatoria mediante el procedimiento de Subasta Pública N° 392-0016-SPU26 para la venta del inmueble sito en la calle Juan de Dios Correas N° 7.130 y San Pedro Nolasco N° 7.051, Localidad de CÓRDOBA, Departamento CAPITAL, de la Provincia de CÓRDOBA, identificado catastralmente como Departamento 11 – Pedanía 01 – Localidad 01 - Circunscripción 12 –Sección 03 – Manzana 18 – Parcela 03, vinculado al RENABE bajo el CIE N° 1400003927/2, con una superficie de terreno según título de DIECIOCHO MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (18.500 m2), conforme PLANO-2025-115556512-APN-DNSRYI#AABE, de conformidad al artículo 24 del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001, sus modificatorios y complementarios y en los artículos 78, 91 y subsiguientes del Capítulo VI, Título II de la PARTE ESPECIAL del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional, aprobado por la Resolución N° 177 (Texto Ordenado) (RESFC-2022-177-APN-AABE#JGM) de fecha 16 de julio de 2022 y su modificatoria Resolución N° 60 de fecha 6 de noviembre de 2024 (RESOL-2024-60-APN-AABE#JGM), según requerimiento formulado por la DIRECCIÓN DE ASUNTOS COMUNITARIOS, de conformidad con el artículo 1° de la Resolución N° 9/26 (RESOL-2026-9-APN-AABE#JGM).

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones Particulares identificado como PLIEG-2026-16197123-APN-DCCYS#AABE, que como ANEXO forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Los recursos que ingresen con motivo del cumplimiento de la presente Resolución, deducidos los gastos, se afectarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto N° 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese en el REGISTRO NACIONAL DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 5°.- Delégase en el titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de esta Agencia la facultad para emitir circulares modificatorias en el marco del presente procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 del Decreto N° 1.030/16.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Tania Yedro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/02/2026 N° 8527/26 v. 19/02/2026

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO EN CASAS PARTICULARES

Resolución 1/2026

RESOL-2026-1-APN-CNTCP#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 13/02/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-16207591- -APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley N° 26.844, los Decretos Nros. 467 de fecha 1 de abril de 2014, las Resoluciones N° RESOL-2024-204-APN-MCH de fecha 15 de mayo de 2014 y RESOL-2025-392-APN-STEYSS#MCH de fecha 26 de junio de 2025 de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 62 del Régimen especial de contrato de Trabajo para el Personal de Casas particulares instituido por la Ley N° 26.844, determina que la COMISION NACIONAL DE TRABAJO EN CASAS PARTICULARES (CNTCP) es el órgano normativo propio de dicho régimen legal y se integra por representantes de los trabajadores, de los empleadores, del MINISTERIO ECONOMIA y de los entonces MINISTERIOS DE DESARROLLO SOCIAL y de TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL que ejerce la Presidencia y tiene a su cargo las tareas de soporte legal, técnico y administrativo.

Que el inciso c) del artículo 67 de la Ley N 26.844 asigna como una de las atribuciones de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO EN CASAS PARTICULARES la de fijar las remuneraciones mínimas.

Que conforme la Resolución N° 2 del 29 de octubre de 2015 de la COMISION NACIONAL DE TRABAJO EN CASAS PARTICULARES, que establece el Reglamento de Funcionamiento, en su artículo 10 prevé como atribución de su Presidente la convocatoria en sesiones plenarias y aprobar el orden del día de las sesiones plenarias ordinarias.

Que mediante la Resolución N° 344/2020, del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se dispuso que para la celebración de audiencias y actuaciones administrativas en el ámbito de esta Cartera de Estado, que sean necesarias para la continuidad y sustanciación de los distintos trámites en curso y/o que se inicien en lo sucesivo, se utilizarán las plataformas virtuales en uso y autorizadas por este Organismo y/o cualquier medio electrónico que asegure el cumplimiento de la finalidad perseguida garantizando el debido proceso.

Que mediante la Resolución de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° RESOL-2025-392-APN-STEYSS#MCH de fecha 26 de junio de 2025 se designó a la Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO EN CASAS PARTICULARES.

Que resulta pertinente decidir la convocatoria a sesión plenaria ordinaria del citado órgano, así como disponer la convocatoria a reunión de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO EN CASAS PARTICULARES, fijando su orden del día.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 67 de la Ley N° 26.844 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO EN CASAS PARTICULARES N° 2 del 29 de octubre del 2015.

Por ello,

**LA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO EN CASAS PARTICULARES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Convócase a los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO EN CASAS PARTICULARES, a reunirse en sesión plenaria ordinaria el día 24 de febrero de 2026, a las ONCE HORAS (11 hs), en la sede de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, Av. Leandro N. Alem 628, piso 3°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en caso de ser necesario y/o solicitado mediante plataforma virtual, conforme lo dispuesto por Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 344 de fecha 22 de abril de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Fíjese como Orden del Día de la sesión mencionada en el artículo anterior, el siguiente: análisis de la evolución de las remuneraciones mínimas para los Trabajadores de Casas Particulares incluidos en el Régimen especial de la Ley N° 26.844.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, Comuníquese, Publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y Archívese.

Sara Alicia Gatti

e. 19/02/2026 N° 8240/26 v. 19/02/2026

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución 206/2026

RESOL-2026-206-APN-DNV#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 13/02/2026

VISTO el Expediente EX-2025-32441007- -APN-DNV#MEC del Registro de esta Dirección Nacional de Vialidad, organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Economía, conforme Decreto N.º 644/2024, y bajo el control tutelar de la Secretaría de Transporte del citado Ministerio, de acuerdo con lo establecido por el Decreto N.º 57/2026; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante las actuaciones citadas en el visto de la presente, tramita el Acta de Constatación N.º 70 de fecha 25 de marzo de 2025, en la cual personal autorizado de esta Dirección Nacional de Vialidad, constató la existencia de señalamiento vertical y aéreo faltante en la Ruta Nacional N.º 12, Km.81 a Km.160.

Que, a través de la mencionada Acta de Constatación, se le imputa a Caminos del Río Uruguay Sociedad Anónima, Concesionaria del Corredor Vial N.º 18, la comisión de una infracción a la obligación contractual dispuesta en el artículo 7º “Condiciones a cumplir en la conservación de rutina”, inciso 7.9 “Señalamiento y seguridad”, apartado 7.9.1 “Señalamiento vertical lateral” y apartado 7.9.2. “Señalamiento aéreo”, del Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996.

Que, por edicto publicado en el Boletín Oficial con fecha 21 de marzo de 2023, el Juzgado Nacional en lo Comercial N.º 9, Secretaría N.º 17 comunicó que en los autos caratulados “CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A. DE CONSTRUCCIONES Y CONCESIONES VIALES” (Expediente Judicial N.º 1520/2023) se declaró la apertura del concurso preventivo de la Empresa Concesionaria del Corredor Vial N.º 18, Caminos del Río Uruguay Sociedad Anónima de Construcciones y Concesiones Viales.

Que, con fecha 20 de febrero de 2024, la Sala A de la Cámara Comercial, en el marco de la mencionada causa, resolvió: “Admitir parcialmente el recurso deducido por la Dirección Nacional de Vialidad y, por lo tanto, disponer que la medida cautelar dictada el 19.10.23 cesará a los 30 días de notificada la presente, plazo en el que las partes involucradas deberán realizar todos aquellos trámites que fueran necesarios a los fines de finiquitar el contrato de concesión como fuera estipulado. Ello, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse, por acuerdo de partes en su caso y de así considerarlo procedente los organismos competentes, respecto de la prórroga de concesión”, operando, en consecuencia, la finalización de la Concesión el día 9 de abril de 2024.

Que, la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” inc. 4.2 Establece que “Cumplido el Plazo de la concesión, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN podrá disponer su prórroga por doce (12) meses cuando no existan operadores en

condiciones de asumir la prestación de los servicios. En tal caso, LA CONCESIONARIA estará obligada a continuar por dicho lapso la concesión en los términos presente contrato. La voluntad de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN de prorrogar la concesión deberá ser comunicada de manera fehaciente a LA CONCESIONARIA con una anticipación no menor a noventa (90) días del vencimiento del contractual”.

Que, ante la proximidad del vencimiento de plazo establecido por la Resolución judicial de fecha 20 de febrero del 2024, no existiendo operadores en condiciones de asumir la prestación de los servicios, y a los fines de garantizar la operatividad y servicios al usuario, la Dirección Nacional de Vialidad en condición de Autoridad de Aplicación, consideró necesario hacer uso de la facultad establecida en la cláusula cuarta “Plazo de la Concesión” inciso 4.2, del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión aprobada mediante Decreto N.º 1.019/1996.

Que en consecuencia a través de la Resolución de la Dirección Nacional de Vialidad N.º RESOL-2024-144-APN-DNV#MINF de fecha 8 de abril de 2024, se estableció la prórroga de la Concesión Corredor Vial Nacional N.º 18 otorgada a la empresa Caminos del Río Uruguay Sociedad Anónima de Construcciones y Concesiones Viales por el Decreto N.º 2039, de fecha 26 de septiembre de 1990, por el plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de culminación de la Concesión, en virtud de lo dispuesto por la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” inc. 4.2, del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las Mejoras, Ampliación, Remodelación, Conservación y Administración del Corredor N.º 18, Perteneciente al Grupo V de la Red Vial Nacional aprobado por Decreto N.º 1.019/96.

Que por medio de la citada Resolución de la Dirección Nacional de Vialidad N.º RESOL-2024-144-APNDNV#MINF se establece que los derechos, obligaciones y previsiones del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las Mejoras, Ampliación, Remodelación, Conservación y Administración del Corredor N.º 18, perteneciente al Grupo V de la Red Vial Nacional aprobado por Decreto N.º 1.019/96 y sus normas complementarias y modificatorias, mantiene su vigencia durante la prórroga establecida por el artículo 1º.

Que finalmente por Resolución RESOL-2025-565 APN-DNV#MEC de fecha 4 de abril de 2025, se determina en su artículo 6º la extinción de la Concesión del Corredor Vial N.º 18, en fecha 9 de abril de 2025.

Que cabe señalar que el Acta de Constatación N.º 70/2025 cumple con todas las formalidades establecidas en el artículo 5º “Régimen de sanciones e infracciones”, inciso 5.2 “Actas. Formalidades”, del Capítulo II, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y su notificación fue correctamente practicada, conforme surge del cuerpo de la misma, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 41 inciso a), y por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N.º 1759/72- T.O. 2024 (B.O 5/08/2024).

Que, en función de ello, el Acta de Constatación en cuestión tiene presunción de verdad, conforme lo dispone el citado artículo 5.2 “Actas – Formalidades”, y la fuerza y valor probatorio de toda actuación administrativa, en tanto no sea desvirtuada por prueba en contrario. (conf. C.Fed en lo Cont. Adm. Sala II, in re “Dar S.A.”; sentencia del 13-7-95; Sala III, in re: “Distribuidora de Gas del Sur”, del 21-9-93; Sala IV, in re: “Romera, Marcos”, sentencia del 21-9-93; Sala V in re: “Y.P.F. c/ Cía de Obras y Servicios Públicos s/ Contrato de Obra Pública”, sentencia del 28-4-97; C.S.J.N: Fallos 259:398; 281:173).

Que de acuerdo con el artículo 22 del “Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución N.º 134 de fecha 23 de mayo de 2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales, ha tomado la intervención de su competencia la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta Dirección Nacional de Vialidad, la cual elaboró su informe.

Que con relación a la fecha de subsanación de las deficiencias constatadas la Supervisión interviniente informó que las deficiencias no fueron reparadas al día 09 de abril de 2025, fecha de extinción del Contrato de Concesión; destaca que atento lo expuesto, correspondería la imputación de un cargo adicional a la multa a ser eventualmente aplicada.

Que siguiendo con el trámite pertinente y de acuerdo con el citado artículo 22, tomó intervención el área económico financiera de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de la Dirección Nacional de Vialidad.

Que conforme lo dispuesto por el inciso 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y de conformidad con lo dispuesto en el Título III del “Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución N.º 134 de fecha 23 de mayo de 2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales, se puso en conocimiento a la Concesionaria, de los informes elaborados por las distintas áreas de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de la Dirección Nacional de Vialidad.

Que se intimó a la Concesionaria para que produzca su descargo con ofrecimiento de prueba dentro del plazo indicado en el punto 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada en los considerandos precedentes.

Que no obstante la falta de presentación de descargo por parte de la Concesionaria, corresponde analizar los hechos y antecedentes expuestos en el procedimiento y determinar el derecho aplicable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° bis - inciso a) - punto (iii) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N.° 19.549- Ley N.° 27.742.

Que corresponde señalar que el hecho constatado en la mencionada Acta de Constatación representa un incumplimiento a las condiciones de mantenimiento y conservación de rutina previstas en el artículo 1° “Trabajos de Conservación de Rutina”, del Capítulo I, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que en su parte pertinente dispone: “La CONCESIONARIA deberá ejecutar todos los trabajos de conservación de rutina en el Corredor, tales (...) limpieza y reposición de señales camineras (...) y toda otra tarea para que el Corredor brinde al usuario adecuadas condiciones de estética, seguridad y confort.”

Que específicamente, el incumplimiento verificado mediante el Acta de Constatación N.° 70/2025 representa un incumplimiento a la obligación contractual dispuesta en el artículo 7° “Condiciones a cumplir en la conservación de rutina”, inciso 7.9 “Señalamiento y seguridad”, apartado 7.9.1. “Señalamiento vertical lateral” y apartado 7.9.2. “Señalamiento aéreo”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.° 18, aprobada por el Decreto N.° 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996.

Que el apartado 7.9.1 del mencionado cuerpo normativo dispone: “...En todo momento el señalamiento debe conservar su visibilidad diurna y su reflectancia en horas de la noche. Las señales deberán estar siempre limpias, libres de tierra, polvo o grasitud. Las señales que sean robadas, deterioradas o inutilizadas por cualquier motivo deberán ser repuestas o reemplazadas a la brevedad posible. El dorso de las placas y los postes de sostén deberán estar perfectamente pintados, por lo que se repintarán toda vez que sea necesario...”.

Que asimismo, el apartado 7.9.2. “Señalamiento aéreo”, inciso 7.9 “Señalamiento y seguridad”, artículo 7° “Condiciones a cumplir en la conservación de rutina” del Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.° 18, en su parte pertinente dispone: “... Las señales deberán en todo momento, estar perfectamente sujetas a las estructuras, mediante los dispositivos utilizados a tal efecto. Cualquier rotura o desprendimiento de tales dispositivos, por cualquier causa, deberá ser reparada a la brevedad posible. Cuando por destrucción total o parcial de una estructura, esta deba ser reemplazada, la nueva deberá ser en forma y diseño similar a las restantes ya emplazadas con el objeto de guardar el criterio estético de la vía. En lo que hace a la conservación y renovación de las señales ubicadas en las estructuras, es de aplicación lo expresado sobre el particular en el punto correspondiente al señalamiento vertical lateral”.

Que la Supervisión interviniente informa que el hecho constatado representa un incumplimiento a las condiciones mínimas de mantenimiento y conservación previstas en el artículo 7° “Condiciones a cumplir en la conservación de rutina”, inciso 7.9 “Señalamiento y seguridad”, apartado 7.9.1. “Señalamiento vertical lateral” y apartado 7.9.2. “Señalamiento aéreo”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.° 18, aprobada por el Decreto N.° 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996; señala que las deficiencias verificadas constituyen un peligro para la seguridad vial y un menoscabo a las condiciones de estética y confort para los usuarios, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1° “Trabajo de Conservación de Rutina” del mencionado cuerpo normativo.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en el Expediente citado en el Visto, y como consecuencia de la falta de presentación de descargo, la concesionaria no ha acreditado argumentos que demuestren que el incumplimiento verificado no le fuere imputable, o que existieran causas de justificación obstativas de la aplicación de la penalidad prevista para el incumplimiento constatado.

Que la sanción para este incumplimiento se encuentra prevista en el Capítulo II “Incumplimiento de las obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, artículo 2° “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, inciso 2.4, apartado 2.4.3, punto 2.4.3.18 del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que establece: “Superados los CINCO (5) días corridos de la fecha del Acta de Constatación, CUATROCIENTAS (400) UNIDADES DE PENALIZACION por la constatación de cada señal aérea averiada con graves signos de deterioro o sustraída y OCHOCIENTAS (800) UNIDADES DE PENALIZACION cuando se tratare de pórticos averiados o sustraídos, más CIEN (100) UNIDADES DE PENALIZACION por señal y DOSCIENTAS (200) UNIDADES DE PENALIZACION por pórticos, respectivamente, por cada semana de demora en sustituir o reponer cada uno de estos elementos dañados, contados a partir del vencimiento del plazo arriba fijado”.

Que el Área Financiera de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de la Dirección Nacional de Vialidad, calculó el monto definitivo de la multa de la penalidad a imponer a la Concesionaria en la cantidad

equivalente a siete mil seiscientos dos unidades de penalización (7.602 UP) por la tarifa vigente, al momento que se imponga la sanción.

Que por parte del Área mencionada se expresó que dicho monto está calculado sobre la tarifa vigente a la fecha del informe referido y por ende, se encuentra sujeto a modificaciones de acuerdo a variaciones tarifarias.

Que el Servicio de Asuntos Jurídicos permanente de esta Dirección Nacional De Vialidad ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 7°, inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N.° 19.549.

Que la Gerencia de Planeamiento y Concesiones, la Gerencia Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de Procesos y Actos Administrativos - Subgerencia de Despacho y Mesa General de Entradas han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por Decreto Ley N.° 505/1958, ratificado por las Leyes N.° 14.467 y N.° 16.920, de lo dispuesto por el Acta Acuerdo de Reformulación Contractual del Corredor Vial N.° 18 aprobado por Decreto N.° 1.019/1996, la Resolución N.° 134/2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales; la Resolución N.° 1.963/2012 y la Resolución N.° 1.706/2013 ambas del Registro de esta Dirección Nacional de Vialidad, la Ley N.° 27.445 – Simplificación y Desburocratización para el Desarrollo de la Infraestructura; el Decreto N.° 27/2018, el Decreto de Necesidad y Urgencia N.° 195/2024, el Decreto N.° 639/2025 y en el marco de lo establecido por el Decreto N.° 57/2026, del Registro del Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Imputar a Caminos del Río Uruguay Sociedad Anónima la comisión de una infracción a la obligación contractual dispuesta en el artículo 7° “Condiciones a cumplir en la conservación de rutina”, inciso 7.9 “Señalamiento y seguridad”, apartado 7.9.1. “Señalamiento vertical lateral” y apartado 7.9.2. “Señalamiento aéreo”, del Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.° 18, aprobada por el Decreto N.° 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996, consistente en la existencia de señalamiento vertical y aéreo faltante en la Ruta Nacional N.° 12, Km.81 a Km.160, de acuerdo al detalle plasmado en el Acta de Constatación N.° 70/2025.

ARTÍCULO 2°.- Aplicar a Caminos del Río Uruguay Sociedad Anónima por el incumplimiento a que se refiere el artículo anterior, la sanción de multa consistente en la suma equivalente a siete mil seiscientos dos unidades de penalización (7.602 UP) por la tarifa vigente, cuyo monto corresponde a la obligación incumplida, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, inciso 2.4, apartado 2.4.3, punto 2.4.3.18 del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada.

ARTÍCULO 3°.- Dejar constancia que, de acuerdo a lo informado por el área técnica interviniente, se encuentra prevista la imputación de un cargo adicional a la multa correspondiente, el que será incluido en la Liquidación Final a realizarse oportunamente.

ARTÍCULO 4°.- Notificar a Caminos del Río Uruguay S.A. por alguno de los medios previstos en el Artículo 41° del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N.° 1759/72, T.O. 894/2017, y su modificatoria Decreto N.° 695/2024.

ARTÍCULO 5°.- Publicar por intermedio de la Dirección Nacional de Registro Oficial, la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5, Inciso 5.6 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.° 18, aprobada por el Decreto N.° 1019 de fecha 6 de septiembre de 1996.

ARTÍCULO 6°.- Tomar razón a través de la Subgerencia de Despacho y Mesa General de Entradas, quien notificará y comunicará mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE - CCOO) a las dependencias intervinientes. Cumplido pase a la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones, a sus efectos.

ARTÍCULO 7°.- Notificar, comunicar y dar intervención a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación.

Marcelo Jorge Campoy

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA

Resolución 21/2026

RESOL-2026-21-APN-SCLYA#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 18/02/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-07545772- -APN-SICYT#JGM, la Ley del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026 N° 27.798, los Decretos N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, N° 958 de fecha 25 de octubre de 2024, N° 1103 de fecha 17 de diciembre de 2024, N° 121 de fecha 24 de febrero de 2025, N° 793 de fecha 10 de noviembre de 2025, N° 866 de fecha 6 de diciembre de 2025, N° 934 de fecha 31 de diciembre de 2025, la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 19 de enero de 2026 y su modificatoria, las Resoluciones N° 2376 de fecha 24 de septiembre de 2025 de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, N° 162 de fecha 16 de diciembre de 2025 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y los Objetivos correspondientes, entre otros, a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que mediante el Decreto N° 1103 de fecha 17 de diciembre de 2024 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto N° 121 de fecha 24 de febrero de 2025 se sustituyó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, entre otros, de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que a través del Decreto N° 793 de fecha 10 de noviembre de 2025 se suprimió la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, asignando sus competencias a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, en virtud de lo establecido en el Decreto precitado, a través del Decreto N° 866 de fecha 6 de diciembre de 2025, se adecuó el Organigrama, los Objetivos de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y los ámbitos jurisdiccionales en los que actuarán los organismos desconcentrados y descentralizados aprobado por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios, respecto de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, entre otros.

Que mediante el Decreto N° 958 de fecha 25 de octubre de 2024 se dispuso que corresponde, entre otros, al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, en su respectivo ámbito, efectuar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que a través del artículo 1° de la Resolución N° 162 de fecha 16 de diciembre de 2025 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se delegó en las Secretarías de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS las facultades de designación transitoria previstas en el artículo 2° del Decreto N° 958 de fecha 25 de octubre de 2024 respecto de los agentes dependientes de cada Secretaría.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Directora de Compras y Contrataciones dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente designación transitoria queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1° del Decreto N° 934 de fecha 31 de diciembre de 2025, conforme lo dispuesto en el inciso b) del artículo 2° del citado decreto.

Que la financiación de la presente medida será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026 N° 27.798, distribuido mediante la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 19 de enero de 2026 y su modificatoria.

Que la cobertura transitoria del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS informó que se cuenta con crédito suficiente en el presente ejercicio para hacer frente al gasto que demande la medida, conforme surge del Documento N° DOCFI-2026-07393657-APN-DPRE#JGM de fecha 21 de enero de 2026.

Que mediante la Resolución N° 2376 de fecha 24 de septiembre de 2025 de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN se designó con carácter transitorio, a partir del 12 de agosto de 2025 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la abogada Lorena Gabriela FERREYRA (DNI 25.996.437) en el cargo de Directora de Compras, Contrataciones, Patrimonio y Suministros de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la ex SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA de la ex SECRETARIA DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la abogada Lorena Gabriela FERREYRA (DNI 25.996.437) ha sido propuesta para el cargo que se propicia por las presentes actuaciones, en consecuencia, resulta pertinente limitar a partir del dictado de la presente medida, la designación transitoria citada en el considerando precedente.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO y la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA, ambas dependientes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, han tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 1°, inciso c) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificatorios y el artículo 1° de la Resolución N° 162 de fecha 16 de diciembre de 2025 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por limitada, a partir del dictado de la presente medida, la designación transitoria de la abogada Lorena Gabriela FERREYRA (DNI 25.996.437) en el cargo de Directora de Compras, Contrataciones, Patrimonio y Suministros dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la ex SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA de la ex SECRETARIA DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, efectuada mediante la Resolución N° 2376 de fecha 24 de septiembre de 2025 de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 2°.- Dase por designada con carácter transitorio, a partir del dictado de la presente medida y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la abogada Lorena Gabriela FERREYRA (DNI 25.996.437) en el cargo de Directora de Compras y Contrataciones dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 3°.- El cargo previsto en el artículo 2° de la presente Resolución deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII; y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del dictado de la medida.

ARTÍCULO 4º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 5º.- Notifíquese a la abogada Lorena Gabriela FERREYRA (DNI 25.996.437), lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese dentro del plazo de CINCO (5) días de publicada la presente medida a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SISTEMAS Y ESTADÍSTICAS DE EMPLEO PÚBLICO Y POLÍTICA SALARIAL, ambas dependientes de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Federico Esteban Sicilia

e. 19/02/2026 Nº 8454/26 v. 19/02/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO

Resolución 20/2026

RESOL-2026-20-APN-MCH

Ciudad de Buenos Aires, 13/02/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2018-58319642- -APN-DA#CONEAU, la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorios, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su Decreto reglamentario Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 y sus modificatorios, la Ley Nº 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2026, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 8 de fecha 10 de diciembre de 2023, 862 de fecha 27 de septiembre de 2024, sus modificatorios y complementarios, 958 de fecha 25 de octubre de 2024, y 934 de fecha 31 de diciembre de 2025, la Decisión Administrativa Nº 1778 de fecha 6 de noviembre de 2018, las Resoluciones Nros. 53 de fecha 27 de mayo de 2021 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, 327 de fecha 18 de junio de 2025 del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 8/23 (DNU-2023-8-APN-PTE) se sustituyó el artículo 1º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorios, y se creó, entre otros, el MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, correspondiente al MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el Decreto Nº 862/24, sus modificatorios y complementarios, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el artículo 2º del Decreto Nº 958/24 se establece que corresponde al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, disponer y/o prorrogar asignaciones transitorias de funciones para los casos de las estructuras organizativas que dependan de cada una de ellos, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que por la Decisión Administrativa Nº 1778/18 (DA-2018-1778-APN-JGM) se designó transitoriamente al Magíster Leandro Roger MOUSSEAUD (D.N.I. Nº 30.081.886), el cargo de Director de Administración de la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA, organismo descentralizado en el ámbito del entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y prorrogada en último término por la Resolución Nº 327/25 (RESOL-2025-327-APN-MCH) del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que no habiendo podido procederse a la cobertura del mencionado cargo en forma definitiva, y manteniéndose vigentes las razones que dieron lugar a la designación transitoria, resulta necesario prorrogar la misma, en iguales términos del nombramiento original y a partir del vencimiento del plazo de su designación.

Que la presente prórroga de designación transitoria queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1° del Decreto N° 934/25, conforme lo dispuesto en el inciso d) del artículo 2° del citado decreto

Que la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 2° de la Resolución N° 53/21 y su modificatoria de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que las áreas competentes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO han tomado la intervención de su competencia.

Que el gasto que demande la presente medida, será imputado con cargo a las partidas presupuestarias asignadas mediante la Ley N° 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, distribuido por la Decisión Administrativa N° 1/26.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, ambas del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, han intervenido conforme les es pertinente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 2° del Decreto N° 958/24.

Por ello,

**LA MINISTRA DE CAPITAL HUMANO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase, a partir del 13 de febrero de 2026 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada mediante la Decisión Administrativa N° 1778/18 (DA-2018-1778-APN-JGM) y prorrogada en último término por la Resolución N° 327/25 (RESOL-2025-327-APN-MCH) del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, del Magíster Leandro Roger MOUSSEAUD (D.N.I. N° 30.081.886) en el cargo de Director de Administración (Nivel A, Grado 0) en la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva II del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, en iguales términos al nombramiento original.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en el Título II, Capítulos III, IV y VIII y en el Título IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente prórroga.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la JURISDICCIÓN 88 - MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, SUBJURISDICCIÓN 04 - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese la presente medida al Magíster Leandro Roger MOUSSEAUD (D.N.I. N° 30.081.886).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese dentro del plazo de CINCO (5) días de su publicación a la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sandra Pettovello

e. 19/02/2026 N° 8391/26 v. 19/02/2026

¿Tenés dudas o consultas?

Escribinos por mail a

atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar

y en breve nuestro equipo de
Atención al Cliente te estará respondiendo.



MINISTERIO DE ECONOMÍA**Resolución 145/2026****RESOL-2026-145-APN-MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 13/02/2026

Visto el expediente EX-2025-125381906- -APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante de las decisiones administrativas 345 del 16 de mayo de 2024 y 369 del 20 de mayo de 2024, se dispusieron las designaciones transitorias de Domingo Fortunato Gómez Bisgarra (MI N° 16.132.938) en el cargo de Subgerente de Procesos de la Gerencia de Liquidaciones de Entidades Controladas y de Susana Elizabeth Gallo (MI N° 17.438.268) en el cargo de Gerente de Asuntos Institucionales y Relaciones Internacionales, respectivamente, de la Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, las que fueron prorrogadas en último término mediante la resolución 697 del 28 de mayo de 2025 del Ministerio de Economía (RESOL-2025-697-APN-MEC).

Que a través del decreto 958 del 25 de octubre de 2024 se establece que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la Presidencia de la Nación, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que mediante la decisión administrativa 616 del 10 de agosto de 2017 y sus modificatorias, se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo descentralizado actuante en la órbita de la ex Secretaría de Servicios Financieros del entonces Ministerio de Finanzas.

Que a través de la resolución 40.715 del 17 de agosto de 2017 de la Superintendencia de Seguros de la Nación y sus modificatorias, se aprobó la estructura organizativa de segundo nivel operativo del citado organismo.

Que razones operativas justifican prorrogar, por un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, las referidas designaciones transitorias.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria.

Que las presentes prórrogas de designaciones transitorias quedan exceptuadas de las restricciones establecidas en el entonces vigente decreto 1148 del 30 de diciembre de 2024 y en el decreto 934 del 31 de diciembre de 2025.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2° del decreto 958/2024.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Danse por prorrogadas, a partir de la fecha indicada en cada caso y por el término de ciento ochenta (180) días hábiles, las designaciones transitorias de los funcionarios que se detallan en el anexo (IF-2025-134885495-APN-GA#SSN) que integra esta medida, en los cargos que allí se consignan, pertenecientes a la Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo descentralizado actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, conforme en cada caso se indica.

ARTÍCULO 2°.- Las prórrogas dispuestas en esta medida se efectúan en los mismos términos en los que fueran realizadas las respectivas prórrogas de designaciones transitorias.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes a la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía, Entidad 603 - Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a las áreas competentes del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, conforme lo establecido en el artículo 3° de la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del citado ministerio (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/02/2026 N° 8213/26 v. 19/02/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 148/2026

RESOL-2026-148-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 13/02/2026

Visto el expediente EX-2019-53218082- -APN-SG#SOFSE, la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones, las leyes 26.352 y sus modificatorias y 27.132, las resoluciones 146 del 15 de marzo de 2019 del entonces Ministerio de Transporte (RESOL-2019-146-APN-MTR) y 3 del 6 de marzo de 2024 de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), organismo descentralizado actuante entonces en el ámbito de la ex Vicejefatura de Gabinete Ejecutiva de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESFC-2024-3-APN-AABE#JGM), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º de la ley 27.132 se declaró de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina la política de reactivación de los ferrocarriles de pasajeros y de cargas, la renovación y el mejoramiento de la infraestructura ferroviaria, y la incorporación de tecnologías y servicios que coadyuven a la modernización y a la eficiencia del sistema de transporte público ferroviario, con el objeto de garantizar la integración del territorio nacional y la conectividad del país, el desarrollo de las economías regionales con equidad social y la creación de empleo.

Que la reactivación del sistema ferroviario nacional es una política de estado, cuyos principios fundamentales se enumeran en el artículo 2º de la mencionada ley, entre los que se destacan la administración de la infraestructura ferroviaria por parte del Estado Nacional, la maximización de las inversiones y de los recursos empleados para la prestación de un servicio ferroviario en condiciones de eficiencia y seguridad, la protección de los derechos de los usuarios y la promoción de condiciones de libre accesibilidad a la red nacional ferroviaria de cargas y de pasajeros, basada en los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.

Que a través de la ley 26.352 y sus modificatorias se crearon la ex entonces Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (ADIFSE) y la ex Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (SOFSE), con el objeto de reordenar la actividad ferroviaria.

Que en el artículo 3º de la mencionada ley se establece que la entonces Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (ADIFSE) tiene, entre sus funciones y competencias, la administración de la infraestructura ferroviaria, de los bienes necesarios para el cumplimiento de aquella, de los bienes ferroviarios concesionados a privados cuando por cualquier causa finalizara la concesión, o de los bienes muebles o inmuebles que se resolviera desafectar de la explotación ferroviaria, y la explotación de los bienes de titularidad del Estado Nacional que formaran parte de la infraestructura ferroviaria cuya gestión se le encomendara o transfiriera, ello entre otras.

Que mediante la resolución 146 del 15 de marzo de 2019 del entonces Ministerio de Transporte (RESOL-2019-146-APN-MTR) se aprobó el "Procedimiento para la desafectación del uso operativo ferroviario del material rodante del Estado Nacional", que como anexo forma parte de esa medida.

Que en el artículo 4º del citado procedimiento se estableció que el requerimiento de desafectación del uso operativo ferroviario se realizaría ante la Subsecretaría de Transporte Ferroviario entonces dependiente de la ex Secretaría de Gestión de Transporte del ex Ministerio de Transporte por la empresa u operador ferroviario que tuviera asignado el material rodante en cuestión.

Que a través de la resolución 3 del 6 de marzo de 2024 de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), organismo descentralizado entonces actuante en el ámbito de la ex Vicejefatura de Gabinete Ejecutiva de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESFC-2024-3-APN-AABE#JGM), se aprobó el texto ordenado del "Reglamento de Bienes Muebles y Semovientes del Estado – Versión 3", que como anexo forma parte de esa medida, cuyo artículo 16 establece, entre otras cuestiones, que la desafectación de bienes muebles del uso operativo ferroviario debería ser realizada por el titular del entonces Ministerio de Infraestructura, o el funcionario en quien este delegue,

conforme a las competencias asignadas por la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones, y que dichos bienes pasarían a ser administrados por la ex Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado, conforme al artículo 3° de la ley 26.352 y sus modificatorias.

Que mediante el decreto 195 del 23 de febrero de 2024 se modificó la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones, estableciendo en su artículo 8° que los compromisos y obligaciones asumidos por el ex Ministerio de Infraestructura estarían a cargo del Ministerio de Economía.

Que la entonces Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (SOFSE) solicitó ante la Subsecretaría de Transporte Ferroviario el inicio de las gestiones tendientes para la desafectación de setenta y seis (76) unidades de material rodante de propiedad del Estado Nacional que se encuentran ubicadas en distintos predios ferroviarios (cf., NO-2019-93719985-APN-SOFSE#MTR y NO-2024-43872648-APN-SG#SOFSE).

Que, con posterioridad, dicha empresa acompañó el listado final de unidades sujetas a desafectación, resultando un total de setenta y un (71) unidades de material rodante (cf., NO-2024-43872648-APN-SG#SOFSE, ME-2024-42114225-APN-GLR#SOFSE e IF-2024-42109339-APN-GLR#SOFSE).

Que la Gerencia de Formación Educativa, Desarrollo, Patrimonio Cultural, Planificación y Operaciones Ferroviarias de la entonces Empresa Desarrollo de Capital Humano Ferroviario (DECAHF) informó que "...pueden ser consideradas históricas, no obstante, dado su avanzado estado de degradación y abandono, el costo para su recuperación o puesta en valor sería muy elevado. En términos patrimoniales, las unidades que componen el listado, no resultan icónicas ni han tenido un rol trascendental en la historia de nuestros ferrocarriles" (cf., NO-2024-111898447-APN-GFEDPCPYOF#DCHF).

Que a su turno, la Gerencia de Asuntos Legales de la entonces Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (ADIFSE), informó que no consta que el material ferroviario se encuentre sometido a restricciones judiciales en el ámbito de ese organismo (cf., ME-2024-112383138-APN-GAL#ADIFSE).

Que la Gerencia Comercial y de Explotación de Activos de la entonces Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (ADIFSE) resaltó, entre otras cuestiones, que el material rodante del expediente en trato puede ser declarado no apto para el uso ferroviario y en condición de rezago (cf., IF-2024-113677326-APN-GCEA#ADIFSE).

Que la Gerencia de Fiscalización Técnica Ferroviaria de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), organismo descentralizado actuante en la órbita del Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, informó que el material rodante que se desea desafectar, en el estado en que se encuentra actualmente, no resulta apto para circular y no puede ser incorporado al uso operativo ferroviario, y que la decisión respecto a si puede ser declarado como rezago o chatarra es económica, no técnica (cf., PV-2022-29182503-APN-GFTF#CNRT y PV-2024-139742982-APN-GFTF#CNRT).

Que la Dirección Nacional Técnica de Transporte Ferroviario dependiente de la Subsecretaría de Transporte Ferroviario de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía señaló que, en virtud de los antecedentes mencionados y de las intervenciones de las áreas con competencia en la materia, entiende que, habida cuenta del estado actual del material rodante en cuestión, corresponde la prosecución del procedimiento tendiente a declarar su desafectación y rezago (cf., PV-2025-08355885-APN-DNTTF#MTR).

Que por las Asambleas Generales Extraordinarias del 19 de diciembre de 2024 y del 14 de marzo de 2025 se transformó la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado en Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima (cf., NO-2025-79925009-APN-ADIFSE#MEC).

Que la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima (ADIFSA), resulta continuadora de todos los derechos, jurisdicción sobre los bienes y obligaciones que resultaban de titularidad de la entonces Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (cf., NO-2025-79925009-APN-ADIFSE#MEC).

Que, según lo consignado en el Acta de la Reunión de Directorio 435 del 19 de junio de 2025, Punto Seis B), la Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado Anónima (SOFSE) se transformó en Operadora Ferroviaria Sociedad Anónima (SOFSA), quedando inscripta al número 9556 del Libro 122 de "Sociedades por Acciones (cf., NO-2025-91883212-APN-SG#SOFSE).

Que se ha dado cumplimiento a todas las instancias del procedimiento aprobado mediante la resolución 146/2019 del entonces Ministerio de Transporte, a los fines de la desafectación del uso operativo ferroviario de setenta y un (71) unidades de material rodante, solicitada por la entonces Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (SOFSE), actualmente Operadora Ferroviaria Sociedad Anónima (SOFSA).

Que la Subsecretaría de Transporte Ferroviario y la Dirección Nacional de Regulación Normativa de Transporte dependientes de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía han tomado la intervención de su competencia.

Que la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones y en la ley 26.352 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desaféctase del uso operativo ferroviario el material rodante, según el detalle obrante como anexo (IF-2025-129403725-APN-SSTF#MEC) que integra la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Asignase a la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima (ADIFSA) el material rodante identificado en el artículo 1° de esta resolución conforme los términos de la ley 26.352 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, a la Subsecretaría de Transporte Ferroviario de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría Ejecutiva de la Jefatura de Gabinete de Ministros, a la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima (ADIFSA) y a la Operadora Ferroviaria Sociedad Anónima (SOFSA).

ARTÍCULO 4°.- Remítase a la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Economía conforme al artículo 11 del "Procedimiento para la desafectación del uso operativo ferroviario del material rodante del Estado Nacional" aprobado mediante la resolución 146 del 15 de marzo de 2019 del entonces Ministerio de Transporte (RESOL-2019-146-APN-MTR).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/02/2026 N° 8216/26 v. 19/02/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 149/2026

RESOL-2026-149-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 13/02/2026

Visto el expediente EX-2023-153491991- -APN-DGDYD#JGM, Ley de Ministerios - t.o. 1992 - y sus modificaciones, las leyes 26.352 y 27.132, los decretos 994 del 18 de junio de 1992 y 1039 del 5 de agosto de 2009 y la resolución 39 del 18 de julio de 2025 de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía (RESOL-2025-39-ST#MEC), y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2° de la ley 26.352 se creó la Administración de Infraestructuras Ferroviarias entonces Sociedad del Estado (ADIFSE) y se estableció que esta tendrá a su cargo la administración de la infraestructura ferroviaria actual, la que se construya en el futuro, su mantenimiento y la gestión de los sistemas de control de circulación de trenes.

Que en el artículo 3° de dicha ley, se estableció entre sus funciones y competencias, la administración de la infraestructura ferroviaria, de los bienes necesarios para el cumplimiento de aquella, de los bienes ferroviarios concesionados a privados cuando por cualquier causa finalice la concesión, o de los bienes muebles que se resuelva desafectar de la explotación ferroviaria y la confección y aprobación de proyectos de infraestructuras ferroviarias que formen parte de la red ferroviaria, su construcción y rehabilitación que se lleven a cabo por sus propios recursos, de terceros, o asociadas a terceros y con arreglo a lo que determine el ex Ministerio del Interior y Transporte y pudiendo acordar con los operadores de cargas o de pasajeros la autorización para la ejecución de las obras de mejoramiento o de renovación de los sectores de la red sobre los que prestan servicios.

Que el artículo 1° de la ley 27.132 declaró de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina, la política de reactivación de los ferrocarriles de pasajeros y de cargas, la renovación y el mejoramiento de la infraestructura ferroviaria y la incorporación de tecnologías y servicios que coadyuven a la modernización y a la eficiencia del sistema de transporte público ferroviario, con el objeto de garantizar la integración del territorio nacional y la conectividad del país, el desarrollo de las economías regionales con equidad social y la creación de empleo.

Que por el decreto 994 del 18 de junio de 1992 se aprobó el Contrato de Concesión Integral de Explotación del Sector de la Red Ferroviaria Nacional integrado por la Línea General Mitre con exclusión de sus tramos urbanos Retiro - Tigre, Retiro - Bartolomé Mitre, Retiro - Zárate, Victoria - Capilla Del Señor, suscripto por el ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos con la empresa Nuevo Central Argentino S.A (entonces en formación).

Que mediante el artículo 33.7 del pliego de bases y condiciones del referido contrato de concesión se facultó al concesionario a solicitar al concedente autorización para trasladar los activos entregados en el Sistema Ferroviario concedido para ser reutilizados en otro sector del mismo (cambios de rieles, ampliaciones en vías auxiliares, playas de maniobras, etc.) (cf., IF-2025-35151089-APN-DNTTF#MTR).

Que por el decreto 1039 del 5 de agosto de 2009 se ratificó el Acta Acuerdo del 19 de mayo de 2008, suscripta por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y la empresa concesionaria Nuevo Central Argentino S.A., que contiene los términos de la renegociación llevada a cabo y estableció las condiciones de adecuación del Contrato de Concesión del servicio público de transporte ferroviario de cargas que fue aprobado por decreto 994/1992.

Que por el artículo 2° de la resolución 39 del 18 de julio de 2025 de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía (RESOL-2025-39-ST#MEC) se estableció que Nuevo Central Argentino Sociedad Anónima continuará la prestación del servicio en los términos del Contrato de Concesión aprobado por el decreto 994/1992; de la renegociación aprobada por el Acta Acuerdo del 19 de mayo de 2008 y ratificada por el decreto 1039/2009 y del Acta Acuerdo que integra la resolución mencionada resolución 39/2025, hasta el 21 de diciembre de 2032.

Que la empresa concesionaria Nuevo Central Argentino Sociedad Anónima solicitó autorización del concedente para proceder al traslado de la vía segunda de la Estación El Charco, emplazada sobre el Ramal 1 Rosario – Tucumán, a la altura del Km 1081, en la provincia de Santiago del Estero, la cual se encuentra fuera de servicio desde hace varios años, realizando el desarme total y traslado de todos sus elementos constitutivos, para la construcción de un nuevo desvío de cruce a la altura del Km 992, del Ramal 1 Rosario – Tucumán entre las estaciones Beltrán y Vilmer, en la provincia de Santiago del Estero, en los términos del artículo 33.7 del Pliego de Bases y Condiciones del contrato de concesión (cf., RE-2023-153491829-APN-DGDYD#JGM y RE-2024-92079885-APN-DGDYD#JGM).

Que en ese sentido acompañó un detalle de los elementos solicitados y rectificó los metros lineales que componen la vía segunda de la estación el Charco, indicando que tiene mil doscientos sesenta y seis metros (1266) de extensión entre estacas de libranza, informando que se llevara adelante el levantamiento total de la vía segunda de la estación el Charco, quedando en coincidencia con dicha estación solamente la vía principal, en la construcción del nuevo desvío de cruce todos los rieles de 85 lbs, las eclisas, las piezas metálicas de los dos (2) aparatos de vía existentes, mientras que los durmientes, las fijaciones, los bulones y arandelas producidos del levantamiento solo serán empleados en la obra si resultan reutilizables, sino se utilizaran materiales nuevos en su remplazo (cf., RE-2023-153491829-APN-DGDYD#JGM y RE-2024-92079885-APN-DGDYD#JGM).

Que la Gerencia de Abastecimiento, Logística y Administración de Contratos de la Administración de Infraestructuras Ferroviarias entonces Sociedad del Estado, indicó que los bienes del Estado Nacional en trato no deberían ser valorizados en tanto y en cuanto los mismos quedarían en la órbita de la concesión en caso de que el concedente de lugar a lo peticionado por la concesionaria y tampoco se tratan de un nuevo aporte del Estado Nacional que merecerían el trato de aporte de inversión en los términos del Acta Acuerdo del 19 de mayo de 2008 ratificada por el decreto 1039/2009 (cf., IF-2024-57283931-APN-GALYAC#ADIFSE).

Que la Gerencia de Ingeniería e Innovación de la Administración de Infraestructuras Ferroviarias entonces Sociedad del Estado informó que, actualmente, no existen proyectos de infraestructura en dicho sector, por lo que dicha gerencia no tiene objeción alguna a lo solicitado (cf., ME-2024-61296131-APN-GIEI#ADIFSE).

Que la Gerencia de Fiscalización Técnica Ferroviaria de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, indicó que no tiene observaciones que oponer a lo solicitado por la concesionaria, agregando que una vez efectuado el levantamiento de la vía segunda, ADV y el señalamiento correspondiente en la estación El Charco, será necesario que Nuevo Central Argentino Sociedad Anónima presente la documentación correspondiente al nuevo desvío de cruce que propone realizar en km 992, con todos los elementos pertinentes y efectuar las publicaciones de rigor (cf., PV-2024-68159406-APN-GFTF#CNRT).

Que la Subgerencia de Fiscalización de Gestión de Servicios de Larga Distancia de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) indicó que, dado que han intervenido todas las áreas de transporte encargadas de la planificación ferroviaria, no encuentra objeciones en el ámbito de su competencia para oponerse a lo requerido por la empresa recalcando que la solicitud no constituiría en sí una desnaturalización del destino de los inmuebles concesionados (cf., PV-2024-75524416-APN-SFGSLD#CNRT).

Que la Dirección Nacional Técnica de Transporte Ferroviario de la Subsecretaría de Transporte Ferroviario de la Secretaría de Transporte de esta cartera analizó la solicitud realizada por la empresa concesionaria y las intervenciones realizadas por las áreas con competencia en la materia, no advirtió objeciones para el traslado de activos solicitado por la empresa en los términos del artículo 33.7 del Pliego de Bases y Condiciones del contrato de concesión, exclusivamente para ser destinados a su reutilización dentro del ámbito de la misma concesión, ya sea para tareas de mantenimiento de obras de inversión o bien para la solución de problemas de infraestructura, no pudiendo la concesionaria explotarlos comercialmente ni proceder a su enajenación bajo ninguna forma, expresando asimismo que la evaluación de las posibles responsabilidades de la concesionaria respecto del patrimonio público deberá ser efectuada al momento del cierre de los contratos, conjuntamente con los inventarios de bienes (cf., PV-2024-118242726-APN-DNTTF#MTR).

Que por las Asambleas Generales Extraordinarias del 19 de diciembre de 2024 y 14 de marzo de 2025 se transformó la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado en Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima (cf., NO-2025-79925009-APN-ADIFSE#MEC).

Que la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima (ADIFSA) resulta continuadora de todos los derechos, jurisdicción sobre los bienes y obligaciones que resultaban de titularidad de la entonces Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (cf., NO-2025-79925009-APN-ADIFSE#MEC).

Que la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima (ADIFSA) tomó la intervención de su competencia.

Que la Dirección Nacional Técnica de Transporte Ferroviario, la Dirección Nacional de Regulación Normativa de Transporte y la Subsecretaría de Transporte Ferroviario de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía han tomado la intervención de su competencia.

Que la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios -t.o.1992- y sus modificaciones, y las leyes 26.352 y 27.132.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Autorízase el traslado de mil doscientos sesenta y seis (1266) metros lineales de vía con todos sus elementos constitutivos y dos (2) aparatos de vía, ubicados en la vía segunda de la Estación El Charco, emplazada sobre el Ramal 1 Rosario – Tucumán, a la altura del kilómetro 1081, en la provincia de Santiago del Estero, quedando en coincidencia con esa estación solamente operativa la vía principal, para proceder a la construcción de un nuevo desvío de cruce que optimizará las condiciones de explotación ferroviaria de cargas, a ser instalado en el kilómetro 992, del Ramal 1 Rosario – Tucumán, entre las estaciones Beltrán y Vilmer, en la provincia de Santiago del Estero, todo ello de conformidad con el anexo (IF-2025-134243954-APN-SSTF#MEC), que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Solicítase a la empresa concesionaria Nuevo Central Argentino Sociedad Anónima la realización de un inventario de todo el material removido, consignando su nueva ubicación, dentro del plazo de noventa (90) días de notificada la presente resolución, con la participación de la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima (ADIFSA) y de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, quienes realizarán la fiscalización del efectivo cumplimiento de las tareas asignadas a la concesionaria.

ARTÍCULO 3°.- Solicítase a la empresa concesionaria Nuevo Central Argentino Sociedad Anónima, que una vez efectuado el levantamiento de la vía segunda, ADV y el señalamiento correspondiente en la estación El Charco, emplazada sobre el Ramal 1 Rosario – Tucumán, a la altura del kilómetro 1081, en la provincia de Santiago del Estero, y concluidas las obras correspondientes al nuevo desvío de cruce que propone realizar en el kilómetro 992, del Ramal 1 Rosario – Tucumán, entre las estaciones Beltrán y Vilmer, en la provincia de Santiago del Estero, presente a la Gerencia de Fiscalización Técnica Ferroviaria de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) la documentación pertinente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), a la Subsecretaría de Transporte Ferroviario y a la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima (ADIFSA).

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese la presente resolución a la empresa Nuevo Central Argentino Sociedad Anónima.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/02/2026 N° 8232/26 v. 19/02/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 150/2026

RESOL-2026-150-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 13/02/2026

Visto el expediente EX-2025-98549861- -APN-DGDA#MEC y el expediente EX-2025-105122392- -APN-DGDA#MEC en tramitación conjunta, la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones, las leyes 23.696, 26.352, 27.132 y 27.742, los decretos 566 del 21 de mayo de 2013, 1924 del 16 de septiembre de 2015, 525 del 12 de junio de 2024, 526 del 12 de junio de 2024 y 67 del 7 de febrero de 2025, las resoluciones 469 del 30 de mayo de 2013, 1821 del 30 de diciembre de 2014, 1753 del 14 de septiembre de 2015 todas ellas del entonces Ministerio del Interior y Transporte, 1049 del 22 de julio de 2025 del Ministerio de Economía (RESOL-2025-1049-APN-MEC), la disposición 219 del 29 de marzo de 2021 de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) (DI-2021-219-APN-CNRT#MTR), y

CONSIDERANDO:

Que mediante la ley 26.352 se inició el proceso de reordenamiento de la actividad ferroviaria, disponiéndose la creación de dos (2) sociedades, la entonces Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (ADIFSE) que tenía a su cargo la administración de la infraestructura ferroviaria, su mantenimiento y la gestión de los sistemas de control de circulación de trenes y la entonces Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (SOFSE) que tenía a su cargo la prestación de los servicios de transporte ferroviario de pasajeros, en todas sus formas, que le fueran asignados, entre otros.

Que a través del decreto 566 del 21 de mayo de 2013 se dispuso la constitución de Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima (BCYL), con el objeto de prestar y explotar comercialmente el servicio, la operación y logística de trenes, por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros, la atención de estaciones, el mantenimiento del material rodante, equipos, terminales de carga, servicios de telecomunicaciones, el mantenimiento de la infraestructura ferroviaria y la gestión de los sistemas de control de trenes -estas dos (2) últimas funciones en caso de que les fueran asignadas por la entonces Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (ADIFSE), pudiendo, asimismo, realizar todas las demás actividades complementarias y subsidiarias de la red nacional ferroviaria de cargas.

Que mediante la resolución 469 del 30 de mayo de 2013 del entonces Ministerio del Interior y Transporte se asignó a Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima (BCYL) la operación del servicio ferroviario y la administración de la infraestructura ferroviaria correspondiente a la Red Ferroviaria Nacional integrada por la Línea General Urquiza, con exclusión del tramo urbano electrificado Federico Lacroze – General Lemos.

Que por la resolución 1821 del 30 de diciembre de 2014 del entonces Ministerio del Interior y Transporte, se asignó con carácter experimental a la entonces Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (SOFSE) la operación integral del servicio ferroviario internacional de pasajeros entre la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, República Argentina y la Ciudad de Encarnación, Departamento de Itapúa, República del Paraguay, a través del Puente Internacional San Roque González de Santa Cruz, estableciéndose que Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima (BCYL) tendría a su cargo la administración de dicha infraestructura ferroviaria, en ambos casos, conforme con los acuerdos que se firmaran oportunamente con las áreas competentes de la República del Paraguay.

Que a través de la resolución 1753 del 14 de septiembre de 2015 del entonces Ministerio del Interior y Transporte se asignó a la entonces Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (SOFSE) la operación del servicio ferroviario internacional de pasajeros entre la Ciudad de Garupá, Provincia de Misiones, República Argentina y la Ciudad de Encarnación, Departamento de Itapúa, República del Paraguay, a través del Puente Internacional San Roque

González de Santa Cruz, en los términos del inciso a del artículo 8° de la ley 26.352 y sus modificatorias así como también, la explotación por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros, de los servicios colaterales y complementarios ubicados en el ámbito del territorio nacional.

Que por la ley 27.132 se declaró de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina la política de reactivación de los ferrocarriles de pasajeros y de cargas, la renovación y el mejoramiento de la infraestructura ferroviaria y la incorporación de tecnologías y servicios que coadyuven a la modernización y a la eficiencia del sistema de transporte público ferroviario.

Que mediante el artículo 4° de la ley 27.132 se estableció la modalidad de acceso abierto a la red ferroviaria nacional para la operación de los servicios de transporte de cargas y de pasajeros, previendo que dicha modalidad para la operación de los servicios ferroviarios de cargas permitirá que cualquier operador pueda transportar con origen y destino en cualquier punto de la red, independientemente de quien detente la titularidad o tenencia de las instalaciones del punto de carga o destino; y disponiendo a su vez la creación de un Registro de Operadores de Carga y de Pasajeros por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

Que, asimismo, por la referida ley se incorporó el inciso m al artículo 3° de la ley 26.352, estableciéndose como competencia de la entonces Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (ADIFSE), la gestión de los sistemas de control de circulación de trenes y el mantenimiento de la infraestructura ferroviaria por sí o por intermedio de los operadores ferroviarios a los que se les asigne dicha tarea.

Que por el decreto 1924 del 16 de septiembre de 2015 se creó el Registro de Operadores de Carga y de Pasajeros bajo la órbita de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), y mediante la disposición 219 del 29 de marzo de 2021 de la citada Comisión Nacional (DI-2021-219-APN-CNRT#MTR) se aprobó el Reglamento para el Registro Nacional de Operadores Ferroviarios, en cuyo artículo 12 se estableció que la inscripción en este no habilita la corrida de trenes ni el acceso a la infraestructura ferroviaria, quedando tales actividades supeditadas a la autorización de la entonces Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (ADIFSE) o de quien resultara responsable de la infraestructura donde se pretendiera prestar el servicio.

Que por los artículos 5° y 6° de la citada ley 27.132 se dispuso la constitución de la entonces Ferrocarriles Argentinos Sociedad del Estado, asignándose entre sus funciones y competencias la aprobación de las políticas, planes, programas y proyectos tendientes a la mejora constante del transporte ferroviario que llevaran adelante la entonces Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (SOFSE), la entonces Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (ADIFSE) y Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima (BCYL) y la supervisión de su implementación.

Que mediante el artículo 7° de la ley 27.742 se declararon sujetas a privatización, en los términos y con los efectos de los capítulos II y III de la ley 23.696 y sus modificatorias, entre otras, a Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima (BCYL) y a la entonces Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (SOFSE).

Que por el decreto 67 del 7 de febrero de 2025 se autorizó el procedimiento para la privatización total de Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima (BCYL), proceso que fuera formalmente iniciado por la resolución 1049 del 22 de julio de 2025 del Ministerio de Economía (RESOL-2025-1049-APN-MEC).

Que mediante el decreto 525 del 12 de junio de 2024 se declaró la emergencia pública en materia ferroviaria para los servicios de transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional por el plazo de veinticuatro (24) meses.

Que por el artículo 9° del decreto 526 del 12 de junio de 2024 se dispuso que la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía realizaría la coordinación y monitoreo de las acciones que implementaran las empresas públicas del sector ferroviario allí detalladas para atraer inversiones, fomentar la participación de terceros y suscribir los contratos necesarios para formalizarlas, sean públicos o privados, en la operación de los servicios de transporte y en la gestión de la infraestructura.

Que el modelo operativo a adoptar para el servicio en trato debe ajustarse a los procesos de concesión actualmente en curso respecto de la actual Operadora Ferroviaria Sociedad Anónima (SOFSA) y de Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima (BCYL), a fin de posibilitar la prestación del servicio ferroviario en condiciones compatibles con la reorganización del sector ferroviario.

Que la actual Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima (ADIFSA), en función de sus competencias para la administración de la infraestructura ferroviaria, se encuentra facultada para encarar acciones que permitan la continuidad del servicio, mediante la ejecución de los procedimientos de contratación que resulten necesarios, conforme a su normativa interna y a los principios del modelo de acceso abierto, todo ello en el marco de las competencias establecidas en las leyes 26.352 y 27.132, y en concordancia con los acuerdos oportunamente suscriptos con la República del Paraguay o aquellos que los sustituyan o complementen en el futuro.

Que, en consecuencia, corresponde asignar a la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima (ADIFSA), en el marco de las competencias previstas en las leyes 26.352 y 27.132, la administración de

la infraestructura ferroviaria del sector de la Red Ferroviaria Nacional comprendido en el tramo Garupá, Provincia de Misiones, República Argentina y la Ciudad de Encarnación, Departamento de Itapúa, República del Paraguay, actualmente asignado a Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima (BCYL), identificado como anexo (PLANO-2025-108460946-APN-SSTF#MEC) que integra la presente medida, incluyendo los bienes necesarios para la operación de los servicios; la gestión de los sistemas de control de la circulación de trenes y el mantenimiento de la infraestructura ferroviaria, todo ello dentro del territorio nacional.

Que han tomado la intervención de su competencia la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima (ADIFSA), la Operadora Ferroviaria Sociedad Anónima (SOFSA), Ferrocarriles Argentinos Sociedad Anónima Unipersonal (FASAU) y la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, sin advertir objeciones (cf., NO-2025-139787180-APN-CNRT#MEC, NO-2025-108205388-APN-PRESIDENCIA#FASE, NO-2025-106430093-APN-ADIFSE#MEC, RE-2025-104792515-APN-DGDYD#JGM y NO-2025-105432657-APN-SOFSE#MEC).

Que la implementación del modelo operativo que, en definitiva, establezca la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima (ADIFSA), conforme a su normativa interna, será objeto de supervisión por parte de Ferrocarriles Argentinos Sociedad Anónima Unipersonal (FASAU), en el marco de lo previsto en el artículo 6° de la ley 27.132, y deberá contemplar la efectiva asistencia técnica y participación de Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima (BCYL).

Que corresponde dejar sin efecto las resoluciones 1821 del 30 de diciembre de 2014 y 1753 del 14 de septiembre de 2015, ambas del entonces Ministerio del Interior y Transporte.

Que la Dirección Nacional Técnica de Transporte Ferroviario, la Dirección Nacional de Regulación Normativa de Transporte y la Subsecretaría de Transporte Ferroviario de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía han tomado la intervención de su competencia.

Que la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones, y las leyes 26.352 y 27.132.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°- Déjense sin efecto las resoluciones 1821 del 30 de diciembre de 2014 y 1753 del 14 de septiembre de 2015, ambas del entonces Ministerio del Interior y Transporte.

ARTÍCULO 2°.- Asígnase a la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima (ADIFSA), en el marco de las competencias previstas en las leyes 26.352 y 27.132, la administración de la infraestructura ferroviaria del sector de la Red Ferroviaria Nacional comprendido en el tramo Garupá, Provincia de Misiones, República Argentina y la Ciudad de Encarnación, Departamento de Itapúa, República del Paraguay del Ramal U (C) de la Línea Urquiza, actualmente asignado a Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima (BCYL), identificada como anexo (PLANO-2025-108460946-APN-SSTF#MEC), que integra la presente medida, incluyendo los bienes necesarios para la operación de los servicios, la gestión de los sistemas de control de la circulación de trenes y el mantenimiento de la infraestructura ferroviaria, todo ello dentro del territorio nacional.

ARTÍCULO 3°- Establécese que la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima (ADIFSA) promoverá la implementación de un modelo operativo sin exclusividad en el referido sector ferroviario para la continuidad del servicio ferroviario de pasajeros. A tal fin, sustanciará los procedimientos de contratación que resulten necesarios, conforme a sus competencias y normativa interna, y en concordancia con los acuerdos oportunamente suscriptos con la República del Paraguay o aquellos que los sustituyan o complementen en el futuro.

Dicha implementación, será objeto de supervisión por parte de Ferrocarriles Argentinos Sociedad Anónima Unipersonal (FASAU), en el marco de lo previsto en el artículo 6° de la ley 27.132, y deberá contemplar la efectiva asistencia técnica y participación de Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima (BCYL).

ARTÍCULO 4°- Establécese que, hasta tanto la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima (ADIFSA) cumplimente lo dispuesto en el artículo 3° de la presente resolución, la Operadora Ferroviaria Sociedad Anónima (SOFSA) continuará la operación del servicio ferroviario internacional de pasajeros entre la Ciudad de Garupá, Provincia de Misiones, República Argentina y la Ciudad de Encarnación, Departamento de Itapúa, República del Paraguay, a través del Puente Internacional San Roque González de Santa Cruz, en los mismos

términos en los que se desarrolla actualmente, debiendo cumplir con todas las normativas legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 5°- Establécese que la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima (ADIFSA), Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima (BCYL) y Operadora Ferroviaria Sociedad Anónima (SOFSA), con la participación de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) en el ámbito de sus competencias, deberán realizar un inventario de bienes que componen la infraestructura ferroviaria a la que refiere el artículo 2° de la presente medida, estableciendo su estado de situación.

ARTÍCULO 6°- Comuníquese a la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía y a la Subsecretaría de Transporte Ferroviario dependiente de la citada secretaría.

ARTÍCULO 7°- Notifíquese la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, a Ferrocarriles Argentinos Sociedad Anónima Unipersonal (FASAU), a la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima (ADIFSA), a la Operadora Ferroviaria Sociedad Anónima (SOFSA) y a Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima (BCYL).

ARTÍCULO 8° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/02/2026 N° 8231/26 v. 19/02/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 151/2026

RESOL-2026-151-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 13/02/2026

Visto el expediente EX-2024-108584248- -APN-DGDA#MEC, la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones, las leyes 26.352 y 27.132, los decretos 1144 del 14 de junio del 1991, 82 del 3 de febrero del 2009, 1027 del 7 de noviembre de 2018 y 478 del 17 de julio de 2025 y las resoluciones 651 del 16 de mayo de 2025 del Ministerio de Economía (RESOL-2025-651-APN-MEC) y 39 del 18 de julio de 2025 de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía (RESOL-2025-39-ST#MEC), y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2° de la ley 26.352 se creó la Administración de Infraestructuras Ferroviarias entonces Sociedad del Estado (ADIFSE) y se estableció que ésta tendría a su cargo la administración de la infraestructura ferroviaria actual, la que se construya en el futuro, su mantenimiento y la gestión de los sistemas de control de circulación de trenes.

Que mediante el artículo 3° de la citada ley 26.352 se establecieron, entre sus funciones y competencias, la administración de la infraestructura ferroviaria, de los bienes necesarios para el cumplimiento de aquella, de los bienes ferroviarios concesionados a privados cuando por cualquier causa finalice la concesión, o de los bienes muebles que se resuelva desafectar de la explotación ferroviaria, y la confección y aprobación de proyectos de infraestructuras ferroviarias que formen parte de la red ferroviaria, su construcción y rehabilitación que se lleven a cabo por sus propios recursos, de terceros, o asociadas a terceros y con arreglo a lo que determine el ex Ministerio del Interior y Transporte y pudiendo acordar con los operadores de cargas o de pasajeros la autorización para la ejecución de las obras de mejoramiento o de renovación de los sectores de la red sobre los que prestan servicios.

Que mediante la ley 27.132 se declaró de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina la política de reactivación de los ferrocarriles de pasajeros y de cargas, la renovación y el mejoramiento de la infraestructura ferroviaria y la incorporación de tecnologías y servicios que coadyuven a la modernización y a la eficiencia del sistema de transporte público ferroviario, con el objeto de garantizar la integración del territorio nacional y la conectividad del país, el desarrollo de las economías regionales con equidad social y la creación de empleo.

Que a través del decreto 1144 del 14 de junio de 1991 se aprobó el contrato de concesión para la explotación del sector de la red ferroviaria nacional denominado "Corredor Rosario - Bahía Blanca" celebrado entre el entonces Ministerio de Obras y Servicios Públicos, por una parte y por la otra, Ferreoexpreso Pampeano Sociedad Anónima Concesionaria de Servicios Ferroviarios (en formación), Techint Compañía Técnica Internacional S.A.C. e I., EACA

Empresa Argentina de Cemento Armado Sociedad Anónima de Construcciones, Gesiemes S.A., Chase Manhattan Investments Argentina Sociedad Anónima, Riobank International S.A., Sociedad Comercial del Plata Sociedad Anónima, Iowa Interstate Railroad y Coinfer S.A.I. (en formación).

Que mediante el decreto 82 del 3 de febrero del 2009 se ratificó el Acta Acuerdo suscripta por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y Ferreoexpreso Pampeano Sociedad Anónima el 29 de mayo de 2008, que contiene los términos de la renegociación llevada a cabo y estableció las condiciones de adecuación del Contrato de Concesión del servicio público de transporte ferroviario de cargas aprobado por el citado decreto 1144/1991.

Que por el artículo 5° de la resolución 39 del 18 de julio de 2025 de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía (RESOL-2025-39-ST#MEC), se instruyó a la Subsecretaría de Transporte Ferroviario para que invite a Ferreoexpreso Pampeano Sociedad Anónima a realizar una propuesta de adecuación contractual en los términos del artículo 3° de la ley 27.132 y del artículo 2° del decreto 1027 del 7 de noviembre de 2018 -texto modificado por el decreto 478 del 17 de julio de 2025-, disponiéndose que la prestación de los servicios de dicho concesionario continúa en los términos de la resolución 651 del 16 de mayo de 2025 del Ministerio de Economía (RESOL-2025-651-APN-MEC), norma por la que se extendió en forma precaria y provisoria la prestación de los servicios de dicha concesionaria hasta el 30 de abril de 2026.

Que Ferreoexpreso Pampeano Sociedad Anónima a través de la nota S – 24 00 213 del 3 de octubre de 2024, propuso el traslado de rieles concesionados sin uso operativo, en los términos del artículo 32.7 del Pliego de Bases y Condiciones que forma parte del contrato de concesión aprobado por decreto 1144/1991 (cf., RE-2024-108473503-APN-DGDYD#JGM).

Que la referida propuesta consiste en levantar un sector comprendido entre las progresivas 105 y 115 (10 km de vía) correspondiente a la división AC (ramal Piedra Echada – Bernasconi), ubicado entre las estaciones Piedra Echada y Estela, de la Provincia de Buenos Aires, para ser reubicados en las divisiones AP y BP, más precisamente en el ramal comprendido entre las estaciones de Catrileo y Bahía Blanca, preferentemente en zona de curvas con importante desgaste de la cabeza del riel, cuya importancia se debe al volumen de transporte, cuyo principal destino de la carga circulante son los puertos de Bahía Blanca, donde dicha empresa cuenta con una participación de casi el cuarenta por ciento (40%) del embarque de granos y subproductos, de conformidad con el anexo (IF-2025-134784554-APN-SSTF#MEC), que integra esta medida.

Que además se destaca que los rieles producidos que se reemplacen y recuperen de la vía principal se instalarán en la división AC, de manera que el sector en cuestión mantenga las condiciones aceptables desde el punto de vista técnico (cf., RE-2024-108473503-APN-DGDYD#JGM).

Que el pedido se fundamenta en la necesidad de contar con material que le permitan realizar mantenimiento a las vías y conservar su operatividad en condiciones seguras para transportar la carga cuyo destino es la exportación a los puertos de Bahía Blanca (cf., RE-2024-108473503-APN-DGDYD#JGM).

Que la Dirección Nacional Técnica de Transporte Ferroviario de la Subsecretaría de Transporte Ferroviario de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, requirió a la entonces Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (SOFSE), a la entonces Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (ADIFSE) y a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, que se expidieran dentro de sus competencias en cuanto el alcance y factibilidad del pedido (cf., PV-2024-112359845-APN-DNTTF#MTR, PV-2024-122622928-APN-DNTTF#MTR y PV-2024-140674041-APN-DNTTF#MTR).

Que la Gerencia de Obras de la entonces Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (ADIFSE), indicó que no hay obras en ejecución en los sectores mencionados (cf., ME-2024-113456147-APN-GO#ADIFSE).

Que la Gerencia de Ingeniería e Innovación y la Gerencia de Planificación y Control de la entonces Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (ADIFSE), indicaron que desde el punto de vista técnico no se encuentran objeciones que formular sobre la propuesta planteada (cf., ME-2024-118556967-APN-GIEI#ADIFSE y NO-2024-119001810-APN-GPYC#ADIFSE).

Que la Gerencia de Gestión y Mantenimiento de la Infraestructura de la entonces Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (ADIFSE), manifestó que no tiene observaciones que realizar siempre que la concesionaria reconstruya la vía en el sector donde retira los rieles, tal como se indica en el punto 1 de su propuesta (cf., IF-2024-120032418-APN-GGYMI#ADIFSE).

Que la Gerencia General Operativa de la entonces Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (SOFSE) informó que no se encuentran actualmente operando servicios en los ramales o sectores a intervenir (cf., ME-2024-136361038-APN-GGO#SOFSE).

Que la Subgerencia de Fiscalización de Gestión de Servicios de Larga Distancia de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) indicó que no encuentra objeciones en el ámbito de su competencia para oponerse a lo requerido por la empresa, siempre que se reconstruya la vía en el sector donde retira los rieles, tal como se indica en el punto 1 de su presentación; exponiendo que en caso de realizarse la autorización de traslado debería quedar claramente especificado en el acto administrativo que lo autorice, los responsables de hacer el inventario de los bienes levantados, la verificación de la restitución de la vía y los plazos para dicha ejecución (cf., PV-2025-00769970-APN-SFGSLD#CNRT).

Que la Dirección Nacional Técnica de Transporte Ferroviario entendió razonable la propuesta de la concesionaria, no encontrando objeciones que formular al pedido realizado, aclarando que no corresponde valorizar los activos cuyo traslado se solicita ni especificar que deberán considerarse como aporte del concedente, dado que el pedido tiene por objeto autorizar el cambio de ubicación activos que ya forman parte de la concesión, y no la entrega de material producido o nuevo, de propiedad del Estado Nacional, ajeno a la concesión y que la evaluación de las posibles responsabilidades de la concesionaria respecto del patrimonio público deberá ser efectuada al momento del cierre de los contratos, conjuntamente con los inventarios de bienes (cf., PV-2025-08377168-APN-DNTTF#MTR).

Que por las Asambleas Generales Extraordinarias del 19 de diciembre de 2024 y 14 de marzo de 2025 se transformó la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado en Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima (cf., NO-2025-79925009-APN-ADIFSE#MEC).

Que la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima (ADIFSA) resulta continuadora de todos los derechos, jurisdicción sobre los bienes y obligaciones que resultaban de titularidad de la entonces Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (cf., NO-2025-79925009-APN-ADIFSE#MEC).

Que, según lo consignado en el Acta de la Reunión de Directorio 435 del 19 de junio de 2025, punto seis B), la Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado Anónima (SOFSE) se transformó en Operadora Ferroviaria Sociedad Anónima (SOFSA), quedando inscripta al número 9556 del Libro 122 de "Sociedades por Acciones" (cf., NO-2025-91883212-APN-SG#SOFSE).

Que la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima (ADIFSA), la Operadora Ferroviaria Sociedad Anónima (SOFSA) y la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) han tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección Nacional Técnica de Transporte Ferroviario, la Dirección Nacional de Regulación Normativa de Transporte y la Subsecretaría de Transporte Ferroviario de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía han tomado la intervención de su competencia.

Que la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios -t.o.1992- y sus modificaciones, y las leyes 26.352 y 27.132.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Autorízase el traslado del material que compone las vías del sector comprendido entre las progresivas 105 y 115 (10 kilómetros de vía) correspondiente a la división AC (ramal Piedra Echada – Bernasconi), ubicado entre las estaciones Piedra Echada y Estela, de la Provincia de Buenos Aires, para ser reubicados en las divisiones AP y BP, en el ramal comprendido entre las estaciones de Catriló y Bahía Blanca; debiendo los rieles producidos que se reemplacen y recuperen de la vía principal instalarse en la división AC, todo ello de conformidad con el anexo (IF-2025-134784554-APN-SSTF#MEC), que integra la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese que los materiales referidos en el artículo precedente serán destinados a su reutilización dentro del ámbito de la misma concesión, no pudiendo la concesionaria explotarlos comercialmente ni proceder a su enajenación bajo ninguna forma, como así tampoco desnaturalizar su destino ni invocar privilegio alguno sobre éstos.

ARTÍCULO 3°.- Solicítase a la concesionaria Ferroexpreso Pampeano Sociedad Anónima la realización de un inventario de todo el material removido, consignando su nueva ubicación, dentro del plazo de sesenta (60) días de notificada la presente resolución, con la participación de la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima (ADIFSA) y de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), organismos que realizarán la fiscalización del efectivo cumplimiento de las tareas asignadas a la concesionaria.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese lo dispuesto en la presente medida a la empresa Ferroexpreso Pampeano Sociedad Anónima.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, a la Secretaría de Transporte, a la Subsecretaría de Transporte Ferroviario de la Secretaría de Transporte, a la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima (ADIFSA) y a la Operadora Ferroviaria Sociedad Anónima (SOFSA).

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/02/2026 N° 8223/26 v. 19/02/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 152/2026

RESOL-2026-152-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 13/02/2026

Visto el expediente EX-2022-62300812- -APN-SG#SOFSE, la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones, las leyes 26.352, 27.132 y 24.051, las resoluciones 146 del 15 de marzo de 2019 del entonces Ministerio de Transporte (RESOL-2019-146-APN-MTR) y 3 del 6 de marzo de 2024 de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), organismo descentralizado actuante entonces en el ámbito de la ex Vicejefatura de Gabinete Ejecutiva de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESFC-2024-3-APN-AABE#JGM), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º de la ley 27.132 se declaró de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina la política de reactivación de los ferrocarriles de pasajeros y de cargas, la renovación y el mejoramiento de la infraestructura ferroviaria, y la incorporación de tecnologías y servicios que coadyuven a la modernización y a la eficiencia del sistema de transporte público ferroviario, con el objeto de garantizar la integración del territorio nacional y la conectividad del país, el desarrollo de las economías regionales con equidad social y la creación de empleo.

Que la reactivación del sistema ferroviario nacional es una política de estado, cuyos principios fundamentales se enumeran en el artículo 2º de la mencionada ley, entre los que destacan la administración de la infraestructura ferroviaria por parte del Estado Nacional, la maximización de las inversiones y de los recursos empleados para la prestación de un servicio ferroviario en condiciones de eficiencia y seguridad, la protección de los derechos de los usuarios y la promoción de condiciones de libre accesibilidad a la red nacional ferroviaria de cargas y de pasajeros, basada en los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.

Que a través de la ley 26.352 se creó la entonces Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (ADIFSE) y la ex Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (SOFSE), con el objeto de reordenar la actividad ferroviaria.

Que en el artículo 3º de la mencionada ley se estableció que la entonces Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (ADIFSE) tenía, entre sus funciones y competencias, la administración de la infraestructura ferroviaria, de los bienes necesarios para el cumplimiento de aquella, de los bienes ferroviarios concesionados a privados cuando por cualquier causa finalizara la concesión, o de los bienes muebles que se resolviera desafectar de la explotación ferroviaria, y la explotación de los bienes de titularidad del Estado Nacional que formaran parte de la infraestructura ferroviaria cuya gestión se le encomendara o transfiriera, ello entre otras.

Que mediante la resolución 146 del 15 de marzo de 2019 del entonces Ministerio de Transporte (RESOL-2019-146-APN-MTR) se aprobó el "Procedimiento para la desafectación del uso operativo ferroviario del material rodante del Estado Nacional" (cf., IF-2019-15871797-APN-MTR).

Que en el artículo 4º del citado procedimiento se estableció que el requerimiento de desafectación del uso operativo ferroviario se realizaría ante la Subsecretaría de Transporte Ferroviario entonces dependiente de la ex Secretaría de Gestión de Transporte del ex Ministerio de Transporte por la empresa u operador ferroviario que tuviera asignado el material rodante en cuestión.

Que mediante la resolución 3 del 6 de marzo de 2024 de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), organismo descentralizado entonces actuante en el ámbito de la ex Vicejefatura de Gabinete Ejecutiva de la Jefatura de Gabinete de Ministros, se aprobó el texto ordenado del “Reglamento de Bienes Muebles y Semovientes del Estado - Versión 3”, habiéndose establecido por conducto del artículo 16 de dicho reglamento, entre otras cuestiones, que la desafectación de bienes muebles del uso operativo ferroviario debería ser realizada por el titular del entonces Ministerio de Infraestructura, competencia que actualmente es ejercida por este ministerio en virtud de lo dispuesto por la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones y el decreto 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Que la entonces Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (SOFSE) solicitó a la Subsecretaría de Transporte Ferroviario el inicio de las gestiones necesarias para la desafectación de veintitrés (23) unidades de material rodante, de propiedad del Estado Nacional, que actualmente se encuentran ubicadas en la Playa Colegiales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en la Playa Bancalari, Provincia de Buenos Aires (cf., ME-2022-62511632-APN-GMR#SOFSE; ME-2022-65034849-APN-GCA#SOFSE; ME-2022-63762858-APN-GCOF#SOFSE; ME-2022-69875164-APN-GAC#SOFSE, PV-2025-48335511-APN-SG#SOFSE, NO-2022-85659342-APN-SOFSE#MTR).

Que la Subgerencia de Higiene, Seguridad y Medio Ambiente y la Gerencia de Centros de Operaciones Ferroviarias, ambas de la entonces Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (SOFSE) observaron la presencia de diversos tipos de desechos y elementos contaminantes en el material rodante que se prevé desafectar, extremo este que motiva que su tratamiento y disposición final deberá gestionarse de acuerdo con lo normado por la ley 24.051 de Residuos Peligrosos (cf., ME-2022-135113176-APN-GCOF#SOFSE y ME-2022-63762858- APN-GCOF#SOFSE).

Que la entonces Gerencia de Desarrollo del Patrimonio Ferroviario y Trenes Turísticos de la ex Empresa Desarrollo de Capital Humano Ferroviario informó que el material rodante no se encontraba declarado como patrimonio histórico (cf., NO-2024-61479714-APN-GDPHFYTT#DCHF).

Que la Gerencia de Asuntos Legales de la entonces Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (ADIFSE) informó que no constaba en esa administración que el citado material ferroviario se encontrara sometido a restricciones judiciales (cf., ME-2024-62625873-APN-GAL#ADIFSE).

Que la Gerencia Comercial y de Explotación de Activos de la ex Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (ADIFSE) informó que el estado a ese momento del material rodante en trato podía ser declarado no apto para el uso ferroviario y podía ser declarado en condición de rezago (cf., IF-2024-68340726-APN-GCEA#ADIFSE).

Que la Gerencia de Fiscalización Técnica Ferroviaria de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) informó que el material rodante relevado no se encuentra apto para circular y no puede ser incorporado al uso operativo ferroviario (cf., PV-2024-98618961-APN-GFTF#CNRT).

Que la Subgerencia de Concesiones Metropolitanas de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), tras efectuar una serie de consideraciones, no presentó objeciones respecto de la desafectación en trato, e informó que no cuenta con información respecto de cuestiones judiciales relacionadas con las unidades en cuestión (cf., IF-2024-102779979- APN-SFGSM#CNRT).

Que la Gerencia de Material Rodante, la Gerencia General Operativa de la entonces Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado y la Secretaría General de la Operadora Ferroviaria Sociedad Anónima indicaron que el material rodante que se pretende desafectar ha cumplido ampliamente su vida útil, contando en muchos de los casos con más de seis (6) décadas de antigüedad; y que, en el tiempo transcurrido desde la toma de posesión hasta la actualidad, este ha dejado de ajustarse a las condiciones necesarias para la operación actual de los servicios ferroviarios de pasajeros, a las nuevas condiciones operativas y a los nuevos parámetros de seguridad operacional; razón por la cual y maximizando los recursos disponibles, se ha decidido a lo largo de los años ir reemplazando el material rodante (cf., ME-2025-45576179-APN-GMR#SOFSE; ME-2025-47656894-APN-GGO#SOFSE y PV-2025-48335511-APN-SG#SOFSE).

Que la precitada Gerencia de Material Rodante, conjuntamente con la Subgerencia de Material Rodante de la Línea Mitre de dicha operadora actualizaron la ubicación del material rodante en trato (cf., ME-2025-107484930-APN-GMR#SOFSE, ME-2025-107869900- APN-GGO#SOFSE y NO-2025-108552352-APN-SOFSE#MEC).

Que la Dirección Nacional Técnica de Transporte Ferroviario dependiente de la Subsecretaría de Transporte Ferroviario de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía señaló que, en virtud de los antecedentes mencionados y de las intervenciones de las áreas con competencia en la materia, habida cuenta del estado actual del material rodante en cuestión, corresponde la prosecución del procedimiento tendiente a declarar su desafectación y rezago (cf., PV-2025-103558156-APN-DNTTF#MTR).

Que por las Asambleas Generales Extraordinarias del 19 de diciembre de 2024 y del 14 de marzo de 2025 se transformó la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado en Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima (ADIFSA) (cf., NO-2025-79925009-APN-ADIFSE#MEC).

Que la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima (ADIFSA) resulta continuadora de todos los derechos, jurisdicción sobre los bienes y obligaciones que resultaban de titularidad de la entonces Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (cf., NO-2025-79925009-APN-ADIFSE#MEC).

Que, según lo consignado en el Acta de la Reunión de Directorio 435 del 19 de junio de 2025, Punto Seis B), la Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (SOFSE) se transformó en Operadora Ferroviaria Sociedad Anónima (SOFSA), quedando inscripta al número 9556 del Libro 122 de "Sociedades por Acciones" (cf., NO-2025-91883212-APN-SG#SOFSE).

Que se ha dado cumplimiento a todas las instancias del procedimiento aprobado mediante la resolución 146/2019 del entonces Ministerio de Transporte a los fines de la desafectación del uso operativo ferroviario de veintitrés (23) unidades de material rodante solicitada por la entonces Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (SOFSE), actualmente Operadora Ferroviaria Sociedad Anónima (SOFSA).

Que la Subsecretaría de Transporte Ferroviario y la Dirección Nacional de Regulación Normativa de Transporte dependientes de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía han tomado la intervención de su competencia.

Que la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en uso de las facultades conferidas en la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones, y en la ley 26.352.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Desaféctase del uso operativo ferroviario el material rodante ubicado en la Playa Colegiales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en la Playa Bancalari, Provincia de Buenos Aires, según el detalle obrante como anexo (IF-2025-132883312-APN-SSTF#MEC) que integra la presente medida y que se encuentra bajo la jurisdicción de la Operadora Ferroviaria Sociedad Anónima (SOFSA).

ARTÍCULO 2°.- Asignase a la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima (ADIFSA) el material rodante identificado en el artículo 1° de esta resolución conforme el artículo 3° de la ley 26.352 para su rezago y eventual disposición final y, en su caso, conforme el Reglamento de Bienes Muebles y Semovientes del Estado - Versión 3, aprobado por la resolución 3 del 6 de marzo de 2024 de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), organismo descentralizado actuante entonces en el ámbito de la ex Vicejefatura de Gabinete Ejecutiva de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESFC-2024-3-APN-AABE#JGM).

ARTÍCULO 3°.- Solicítase a la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima (ADIFSA) que, en oportunidad de ejecutar los actos de administración y disposición sobre las unidades detalladas en el anexo citado en el artículo 1° de la presente medida, gestione el material contaminante informado a través del listado embebido en el Memorándum registrado en el Sistema de Gestión Documental Electrónica como ME-2022-63762858-APN-GCOF#SOFSE; así como los desechos individualizados por conducto del documento individualizado como ME-2022-135113176-APN-GCOF#SOFSE, siguiendo los procedimientos y cumplimentando las diligencias normadas por la ley 24.051.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, a la Subsecretaría de Transporte Ferroviario, a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), a la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima (ADIFSA) y a la Operadora Ferroviaria Sociedad Anónima (SOFSA).

ARTÍCULO 5°.- Remítase a la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Economía conforme al artículo 11 del procedimiento aprobado mediante la resolución 146 del 15 de marzo de 2019 del entonces Ministerio de Transporte (RESOL-2019-146-APN-MTR).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE ECONOMÍA**Resolución 153/2026****RESOL-2026-153-APN-MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 13/02/2026

Visto el expediente EX-2025-35816043- -APN-DGDA#MEC, la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificatorias, las leyes 17.520, 23.696, 26.352 y 27.132, los decretos 41 del 13 de enero de 1993, 566 del 21 de mayo de 2013, 1027 del 7 de noviembre de 2018 y 67 del 7 de febrero de 2025 y las resoluciones 469 del 30 de mayo de 2013 del entonces Ministerio del Interior y Transporte y 1049 del 22 de julio de 2025 del Ministerio de Economía (RESOL-2025-1049-APN-MEC), y

CONSIDERANDO:

Que mediante la ley 26.352 se inició el proceso de reordenamiento de la actividad ferroviaria, disponiendo la creación de dos (2) sociedades, la Administración de Infraestructuras Ferroviarias entonces Sociedad del Estado (ADIFSE), que tiene a su cargo la administración de la infraestructura ferroviaria, su mantenimiento y la gestión de los sistemas de control de circulación de trenes; y la Operadora Ferroviaria entonces Sociedad del Estado (SOFSE), que tiene a su cargo la prestación de los servicios de transporte ferroviario de pasajeros, en todas sus formas, que le sean asignados, entre otros.

Que por la ley 27.132 se declaró de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina la política de reactivación de los ferrocarriles de pasajeros y de cargas, la renovación y el mejoramiento de la infraestructura ferroviaria y la incorporación de tecnologías y servicios que coadyuven a la modernización y a la eficiencia del sistema de transporte público ferroviario, con el objeto de garantizar la integración del territorio nacional y la conectividad del país, el desarrollo de las economías regionales con equidad social y la creación de empleo.

Que por medio del decreto 566 del 21 de mayo de 2013 se dispuso la constitución de la sociedad Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima (BCYL), en el ámbito jurisdiccional del entonces Ministerio del Interior y Transporte, bajo el régimen de la ley 19.550 de Sociedades Comerciales -t.o. 1984-, y sus modificatorias y las normas de su estatuto, la que tiene por objeto la prestación y explotación comercial del servicio, la operación y logística de trenes, por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros, la atención de estaciones, el mantenimiento del material rodante, equipos, terminales de cargas servicios de telecomunicaciones, el mantenimiento de la infraestructura ferroviaria y la gestión de los sistemas de control de circulación de trenes, estas dos últimas funciones en caso de que les sean asignadas por la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima (ADIFSA), pudiendo asimismo realizar todas las demás actividades complementarias y subsidiarias de la red nacional ferroviaria de cargas.

Que por medio de la resolución 469 del 30 de mayo de 2013 del entonces Ministerio del Interior y Transporte, se rescindió el contrato de concesión para la explotación de los servicios de transporte ferroviario de carga correspondientes a la Red Ferroviaria Nacional integrada por la Línea General San Martín y remanente de la Línea Domingo Faustino Sarmiento, con excepción de los tramos urbanos Retiro - Pilar y Once de Septiembre - Mercedes, aprobado por el decreto 41 del 13 de enero de 1993 y resoluciones complementarias, correspondiente a la concesionaria América Latina Logística Central Sociedad Anónima, asignando dichos servicios a la sociedad Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima (BCYL).

Que por medio del decreto 67 del 7 de febrero de 2025 se autorizó el procedimiento para la privatización total de Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima (BCYL) mediante la desintegración vertical y la separación de las actividades y bienes de cada unidad de negocio, bajo la modalidad de remate público para la venta del material rodante, y a través de la celebración de contratos de concesión de obra pública para las vías y sus inmuebles aledaños, y el uso de los talleres ferroviarios, en los términos de las leyes 17.520 y 23.696 y sus respectivas modificatorias.

Que por medio de la resolución 1049 del 22 de julio de 2025 del Ministerio de Economía se dio inicio al proceso de privatización de Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima (BCYL) en los términos del decreto 67/2025.

Que, oportunamente, la entonces Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (SOFSE) y Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima (BCYL) suscribieron un convenio para posibilitar la circulación del servicio ferroviario de pasajeros que actualmente presta entre las estaciones Once y Bragado la Operadora Ferroviaria Sociedad Anónima (SOFSA), acordando que el mismo mantendrá su vigencia hasta tanto se materialice el dictado del acto administrativo de reasignación de dichos sectores a la operadora en los términos referidos y/o en los que determine oportunamente la autoridad competente (cf., IF-2025-46371967-APN-JG#SOFSE y CONVE-2025-40889616-APN-JG#SOFSE).

Que la entonces Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (SOFSE) remitió una nota suscripta conjuntamente con Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima (BCYL), mediante la cual solicitan la reasignación a la Operadora Ferroviaria Sociedad Anónima (SOFSA) del sector de la infraestructura de vías y estaciones de la Red Ferroviaria Nacional perteneciente al remanente de la ex Línea Sarmiento, Ramal SB, División N° 73/93 vía doble Mercedes – Gorostiaga y parte de la División N° 74 Gorostiaga – Lincoln tramo Gorostiaga – Bragado, provincia de Buenos Aires, el cual actualmente se encuentra bajo la administración del Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima (BCYL), en virtud de la asignación dispuesta por el decreto 566/2013 y la resolución 469/2013 del entonces Ministerio del Interior y Transporte (cf., NO-2025-33692176-APN-SOFSE#MEC e IF-2025-36215504-APN-DNTTF#MTR).

Que la referida solicitud se vincula con la necesidad de instrumentar los procedimientos necesarios para la asignación de la operación y el mantenimiento, incluido el control de trenes, a la Operadora Ferroviaria Sociedad Anónima (SOFSA), a fin de que esta pueda continuar con la prestación de los servicios ferroviarios.

Que, en consecuencia, corresponde asignar a la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima (ADIFSA), en el marco de las competencias previstas en las leyes 26.352 y 27.132, la administración de la infraestructura ferroviaria de la Red Ferroviaria Nacional perteneciente al remanente de la ex Línea Sarmiento, Ramal SB, División N° 73/93 vía doble Mercedes – Gorostiaga y parte de la División N° 74 Gorostiaga – Lincoln tramo Gorostiaga – Bragado, provincia de Buenos Aires, incluyendo la gestión de los sistemas de control de la circulación de trenes, el mantenimiento de la infraestructura ferroviaria y los bienes necesarios para la operación de los servicios.

Que es necesario también establecer que la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima (ADIFSA) y la Operadora Ferroviaria Sociedad Anónima (SOFSA) deberán celebrar, en el marco de las leyes 26.352 y 27.132 y del decreto 1027 del 7 de noviembre de 2018, un acuerdo que contemplará la autorización de la operación y mantenimiento de la infraestructura y los bienes necesarios para la explotación ferroviaria, como así también la gestión de los sistemas de control de circulación de trenes, en los términos establecidos en los incisos b y m del artículo 3° de la ley 26.352 y su modificatoria, el cual podrá incluir la asignación de los bienes necesarios para la operación de los servicios.

Que, asimismo, debe preverse que hasta tanto se celebre el citado acuerdo, la Operadora Ferroviaria Sociedad Anónima (SOFSA) podrá continuar con la prestación de los servicios ferroviarios, debiendo cumplir con todas las normativas legales y reglamentarias aplicables a la prestación de servicios ferroviarios.

Que la implementación del mencionado acuerdo será supervisada por Ferrocarriles Argentinos Sociedad del Estado (FASE), empresa del sector público actuante en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, en el marco del inciso b del artículo 6° de la ley 27.132.

Que la Gerencia de Gestión y Mantenimiento de la Infraestructura, la Gerencia de Obras, la Gerencia de Planificación y Control, la Gerencia de Ingeniería e Innovación, la Gerencia Comercial y Explotación de Activos, la Gerencia de Gestión y Mantenimiento de la Infraestructura y la Gerencia de Asuntos Legales de la entonces Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (ADIFSE) tomaron la intervención de su competencia sin expresar objeciones a la continuidad del actuado (cf., ME-2025-37516487-APN-GGYMI#ADIFSE, ME-2025-37571450-APN-GO#ADIFSE, ME-2025-37587817-APN-GPYC#ADIFSE, ME-2025-37649117-APN-GIEI#ADIFSE, ME-2025-37691178-APN-GCEA#ADIFSE, IF-2025-37716223-APN-GGYMI#ADIFSE e IF-2025-38239076-APN-GAL#ADIFSE).

Que la presidencia de la entonces Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (ADIFSE) tomó la intervención de su competencia, indicando que “...en Reunión N° 332 de fecha 15 de abril de 2025 el Directorio de ADIF decidió prestar conformidad a la solicitud realizada conjuntamente por BCyL y SOF para la reasignación a favor de SOF del sector de infraestructura de vías y estaciones de la Red Ferroviaria Nacional perteneciente al remanente de la ex Línea Sarmiento, Ramal SB (División N° 73/93 vía doble Mercedes-Gorostiaga y parte de la División N° 74 Gorostiaga- Lincoln-tramos y Gorostiaga-Bragado) de la Provincia de Buenos Aires” (cf., NO-2025-39564367-APN-ADIFSE#MEC).

Que la Subgerencia de la Gerencia de Fiscalización Técnica Ferroviaria y la Gerencia de Fiscalización de Gestión Ferroviaria, ambas de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), indicaron no tener objeciones de carácter técnico que formular para realizar la transferencia en favor de la Operadora Ferroviarias Sociedad Anónima (SOFSA), mediante los instrumentos legales correspondientes. (cf., IF-2025-44923620-APN-GFTF#CNRT, PV-2025-44943175-APN-GFTF#CNRT y PV-2025-45890488-APN-GFGF#CNRT).

Que la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, tomó la intervención de su competencia sin advertir objeciones a la continuidad del trámite (cf., PV-2025-47170619-APN-CNRT#MEC).

Que la Dirección Nacional Técnica de Transporte Ferroviario tomó la intervención de su competencia indicando que en virtud de los antecedentes obrantes en estas actuaciones, no tiene observaciones que formular a la solicitud realizada (cf., PV-2025-48219087-APN-DNTTF#MTR).

Que la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima (ADIFSA), resulta continuadora de todos los derechos, jurisdicción sobre los bienes y obligaciones que resultaban de titularidad de la entonces Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (cf., NO-2025-79925009-APN-ADIFSE#MEC).

Que mediante Escritura N° 86 F° 284 inscripta bajo el N° 9556 del Libro 122 de Sociedades por Acciones del 10 de junio de 2025, la Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado se ha transformado en Sociedad Anónima (cf., IF-2025-84015852-APN-DNTTF#MTR).

Que Belgrano Cargas y Logísticas Sociedad Anónima (BCYL), la Operadora Ferroviaria Sociedad Anónima (SOFSA) y la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima (ADIFSA) han tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección Nacional Técnica de Transporte Ferroviario, la Dirección Nacional de Regulación Normativa de Transporte y la Subsecretaría de Transporte Ferroviario dependientes de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía han tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificatorias y las leyes 26.352 y 27.132.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Asígnase a la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima (ADIFSA), en el marco de las competencias previstas en las leyes 26.352 y 27.132, la administración de la infraestructura ferroviaria de la Red Ferroviaria Nacional perteneciente al remanente de la ex Línea Sarmiento, Ramal SB, División N° 73/93 vía doble Mercedes – Gorostiaga y parte de la División N° 74 Gorostiaga – Lincoln tramo Gorostiaga – Bragado, provincia de Buenos Aires, identificada como anexo (IF-2025-127845217-APN-SSTF#MEC) que forma parte integrante de la presente medida, incluyendo la gestión de los sistemas de control de la circulación de trenes, el mantenimiento de la infraestructura ferroviaria y los bienes muebles e inmuebles necesarios para la operación de los servicios.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese que la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima (ADIFSA) y la Operadora Ferroviaria Sociedad Anónima (SOFSA), deberán celebrar un acuerdo para la autorización de la operación; asignación del mantenimiento de la infraestructura de vías, la gestión y mantenimiento de los sistemas de control y la circulación de trenes, así como los bienes muebles e inmuebles necesarios para la operación de los servicios ferroviarios, en los términos establecidos en los incisos b y m del artículo 3° de la ley 26.352 y su modificatoria, el cual podrá incluir la asignación de los bienes necesarios para la operación de los servicios ferroviarios.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que, hasta tanto se celebre el acuerdo previsto en el artículo 2°, la Operadora Ferroviaria Sociedad Anónima (SOFSA) podrá continuar con la prestación de los servicios ferroviarios de pasajeros, debiendo cumplir con todas las normativas legales y reglamentarias aplicables a la prestación de servicios ferroviarios.

ARTÍCULO 4°.- Dispónese que la implementación del acuerdo referido en el artículo 2° de la presente resolución será supervisada por Ferrocarriles Argentinos Sociedad del Estado (FASE), empresa del sector público actuante en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, en el marco del inciso b del artículo 6° de la ley 27.132.

ARTÍCULO 5°.- Instrúyese a Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima (BCYL), a la Operadora Ferroviaria Sociedad Anónima (SOFSA), a la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima (ADIFSA) y a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, a elaborar el inventario de la infraestructura ferroviaria asignada a la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima (ADIFSA) mediante el artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), a la Secretaría de Transporte, a la Subsecretaría de Transporte Ferroviario de la Secretaría de Transporte, a Ferrocarriles Argentinos Sociedad del Estado (FASE), a la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima (ADIFSA) y a la Operadora Ferroviaria Sociedad Anónima (SOFSA) el dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 7°.- Notifíquese a Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima (BCYL).

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/02/2026 N° 8233/26 v. 19/02/2026

MINISTERIO DE JUSTICIA

Resolución 87/2026

RESOL-2026-87-APN-MJ

Ciudad de Buenos Aires, 18/02/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-12471204-APN-DNRNPACP#MJ, el Régimen Jurídico del Automotor (Decreto-Ley N° 6582/58 - ratificado por Ley N° 14.467 T.O. Decreto N° 1114/97) y sus modificatorias, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DNU-2023-70-APN-PTE del 20 de diciembre de 2023, las Resoluciones Nros. 314 del 16 de mayo de 2002 y sus modificatorias del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y, RESOL-2025-38-APN-MJ del 12 de febrero de 2025 del MINISTERIO DE JUSTICIA, las Disposiciones Nros. DI-2025-74-APN-DNRNPACP#MJ del 5 de febrero de 2025, DI-2025-93-APN-DNRNPACP#MJ del 14 de febrero de 2025, modificada por su similar N° DI-2025-745-APN-DNRNPACP#MJ del 17 de octubre de 2025 y DI-2025-829-APN-DNRNPACP#MJ del 1° de diciembre de 2025, todas de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARÍA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7° del Régimen Jurídico del Automotor citado en el Visto de la presente y sus modificatorias, establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARÍA DE JUSTICIA de este Ministerio, resulta el Organismo de Aplicación del mencionado Régimen y tendrá a su cargo el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Que por conducto de la Resolución N° 314/02 y sus modificatorias del ex MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, se establecieron los aranceles que perciben los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias, dependientes de la citada Dirección Nacional por la prestación del servicio registral que tienen a su cargo, así como aquellos que debe percibir la propia Dirección Nacional por los servicios que se prestan por ante su Sede, en forma presencial, remota o a través de la intervención de terceros autorizados.

Que, por las Bases para la Reconstrucción de la Economía Argentina, aprobadas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DNU-2023-70-APN-PTE, se determinó la necesidad de realizar modificaciones al aludido Régimen Jurídico del Automotor y sus modificatorias, que permitan que los trámites puedan hacerse integralmente de manera digital y agilizar todos los procesos, eliminando etapas innecesarias y costos desproporcionados que dificultan la circulación de este tipo de bienes.

Que, en ese sentido, por el citado Decreto de Necesidad y Urgencia se modificó el artículo 7° del Régimen Jurídico del Automotor y sus modificatorias, estableciendo que las inscripciones o anotaciones también podrán realizarse directamente ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARÍA DE JUSTICIA de este Ministerio, que deberá establecer, a tal efecto, un servicio de inscripción remoto, abierto, accesible y estandarizado, bajo jurisdicción nacional, que permita las inscripciones o anotaciones ordenadas por los titulares o por intermediarios autorizados de manera fehaciente por ellos.

Que, atento a ello, el sistema registral automotor se encuentra sujeto a una reforma integral en vías de agilizar sus procesos mediante la utilización de la tramitación digital, que tiene por meta convertirse en un registro transparente, claro, remoto, abierto, estandarizado y accesible.

Que, con el fin de impulsar dichas tramitaciones digitales el Organismo registral mediante el dictado de las Disposiciones Nros. DI-2025-74-APN-DNRNPACP#MJ, DI-2025-93-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2025-745-APN-DNRNPACP#MJ, instrumentó el Registro Único Virtual (RUV) para la inscripción de trámites de carácter virtual de bienes en el marco del Régimen Jurídico del Automotor y sus modificatorias.

Que en una primera etapa del Registro Único Virtual (RUV), se implementó la inscripción inicial virtual de automotores CERO KILÓMETRO (0 km) de fabricación nacional e importados, en las condiciones en que se ha ido estableciendo en las normas citadas en el Considerando que precede.

Que el desarrollo del sistema informático a través del cual se canalizan la referidas tramitaciones, denominado Registro Único Nacional del Automotor (RUNA), el cual fuera aprobado por la Disposición N° DI-2025-829-APN-DNRNPACP#MJ emitida por el Organismo registral, permitió que determinados controles que forman parte del proceso de calificación registral sean validados de manera automática por el sistema, mediante la interconexión con otras bases sistémicas oficiales a nivel nacional, asegurando ello la integridad, autenticidad y confiabilidad de la información, en consonancia con los principios de celeridad, economía, eficacia y control que rigen la actividad administrativa.

Que, dentro del cúmulo de cambios orientados en ese rumbo, se entendió oportuno readecuar el sistema arancelario referido a los montos que debe percibir la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARÍA DE JUSTICIA de este Ministerio, asegurando la eficiencia, eficacia y seguridad jurídica en la prestación del servicio registral.

Que en ese marco, a través del artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2025-38-APN-MJ del MINISTERIO DE JUSTICIA se determinó "(...) la reducción del VEINTE POR CIENTO (20%) del costo del trámite de inscripción inicial de los automotores, motovehículos y maquinaria agraria, vial o industrial que se gestionen a través del Registro Único Virtual (RUV) creado por el artículo 1° de la Disposición N° DI-2025-74-APN-DNRNPACP#MJ del 5 de febrero de 2025 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARÍA DE JUSTICIA de este Ministerio (...)".

Que, asimismo, el artículo 3° de la citada Resolución determinó que la reducción arancelaria regiría por el término de UN (1) año a partir del 19 de febrero de 2025.

Que, así las cosas y en el marco de los cambios estructurales que viene llevando adelante el Estado Nacional con el objeto continuar con el alivio de las cargas arancelarias en cabeza de la ciudadanía, oportunamente establecidos, la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARÍA DE JUSTICIA de este Ministerio, en su carácter de organismo de aplicación del Régimen Jurídico del Automotor y sus modificatorias, estima procedente prorrogar la vigencia de la reducción arancelaria dispuesta por conducto de la Resolución N° RESOL-2025-38-APN-MJ del MINISTERIO DE JUSTICIA, para trámites de inscripciones iniciales a través del Registro Único Virtual (RUV).

Que, en particular, la referida Dirección Nacional elaboró el informe técnico y estadístico pertinente, a fin de analizar la incidencia que implicaría la medida en cuestión.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 9° del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto-Ley N° 6582/58 -ratificado por Ley N° 14.467 T.O. Decreto N° 1114/97 y sus modificatorias) 22, inciso 15) de la Ley de Ministerios (T.O. 1992) y sus modificaciones y, 2°, inciso f), apartado 22 del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase a partir del día 19 de febrero de 2026 y por el término de UN (1) año, las previsiones contenidas en la Resolución N° RESOL-2025-38-APN-MJ del MINISTERIO DE JUSTICIA, por las razones expresadas en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mariano Cúneo Libarona

e. 19/02/2026 N° 8654/26 v. 19/02/2026

MINISTERIO DE SALUD**Resolución 278/2026****RESOL-2026-278-APN-MS**

Ciudad de Buenos Aires, 18/02/2026

VISTO el EX-2025-144031752- -APN-DGD#MS, la Ley N° 22.520 y la Ley N° 25.326, el Decreto N° 1138 del 30 de diciembre de 2024 y la Resolución N° 189 del 25 de octubre de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 22.520 instruye al MINISTERIO DE SALUD a: “Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia destinados a la mejora de la calidad y al logro de la equidad de los sistemas de salud, garantizando a la población el acceso a los bienes y servicios de salud. (...) Intervenir en la elaboración y desarrollo de programas integrados de seguridad social en los aspectos relacionados con la salud. Entender en la normatización y elaboración de procedimientos para la captación y el procesamiento de datos sanitarios producidos a nivel jurisdiccional, efectuar su consolidación a nivel nacional y difundir el resultado de los mismos. (...) Entender en el control, la vigilancia epidemiológica y la notificación de enfermedades. (...) Entender en las relaciones sanitarias nacionales y en las relaciones de cooperación con organismos e instituciones nacionales de salud”.

Que en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, por Resolución N° 189 del 25 de octubre de 2018 de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD del entonces MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, se aprobó la ESTRATEGIA NACIONAL DE SALUD DIGITAL, que establece como prioridad mejorar los sistemas de información jurisdiccionales y nacionales, y procura implementar acciones que contribuyan a la construcción de la infraestructura necesaria.

Que por el Decreto N° 1138 del 30 de diciembre de 2024 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN.

Que dicha norma asignó a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN SANITARIA, como responsabilidad primaria, la de “Elaborar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, los planes para el desarrollo de un sistema de información integrado a nivel nacional y local en coordinación con las Provincias y con la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES”.

Que la misma normativa le asignó a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN PRIMARIA Y SALUD COMUNITARIA, como responsabilidad primaria, la de “Planificar y dirigir la estrategia de Atención Primaria de la Salud (APS) y sus políticas en los sistemas jurisdiccionales de salud para dar respuesta integral a los problemas de salud de las personas humanas y de la comunidad.”

Que, en virtud de las mencionadas responsabilidades, el MINISTERIO DE SALUD tiene el deber de avanzar y hacer uso de las herramientas tecnológicas en pro de la comunidad a fin de mejorar los servicios de salud haciéndolos más accesibles y eficientes para todos.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN PRIMARIA Y SALUD COMUNITARIA y la DIRECCIÓN NACIONAL DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN SANITARIA, conjuntamente, llevaron adelante el desarrollo de la aplicación web “VisitAPS”.

Que este proyecto tiene como objetivo mejorar el relevamiento y la digitalización de los datos sanitarios en el primer nivel de atención, siendo la modernización de la gestión pública y la optimización de los servicios de salud objetivos prioritarios para el Gobierno Nacional.

Que resulta por ello indispensable la adopción de herramientas tecnológicas que permitan mejorar la eficiencia, trazabilidad y calidad de la atención primaria de la salud, siendo la aplicación web “VisitAPS” una herramienta desarrollada que facilita la georreferenciación, el registro digital de actividades de campo, la carga de datos sanitarios en tiempo real y la gestión de visitas por parte del personal de salud.

Que el uso de la aplicación contribuye a la estandarización de los procesos de recopilación de datos, promoviendo un mejor análisis epidemiológico y la toma de decisiones informadas.

Que, a fin de facilitar el correcto funcionamiento e implementación de la denominada aplicación “VisitAPS”, es menester contar con los correspondientes manuales de uso del Agente Sanitario/Promotor de Salud y del Administrador Provincial y Supervisor.

Que, de lo expuesto, resulta de suma importancia impulsar la creación, el desarrollo y la implementación de este aplicativo en todo el país, siendo responsabilidad del MINISTERIO DE SALUD alentar la adopción de dichas tecnologías a nivel federal, garantizando el cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales, en particular la Ley N.º 25.326 y sus normas complementarias, así como la adopción de estándares

y buenas prácticas de seguridad informática a fin de asegurar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y adecuada custodia de la información sanitaria recabada a través de la aplicación.

Que para instrumentar la implementación de la aplicación web “VisitAPS” y facilitar su adhesión por parte de las Jurisdicciones Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, resulta necesario aprobar un modelo de convenio marco que establezca las condiciones de otorgamiento y acceso por parte de los Ministerios suscriptores.

Que a los fines facilitar una correcta y más eficiente implementación de la aplicación web “VisitAPS” resulta conveniente facultar a la SECRETARÍA DE GESTIÓN SANITARIA para dictar las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN PRIMARIA Y SALUD COMUNITARIA para llevar a cabo las acciones tendientes a los fines mencionados.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN PRIMARIA Y SALUD COMUNITARIA, la DIRECCIÓN NACIONAL DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN SANITARIA, la SUBSECRETARÍA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA, INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICAS DE SALUD, la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES SECTORIALES Y ARTICULACIÓN y la SECRETARÍA DE GESTIÓN SANITARIA, han intervenido conforme sus competencias asignadas.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente norma se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 103 de la Constitución Nacional, la Ley de Ministerios N° 22.520 y sus normas modificatorias y complementarias.

Por ello,

**EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Créase el aplicativo “VisitAPS” como herramienta para mejorar la eficiencia, trazabilidad y calidad de la atención primaria de la salud, facilitando la georreferenciación, el registro digital de actividades de campo, la carga de datos sanitarios en tiempo real y la gestión de visitas por parte del personal de salud, a los fines de contribuir a la estandarización de los procesos de recopilación de datos, promoviendo un mejor análisis epidemiológico y la toma de decisiones informadas.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el modelo de Convenio Marco de adhesión de las Jurisdicciones Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la implementación de la denominada aplicación web “VisitAPS”, con sus correspondientes manuales de uso (para Agente Sanitario/Promotor de Salud y para Administrador Provincial y Supervisor), identificado como IF-2026-09855714-DNAPYSC#MS y que como ANEXO I forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la SECRETARÍA DE GESTIÓN SANITARIA para dictar las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN PRIMARIA Y SALUD COMUNITARIA para llevar a cabo las acciones tendientes a la correcta implementación y el seguimiento del cumplimiento de las cláusulas del Convenio Marco.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida no genera erogación presupuestaria adicional alguna.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Iván Lugones

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/02/2026 N° 8640/26 v. 19/02/2026

MINISTERIO DE SALUD
Resolución 279/2026
RESOL-2026-279-APN-MS

Ciudad de Buenos Aires, 18/02/2026

VISTO el EX-2025-112089429-APN-DGD#MS, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N°438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, los Decretos N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y complementarios, N° 1138 del 30 de diciembre de 2024, la Resolución Ministerial N° 1997 del 8 septiembre de 2023; y,

CONSIDERANDO

Que, conforme lo establecido por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) -y sus modificaciones-, en su Artículo 23°, incisos 3° y 18°, compete al MINISTERIO DE SALUD todo lo inherente a la salud de la población y a la promoción de conductas saludables de la comunidad y, en particular ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia destinados a la mejora de la calidad y al logro de la equidad de los sistemas de salud, garantizando a la población el acceso a los bienes y servicios de salud, así como también intervenir en las acciones destinadas a promover la formación y capacitación de los recursos humanos destinados al área de la salud, respectivamente.

Que el Decreto N° 1138/2024 establece que es responsabilidad primaria del MINISTERIO DE SALUD, a través de su DIRECCIÓN NACIONAL DE ABORDAJE INTEGRAL DE SALUD MENTAL, gestionar las redes locales, regionales y nacionales, ordenadas según criterios de riesgo, que contemplen el desarrollo de los recursos para la atención primaria de la salud mental, en coordinación con las áreas con competencia en la materia, articulando los diferentes niveles y estableciendo los mecanismos de referencia y contrarreferencia.

Que la mentada norma indica que corresponde a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ABORDAJE INTEGRAL DE SALUD MENTAL promover acciones que contribuyan a la unificación de criterios sobre la mejor forma de atención psiquiátrica y propiciar las modificaciones necesarias, así como su incorporación en las instancias de formación y capacitación profesional, en el ámbito de su competencia.

Que por Resolución Ministerial N° 3050/2025 se aprobó el “PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN SALUD MENTAL”.

Que dicho Programa Nacional de Formación en Salud Mental instituye como objetivo en su Eje 1 “Rectoría” la promoción del fortalecimiento institucional a través de acciones de formación para todos los cursos de vida en las problemáticas emergentes, críticas y prevalentes en cada jurisdicción.

Que, dentro del campo de la salud mental, la Enfermedad del Alzheimer (EA) se identifica por ser una de las patologías neurodegenerativas más prevalentes a nivel mundial, sobre todo en personas mayores. Es progresiva e irreversible, caracterizada por un deterioro cognitivo y conductual que interfiere significativamente con el funcionamiento social y ocupacional.

Que, en virtud de lo señalado, resulta oportuno y necesario, para el trabajo conjunto con las jurisdicciones locales, otros organismos públicos y privados y con la comunidad en general del campo de la Salud Mental, la aprobación del PLAN NACIONAL DE ALZHEIMER Y TRASTORNOS RELACIONADOS, impulsado por la ya referida DIRECCIÓN NACIONAL DE ABORDAJE INTEGRAL DE SALUD MENTAL dependiente de la SUBSECRETARÍA DE INSTITUTOS Y FISCALIZACIÓN de la SECRETARÍA DE GESTIÓN SANITARIA; con referencia técnica a nivel nacional sobre los principales trastornos neurológicos asociados a la salud mental.

Que dicho Plan tendrá como objetivo impulsar la mejora en la calidad de vida de los pacientes y sus familiares, transformando las prácticas, en función de los principios normativos nacionales e internacionales vigentes a través de la formación, la capacitación en servicio y del establecimiento de líneas prioritarias de investigación y herramientas de estandarización de procesos, tendientes al cumplimiento del objetivo del presente; a la vez que se disminuye el impacto de estas enfermedades en nuestro medio poniendo el foco en la prevención.

Que la presente medida no implica erogación presupuestaria alguna para esta jurisdicción.

Que la presente medida es propiciada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE ABORDAJE INTEGRAL DE SALUD MENTAL.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD ha tomado intervención en la faz de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE INSTITUTOS Y FISCALIZACIÓN, la SECRETARÍA DE GESTIÓN SANITARIA y la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA han tomado intervención.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 103 de la Constitución Nacional, por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992), sus normas modificatorias y complementarias, por la Ley N° 26.657 y por su Decreto Reglamentario N° 603/2013.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el PLAN NACIONAL DE ALZHEIMER Y TRASTORNOS RELACIONADOS, en el ámbito de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ABORDAJE INTEGRAL DE SALUD MENTAL dependiente de la SUBSECRETARÍA

DE INSTITUTOS Y FISCALIZACIÓN de la SECRETARÍA DE GESTIÓN SANITARIA, el cual tendrá los ejes y objetivos que se instituyen en el ANEXO I (IF-2026-17034593-APN-DNAISM#MS) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Facúltase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ABORDAJE INTEGRAL DE SALUD MENTAL a dictar las normas complementarias y/o aclaratorias, guías, pautas, directrices y/o recomendaciones necesarias para el cumplimiento y la implementación del Plan creado por el Artículo 1º de la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- El dictado de la presente medida no implica erogación presupuestaria alguna para esta jurisdicción.

ARTÍCULO 4º.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Iván Lugones

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/02/2026 N° 8641/26 v. 19/02/2026

MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL

Resolución 134/2026

RESOL-2026-134-APN-MSG

Ciudad de Buenos Aires, 18/02/2026

VISTO el Expediente EX-2026-14837362- -APN-SCA#MSG, el Decreto N° 88 del 5 de febrero de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto N° 88/2026 se creó en el ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD (OSFFESEG), como ente autárquico comprendido en el artículo 8º, inciso c) de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones, con personería jurídica propia y legitimación procesal, y con capacidad para actuar en el ámbito del Derecho Público y Privado.

Que en el Anexo II del Decreto N° 88/2026 se establece como artículo 7º que: La OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD (OSFFESEG) estará dirigida por un Directorio de CINCO (5) miembros titulares y cada uno de ellos tendrá UN (1) suplente. Los miembros del Directorio serán designados y removidos por el Titular del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL. Todos los miembros del Directorio durarán CUATRO (4) años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos. El Presidente del Directorio deberá contar con acreditada idoneidad y antecedentes técnicos/profesionales relevantes de gestión en organismos públicos y/o privados. Todos los miembros deberán contar con competencia, idoneidad y formación en la gestión de organismos públicos o privados y probados conocimientos y experiencia en áreas de administración.

Que el artículo 15 del Anexo II del mencionado decreto prevé: A partir de la entrada en vigencia del presente, y de forma inmediata, la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD (OSFFESEG) deberá conformar su Directorio, dictar su reglamento de funcionamiento, elevar una propuesta de la estructura orgánica funcional, contratar sede y sistemas, y aprobar el Programa Médico.

Que resulta necesario designar al Presidente de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD (OSFFESEG) para poder dar cumplimiento a lo señalado por el mencionado decreto.

Que el contador público Pablo Martín COSTA reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios y cuenta con probados conocimientos en áreas de administración a fin de cubrir el referido cargo.

Que ha tomado la intervención que le compete la asesoría jurídica permanente del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones y el artículo 7º del Anexo II del Decreto N° 88/2026.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD NACIONAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Designase, a partir del dictado de la presente medida, al contador público Pablo Martín COSTA (DNI Nº 25.478.385) como Presidente del Directorio de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD (OSFFESEG).

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandra Susana Monteoliva

e. 19/02/2026 Nº 8534/26 v. 19/02/2026

SECRETARÍA GENERAL

Resolución 59/2026

RESOL-2026-59-APN-SGP

Ciudad de Buenos Aires, 13/02/2026

VISTO el EX-2026-07859609--APN-CGD#SGP, la Ley de Ministerios Nº 22.520 (t. o. por Decreto Nº 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorios, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificatorias, la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional Nº 27.798, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008 sus modificatorios y complementarios, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 63 del 6 de febrero de 2023, 232 del 7 de marzo de 2024 y sus modificatorios, 644 del 18 de julio de 2024, 272 del 15 de abril de 2025, 958 del 25 de octubre de 2024, 793 del 10 de noviembre de 2025, 934 del 31 de diciembre de 2025, la RESOL-2025-197-APN-SGP del 13 de mayo de 2025 y la Decisión Administrativa Nº 1 del 19 de enero de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Ley Nº 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio del año 2026.

Que mediante la Decisión Administrativa Nº 1/26 se distribuyeron los recursos y los créditos presupuestarios para dar inicio a la ejecución del Ejercicio Fiscal 2026.

Que a través del Decreto Nº 2098/08, sus modificatorios y complementarios, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), concertado entre el Estado Empleador y los Sectores Gremiales mediante el Acta Acuerdo y su Anexo del 5 de septiembre de 2008.

Que mediante el Decreto Nº 63/23 se designó, con carácter transitorio, a partir del 6 de febrero de 2023 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al doctor César Daniel SALMAN (D.N.I. Nº 24.561.603) en el cargo de Supervisor de Auditoría Legal de la AUDITORÍA INTERNA ADJUNTA GENERAL de la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que dicha designación transitoria fue prorrogada en último término por la RESOL-2025-197-APN-SGP.

Que por el Decreto Nº 793/25 se sustituyó el artículo 9º del Título III de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (t. o. por Decreto Nº 438/92) y se dispuso que las tareas necesarias para posibilitar la actividad del Presidente de la Nación serán atendidas, entre otras, por la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que por el Decreto Nº 644/24 se sustituyó del Anexo I -Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría-, aprobado por el artículo 1º del Decreto Nº 50/19 y sus modificatorios, el Apartado I, SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que por el Decreto Nº 232/24 y sus modificatorios se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la citada Secretaría.

Que mediante el Decreto Nº 272/25 se realizaron modificaciones a la citada estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la citada Secretaría y, en consecuencia, se incorporaron y homologaron diversos cargos pertenecientes a la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Que por el Decreto N° 958/24 se estableció que corresponde al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que el inciso d) del artículo 2° del Decreto N° 934/25, prevé las excepciones a la prohibición de efectuar nuevas contrataciones de personal de cualquier naturaleza incluyéndose como una de tales excepciones a las prórrogas de designaciones transitorias.

Que cada una de las prórrogas de las designaciones transitorias que se dispongan no podrán exceder el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días.

Que no habiéndose efectuado la correspondiente convocatoria al proceso de selección y siendo que el funcionario continúa prestando servicios, razones operativas hacen necesario prorrogar la mencionada designación transitoria.

Que la Dirección de Programación y Control Presupuestario de la Dirección General de Administración de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN informó que cuenta con el crédito presupuestario necesario a fin de atender el gasto resultante de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría Legal de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 958/24.

Por ello,

**LA SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. – Dáse por prorrogada, a partir del 21 de enero de 2026 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria dispuesta por el Decreto N° 63/23 y prorrogada en último término por la RESOL-2025-197-APN-SGP, del doctor César Daniel SALMAN (D.N.I. N° 24.561.603) en el cargo de Supervisor de Auditoría Legal de la AUDITORÍA INTERNA ADJUNTA GENERAL de la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva Nivel III del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°. - Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del referido Convenio y se efectúa la presente prórroga de designación transitoria con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho ordenamiento.

ARTÍCULO 3°. - El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en el Título II Capítulos III, IV y VIII y el Título IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por Decreto N° 2098/08 sus modificatorios y complementarios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 21 de enero de 2026.

ARTÍCULO 4°. - El gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20.01 SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 5°. - Notifíquese al interesado y comuníquese la presente medida a la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, en el término de CINCO (5) días de dictado, conforme lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto N° 958/24 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 6°. - Publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Karina Elizabeth Milei

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD**Resolución 280/2026****RESOL-2026-280-APN-SSS#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 13/02/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-71082465-APN-GG#SSS, las Leyes Nros. 23.660 y sus modificaciones, 23.661 y sus modificaciones, 26.682 y sus modificaciones, los Decretos Nros. 576 del 1° de abril de 1993 y sus modificatorios, 1993 del 30 de noviembre de 2011 y sus modificatorios y 171 del 20 de febrero de 2024, las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD Nros. 55 del 23 de enero de 2012, 132 del 19 de octubre de 2018 y 232 del 29 de febrero de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que la entidad SAJU S.R.L. (CUIT N° 30-71794310-0), solicitó la inscripción en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), en los términos de los incisos b) punto 1., c) y f) del artículo 5° del Decreto N° 1993/2011 y de la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD N° 55/2012, y su modificatoria.

Que la entidad acompañó la documentación exigida por el Anexo II de la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD N° 55/2012, y su modificatoria; y proporcionó la información requerida conforme el detalle consignado en el Anexo III del mismo acto resolutivo.

Que, de conformidad con el Estatuto Social vigente de la entidad que se encuentra inscripto en la Dirección Provincial de Sociedades Comerciales - Registro Público - Fiscalía de Estado, surge que su sede social se ha determinado en la Provincia de Jujuy.

Que, conforme certificaciones que han sido acompañadas respecto de cada uno de los miembros que componen el órgano de conducción y administración de la entidad con mandato vigente, se ha verificado que ninguno de ellos posee limitaciones legales y/o reglamentarias para desempeñarse en la administración de entidades de medicina prepaga.

Que, en particular, respecto de la entidad solicitante de la inscripción, y a los fines de evaluar las condiciones que le permitan obtener la autorización para funcionar en los términos del inc. e) del artículo 5° de la Ley 26.682, han tomado la intervención de su competencia la GERENCIA DE CONTROL ECONÓMICO Y FINANCIERO y la GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL, sin formular observaciones en lo atinente a sus respectivas incumbencias.

Que la entidad reunió los requisitos previstos para su inscripción en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RENEMP) y manifestó su voluntad de incorporarse al Registro Nacional de Agentes del Seguro (RNAS), en los términos del inciso i) del artículo 1° de la Ley N° 23.660. En virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 6° del Anexo I del Decreto N° 576/1993 (texto según artículo 4° del Decreto N° 171/2024), corresponde autorizar la inscripción solicitada a fin de posibilitar su ulterior incorporación al Registro Nacional de Agentes del Seguro (RNAS).

Que, a los efectos señalados en el considerando precedente, corresponde instruir a la Coordinación de Registros de Agentes del Seguro para que, de manera inmediata, continúe con el trámite de inscripción de la entidad en el Registro Nacional de Agentes del Seguro (RNAS), teniéndose por cumplidos —en lo pertinente— los recaudos exigidos por la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD N° 232/2024 que obran en el expediente del Visto, y requiriéndose la presentación de aquellos que resulten faltantes.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos N° 1615 del 23 de diciembre de 1996 y N° 440 del 27 de junio de 2025.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Inscribese a la entidad SAJU S.R.L., (CUIT N° 30-71794310-0) en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP) de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en los términos del inciso a) del artículo 1° del Decreto N° 1993 del 30 de noviembre de 2011, con ámbito de actuación en la Provincia de Córdoba, Salta y Jujuy.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase a SAJU S.R.L., (CUIT N° 30-71794310-0) a funcionar en los términos y con los alcances previstos en el inciso e) del artículo 5° de la Ley N° 26.682 y su reglamentación, así como en el inciso e) del artículo 5° del Decreto N° 1993 del 30 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese el ejemplar del Estatuto Social de la entidad SAJU S.R.L., (CUIT Nº 30-71794310-0), junto con la nómina de autoridades vigentes que integran el órgano de conducción y administración, consignando sus respectivos períodos de mandato.

ARTÍCULO 4º.- Instrúyese a la Coordinación de Registros de Agentes del Seguro para que, de manera inmediata, continúe con el trámite de inscripción de la entidad SAJU S.R.L., (CUIT Nº 30-71794310-0) en el Registro Nacional de Agentes del Seguro (RNAS), con encuadre en el inciso i) del artículo 1º de la Ley Nº 23.660.

ARTÍCULO 5º.- Intímese a la entidad SAJU S.R.L., (CUIT Nº 30-71794310-0) a dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD Nº 1950 del 18 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO 6º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, pase a la Coordinación de Registros de Agentes del Seguro a efectos de gestionar el número de inscripción de la entidad SAJU S.R.L., (CUIT Nº 30-71794310-0) en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), formar el legajo respectivo y proceder en los términos de lo dispuesto en el ARTÍCULO 4º de la presente.

Claudio Adrián Stivelman

e. 19/02/2026 Nº 8370/26 v. 19/02/2026

Encontrá lo que buscás

Accedé desde la web a “Búsqueda Avanzada”, **escribí** la palabra o frase de tu interés y **obtené** un resultado de forma fácil y rápida.

Podés buscar por:

- Frases literales entre comillas o palabras claves.
- Sección y período de búsqueda.

Resoluciones Sintetizadas

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Sintetizada 78/2026

Resolución RESOL-2026-78-APN-ENRE#MEC

ACTA Nº 2029

Expediente EX-2025-19693083-APN-SD#ENRE

Buenos Aires, 13 de FEBRERO de 2026

El Señor Interventor del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Dar a publicidad el pedido de Acceso a la Capacidad de Transporte presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNOA S.A.) a requerimiento de la empresa ARAUCO SOLAR AIMOGASTA SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL (ARAUCO SOLAR AIMOGASTA S.A.U.), para el ingreso del Parque Solar Fotovoltaico (PSFV) Aimogasta Solar I de 5 MW de potencia a vincularse a la línea de 33 kV denominada AT22, la cual se vincula a barras de 33 kV de la Estación Transformadora (ET) existente Aimogasta, jurisdicción de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL (EDELAR S.A.U.), quien actuará en calidad de Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT). 2.- Disponer que la publicación ordenada en el artículo 1 de este Acto se realiza mediante un AVISO en la página web del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), requiriendo a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) que haga lo propio en su portal de internet, ambas publicaciones por un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, otorgando un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la última publicación efectuada, para que, quién lo considere procedente, presente por escrito ante el ENRE un proyecto alternativo de Acceso que produzca una optimización del funcionamiento técnicoeconómico del Sistema Argentino de Interconexión (SADI) o presente observaciones u oposiciones sobre la base de la existencia de perjuicios para el mismo. 3.- Establecer que, en caso de existir presentaciones fundadas, comunes entre varios usuarios, se convocará a Audiencia Pública para permitir a las partes contestarlas y exponer sus argumentos. 4.- Disponer que, operado el vencimiento de los plazos fijados en el artículo 2 del presente Acto, sin que se registren presentaciones de oposición fundadas en los términos descriptos o proyecto alternativo superador, se considerará otorgado el acceso referido en el artículo 1 y el ENRE procederá a indicar esta condición en el "Registro Informativo de Accesos a la Capacidad de Transporte Existente" de su página de Internet e informar a las partes. 5.- Disponer que el solicitante debe dar cumplimiento a los requerimientos técnicos efectuados por EDELAR S.A.U., TRANSNOA S.A. y CAMMESA. 6.- Notifíquese a EDELAR S.A.U., ARAUCO SOLAR AIMOGASTA S.A.U., TRANSNOA S.A. y CAMMESA. 7.- Regístrese, comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Firmado: Interventor del ENRE, Dr. Néstor Marcelo Lamboglia. -

Lohana Arturo, Asistente Administrativo, Secretaría del Directorio.

e. 19/02/2026 N° 8455/26 v. 19/02/2026

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Resolución Sintetizada 56/2026

SINTESIS: RESOL-2026-56-APN-SSN#MEC Fecha: 18/02/2026

Visto el EX-2025-127739878-APN-GA#SSN Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: ARTÍCULO 1º.- Revocar la autorización para operar oportunamente conferida a GALENO SEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (CUIT 30-68522850-1), inscripta en el Registro de Entidades Aseguradoras bajo el número 619 mediante Resolución N° 24.433 de fecha 22 de marzo de 1996, dictada en el Expediente SSN N° 34.006 y ante la Inspección General de Justicia bajo el número 2682 del libro 118 tomo A de Sociedades Anónimas el 28 de marzo de 1996, con domicilio en Elvira Rawson de Dellepiane 150, 1º Piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. ARTÍCULO 2º.- Extender el alcance de la INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES dispuesta sobre GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (CUIT 30-68522850-1) por Resolución RESOL-2025-629-APN-SSN#MEC, de fecha 17 de noviembre, para alcanzar la totalidad de sus cuentas bancarias incluyendo las cuentas corrientes. ARTÍCULO 3º.- Autorizar a la Gerencia de Asuntos Jurídicos para la confección, suscripción y diligenciamiento de las presentaciones y oficios que sean necesarios para efectivizar la medida dispuesta en el artículo precedente. ARTÍCULO 4º.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración

y Fiscalización de GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (CUIT 30-68522850-1) que la revocación de la autorización para operar implica su disolución automática y liquidación forzosa conforme los artículos 49 y 51 de la Ley N° 20.091. ARTÍCULO 5°.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (CUIT 30-68522850-1) que deberán brindar la más amplia colaboración y satisfacer los requerimientos de documentación y/o información que se le formulen y abstenerse de producir hechos o celebrar actos que pudieran perjudicar los intereses de la entidad, de los empleadores afiliados y sus trabajadores o terceros en general, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades civiles, comerciales y/o penales que resulten pertinentes por los daños causados, y en virtud de la naturaleza de seguridad social que inviste el régimen de la Ley N° 24.557 y normativa reglamentaria. ARTÍCULO 6°.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (CUIT 30-68522850-1) que deberán informar los sistemas informáticos utilizados por la entidad detallando proveedores, usuarios y claves, backup, copias de seguridad. ARTÍCULO 7°.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (CUIT 30-68522850-1) que deberán presentar un inventario de los libros societarios, contables y otros; detallando estado, denominación, folio, rúbrica, última operación registrada y ubicación física. ARTÍCULO 8°.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (CUIT 30-68522850-1) que deberán informar el detalle de los embargos trabados sobre fondos de dicha entidad, discriminando suma embargada, cuenta bancaria, razón social de la entidad bancaria, número de expediente, juzgado, secretaría y jurisdicción. ARTÍCULO 9°.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (CUIT 30-68522850-1) que deberán informar en forma detallada los contratos de reaseguro vigentes (automáticos, facultativos, proporcionales, no proporcionales), incluyendo anexos de exclusiones y de información adicional para contratos proporcionales. ARTÍCULO 10.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (CUIT 30-68522850-1) que deberán informar la nómina del personal en relación de dependencia poniendo a disposición los libros obligatorios de la Ley N° 20.744. ARTÍCULO 11.- Comunicar a la Inspección General de Justicia a los fines de la inscripción de la revocación dispuesta en el artículo 1°, una vez firme. ARTÍCULO 12.- Inscribir la medida dispuesta en el artículo 1° en el Registro de Entidades de Seguros a cargo de la Gerencia de Autorizaciones y Registros de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en la instancia procesal pertinente. ARTÍCULO 13.- Poner en conocimiento a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO a los fines de que adopte las medidas que estime corresponder en virtud de su especial competencia y de las atribuciones que le son conferidas por la Ley N° 24.557. ARTÍCULO 14.- Diferir la designación de los delegados liquidadores en los términos del artículo 51 de la Ley N° 20.091 para la oportunidad en la que quede firme la presente Resolución. ARTÍCULO 15.- Designar al Doctor Pablo Aníbal CUNTARI, en su carácter de apoderado especial de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, a los fines de solicitar oportunamente al juez interviniente la transferencia de los activos y/o bienes al Fondo de Reserva destinados a respaldar las reservas de GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (CUIT 30-68522850-1), conforme los dispositivos de los artículos 26, punto 6, y 34 de la Ley N° 24.557 y los artículos 33 y 35 de la Ley N° 20.091 (y normativa reglamentaria). Asimismo, se lo faculta expresamente para ejercer ante la instancia judicial respectiva cualquier otra acción, derecho o prerrogativa que correspondan al referido Fondo de Reserva en el marco de las prestaciones que dejara de pagar como consecuencia de su liquidación, incluyendo especialmente la potestad de reclamar el pago de las acreencias en concepto de créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes, los cuales deberán ser satisfechos de manera preferente y sin necesidad de verificación, en los términos y con el alcance del privilegio previsto por el artículo 240 de la Ley N° 24.522, -en concordancia con los artículos 34 de la Ley N° 24.557, y 54 de la Ley N° 20.091-, la verificación de créditos, y toda otra facultad orientada a la protección de sus fondos. ARTÍCULO 16.- Disponer que el Fondo de Reserva tomará intervención una vez que se dicte el auto de apertura de la liquidación judicial por disolución forzosa de GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (CUIT 30-68522850-1), artículo 34 de la Ley N° 24.557. ARTÍCULO 17.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (CUIT 30-68522850-1) que deberán informar al Fondo de Reserva los siniestros activos a la fecha del auto de apertura de la liquidación judicial por disolución forzosa. ARTÍCULO 18.- La presente Resolución es apelable en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en los términos de los artículos 83 y 86 de la Ley N° 20.091. ARTÍCULO 19.- Regístrese, notifíquese a GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (CUIT 30-68522850-1) con copia del IF-2026-16890656-APN-GAJ#SSN, al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015; hágase saber a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. Guillermo PLATE – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en <https://kronos.ssn.gob.ar/> o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Ramon Luis Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

Disposiciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 510/2026

DI-2026-510-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 13/02/2026

VISTO el expediente N° EX-2026-09608875- -APN-DPVYCJ#ANMAT; y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el VISTO se inician ante el Instituto Nacional de Alimentos (INAL) en relación con la genuinidad del producto rotulado como "Aceite de oliva virgen extra, Clásico, marca Nucete, Cont. Neto 500 ml, L. C5-243003, FAB. JUN-2025, VAL. JUN-2026. Elaborado y Fraccionado por San Juan de los Olivos. RNE 18-002065 - San Juan - Argentina. Para: Agro Aceitunera S.A, RNE N° 12000041, RNPA N° 18-012138. Expectación F. de Avila S/N - Aimogasta - La Rioja - Argentina", debido a que el envase presenta algunas diferencias con el envase original.

Que atento a ello, el Departamento Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos del INAL, a través del comunicado N° 4341 del Sistema de Información Federal para la Gestión del Control de los Alimentos (SIFeGA), puso en conocimiento de los hechos a la citada firma y solicitó su colaboración para informar si el producto denunciado es apócrifo y, de ser así, que indique las diferencias con el genuino.

Que, al respecto, el legítimo elaborador informó que el producto investigado no es fabricado por la empresa, que desconoce su procedencia y contenido; y al mismo tiempo enumeró las diferencias más notorias que identificó.

Que, en consecuencia, el Departamento Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos del INAL notificó el Incidente Federal N° 5217 en el Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria (SIVA) del Sistema de Información Federal para la Gestión del Control de los Alimentos (SIFeGA).

Que atento a lo anteriormente mencionado, el producto se halla en infracción de acuerdo a lo establecido por el artículo 3° de la Ley N° 18284, el artículo 3° del Anexo II del Decreto N° 2126/71, y a los artículos 6 inciso 8, 6 bis, 13 y 155 del Código Alimentario Argentino (CAA), por ser un producto falsificado, carecer de registros sanitarios, y estar falsamente rotulado al consignar en su rótulo la marca y los registros de establecimiento y de producto pertenecientes a la firma Agro Aceitunera SA, marca NUCETE, resultando ser un producto apócrifo.

Que por tratarse de un producto que no puede ser identificado en forma fehaciente y clara como producido, elaborado y/o fraccionado en un establecimiento determinado, no podrá ser elaborado en ninguna parte del país, ni comercializado ni expendido en el territorio de la República de acuerdo a lo normado por el Artículo 9°, inciso II de la Ley N° 18284.

Que en atención a las circunstancias detalladas y a fin de proteger la salud de los ciudadanos ante el consumo de productos ilegales, toda vez que se trate de productos alimenticios que carecen de registros, motivo por el cual no pueden garantizarse su trazabilidad, sus condiciones de elaboración, su calidad con adecuados niveles de control bajo las condiciones establecidas por la normativa vigente y su inocuidad, el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria del INAL recomienda prohibir la elaboración, fraccionamiento y comercialización en todo el territorio nacional y en los sitios de venta en línea del citado producto.

Que, con relación a la medida sugerida, la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) resulta competente en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8° inciso ñ del Decreto N° 1490/92.

Que el señalado procedimiento encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a la ANMAT, atento a la responsabilidad sanitaria que le cabe con respecto a la población.

Que el INAL y la Coordinación de Sumarios de la ANMAT han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 3 de fecha 06 de enero de 2026.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°. - Prohíbese la elaboración, fraccionamiento y comercialización en todo el territorio nacional, y en las plataformas de venta en línea del producto falsificado: “Aceite de oliva virgen extra, Clásico, marca Nucete, Cont. Neto 500 ml, L. C5-243003, FAB. JUN-2025, VAL. JUN-2026. Elaborado y Fraccionado por San Juan de los Olivos. RNE 18-002065 - San Juan - Argentina. Para: Agro Aceitunera S.A, RNE N° 12000041, RNPA N° 18-012138. Expectación F. de Avila S/N - Aimogasta - La Rioja - Argentina”, por los argumentos vertidos en el considerando de la presente.

Se adjuntan imágenes de los rótulos de forma comparativa del alimento apócrifo y del producto genuino como Anexo, que como IF-2026-10768309-APN-DLEIAER#ANMAT forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 2°. - Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, y a quienes corresponda. Cumplido, dése a la Coordinación de sumarios a sus efectos.

Luis Eduardo Fontana

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/02/2026 N° 8414/26 v. 19/02/2026

COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

Disposición 4/2026

Ciudad de Buenos Aires, 13/02/2026

VISTO:

La Resolución General CA N° 20/2025 que estableció las fechas de vencimiento del período fiscal 2026 de la declaración jurada –Formularios CM03 y CM04– y pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral-SIFERE; y,

CONSIDERANDO:

Que en el día de hoy se verifican inconvenientes por problemas en proveedores de internet ajenos a la organización que afectan el normal funcionamiento del servicio e imposibilitan la presentación y pago de las declaraciones juradas del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral-SIFERE, del vencimiento del anticipo enero de 2026.

Que en virtud de lo precedentemente expuesto y antecedentes de similares características que obran en este Organismo, se estima pertinente tener por presentadas en término las presentaciones y pagos de las DDJJ del anticipo enero/2026 (SIFERE), con vencimiento el día viernes 13 de febrero, hasta el día miércoles 18 de febrero de 2026.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77
DISPONE:**

ARTICULO 1°.- Téngase por realizadas en término las presentaciones de las declaraciones juradas y pagos del anticipo 1/2026, de los contribuyentes que tributan el Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprendidos en el Convenio Multilateral (SIFERE), cuyo vencimiento fue establecido en la Resolución General N° 20/2025 para el día viernes 13 de febrero del corriente año, hasta el día miércoles 18 de febrero de 2026

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese la presente disposición a las jurisdicciones adheridas para que dicten, de corresponder, las normas complementarias de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3°.- Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, comuníquese a las jurisdicciones adheridas y archívese.

Luis María Capellano

e. 19/02/2026 N° 8239/26 v. 19/02/2026

Disposiciones Sintetizadas

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Sintetizada 3771/2026

DI-2026-3771-APN- DNLAYR #ENACOM FECHA 05/02/2026

EX-2026-06655425- -APN-DNLAYR#ENACOM

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha dispuesto: 1- Inscribir a la firma FREEBOX SOCIEDAD ANÓNIMA, bajo el N° P.P. 1360 como prestador de servicios postales, para la oferta y prestación de los siguientes servicios: ENCOMIENDA / PAQUETE POSTAL con cobertura parcial en el ámbito nacional en la PROVINCIA DE BUENOS AIRES. ENVÍO COURIER con cobertura parcial en el ámbito nacional, en la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y cobertura total en el ámbito internacional. 2.- Notifíquese, comuníquese a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), publíquese en extracto y cumplido archívese. Firmado: Sofia Angelica Fariña. Directora Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Sergio Gabriel Macia, Analista, Subdirección de Gestión Documental y Despacho.

e. 19/02/2026 N° 8204/26 v. 19/02/2026

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Sintetizada 4171/2026

DI-2026-4171-APN- DNLAYR #ENACOM FECHA 11/02/2026

EX-2026-07643986- -APN-DNLAYR#ENACOM

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha dispuesto: 1- Inscribir al Sr. RUBÉN REA, bajo el N° P.P.M. 158 (ciento cincuenta y ocho) como prestador de servicios postales, para la oferta y prestación del servicio MENSAJERÍA URBANA con cobertura parcial en la Provincia de JUJUY, en las siguientes Localidades: SAN SALVADOR DE JUJUY, YALA, REYES, GUERRERO, LEÓN, LOZANO y MOLINOS, Departamento DR. MANUEL BELGRANO. CARAHUNCO, CIUDAD DE PALPALA y FORESTAL, Departamento PALPALÁ. CIUDAD DE EL CARMEN, MONTERICO, PERICO, SAN ANTONIO, LOS ALISOS, EL CEIBAL y RUTH NAVEA, Departamento EL CARMEN. LA MENDIETA, LA ESPERANZA, RODEÍTOS, SANTA CLARA, PIQUETE y CIUDAD DE SAN PEDRO, Departamento SAN PEDRO. FRAILE PINTADO, CALILEGUA, CAIMANCITO, VINALITO, YUTO y CIUDAD DE LIBERTADOR GENERAL SAN MARTÍN, Departamento LEDESMA. EL TALAR y PALMA SOLA, Departamento SANTA BÁRBARA. VALLE GRANDE y SAN FRANCISCO, Departamento VALLE GRANDE. 2 - Notifíquese, publíquese en extracto y cumplido, archívese. Firmado: Sofia Angelica Fariña. Directora Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Sergio Gabriel Macia, Analista, Subdirección de Gestión Documental y Despacho.

e. 19/02/2026 N° 8205/26 v. 19/02/2026

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Sintetizada 4172/2026

DI-2026-4172-APN- DNLAYR #ENACOM FECHA 11/02/2026

EX-2025-141614009- -APN-DNLAYR#ENACOM

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha dispuesto; 1- Inscribir a la firma SERVICIOS LOGÍSTICOS GENERALES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA , bajo el N° P.P. MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO (1.361) como prestador de servicios postales, para la oferta y prestación de los siguientes servicios: ENCOMIENDA / PAQUETE POSTAL con cobertura total en el ámbito nacional. MENSAJERÍA URBANA con alcance en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES; el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES; la Localidad de SAN FERNANDO DEL VALLE DE

CATAMARCA, Departamento CAPITAL, Provincia de CATAMARCA; la Localidad de RESISTENCIA, Departamento SAN FERNANDO, Provincia de CHACO; la Localidad de RAWSON, Departamento RAWSON, Provincia de CHUBUT; Localidad de CÓRDOBA, Departamento CAPITAL, Provincia de CÓRDOBA; Localidad de CORRIENTES, departamento CAPITAL, Provincia de CORRIENTES; Localidad de PARANÁ, Departamento PARANÁ, Provincia de ENTRE RÍOS; Localidad de FORMOSA, Departamento FORMOSA, Provincia de FORMOSA; Localidad de SAN SALVADOR DE JUJUY, Departamento DOCTOR MANUEL BELGRANO, Provincia de JUJUY; Localidad de SANTA ROSA, Departamento CAPITAL, Provincia de LA PAMPA; Localidad de LA RIOJA, Departamento CAPITAL, Provincia de LA RIOJA; Localidad de MENDOZA, Departamento CAPITAL, Provincia de MENDOZA; Localidad de POSADAS, Departamento CAPITAL, Provincia de MISIONES; Localidad de NEUQUÉN, Departamento CONFLUENCIA, Provincia de NEUQUÉN; Localidad de VIEDMA, Departamento ADOLFO ALSINA, Provincia de RÍO NEGRO; Localidad de SALTA, Departamento CAPITAL, Provincia de SALTA, Localidad de SAN JUAN, Departamento CAPITAL, Provincia de SAN JUAN; Localidad de SAN LUIS, Departamento JUAN MARTÍN DE PUEYREDÓN, Provincia de SAN LUIS; Localidad de RÍO GALLEGOS, Departamento GUER AIKE, Provincia de SANTA CRUZ; Localidad de SANTA FE, Departamento LA CAPITAL, Provincia SANTA FE; Localidad de SANTIAGO DEL ESTERO, Departamento CAPITAL, Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO; Localidad de USHUAIA, Departamento USHUAIA, Provincia TIERRA DEL FUEGO y Localidad de SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, Departamento CAPITAL, Provincia de TUCUMÁN. 2.- Notifíquese, publíquese en extracto y cumplido archívese. Firmado: Sofia Angelica Fariña. Directora Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES .

Maria Florencia Torres Brizuela, Analista, Área Despacho.

e. 19/02/2026 N° 8416/26 v. 19/02/2026

Seguinos en nuestras redes

Buscanos en instagram [@boletinoficialarg](#)
y en twitter [@boletin_oficial](#)

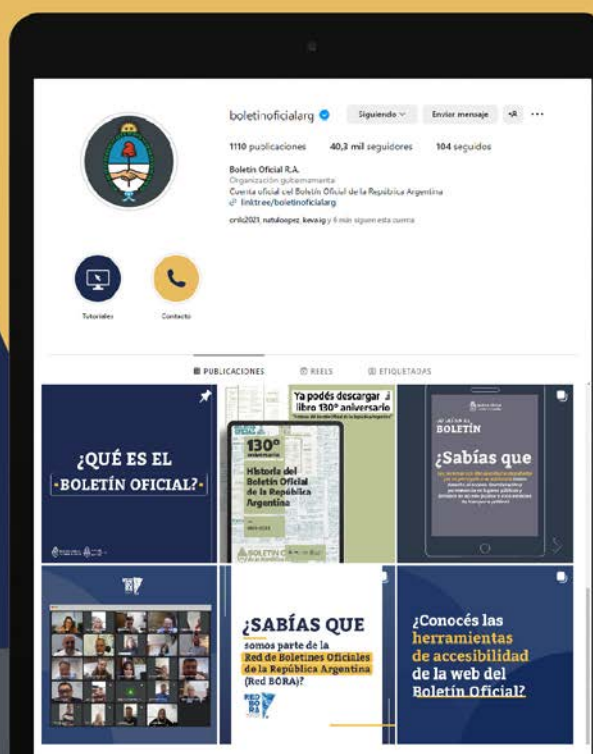
**Sigamos conectando
la voz oficial**



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación



Remates Oficiales

NUEVOS

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO DIRECCIÓN REGIONAL SANTA FE

EDICTO DE REMATE: Los Martilleros Públicos designados por el Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de Santa Fe rematarán extrajudicialmente por cuenta y orden de la ARCA-DGI Dirección Regional Santa Fe, conforme a la DI-2025-66-E-ARCA-DIRSFE#SDGOPII, el día 4 de marzo de 2026-desde las 10:00 hs en el Anexo del Colegio Martilleros Santa Fe- 9 de julio 1426- Santa Fe, los siguientes lotes:

LOTE N°1: 850.105 kgrs. MAIZ PARTIDO: Precio base de venta es el sesenta por ciento (60%) precio de la cotización de pizarra del día 02/03/2026, con características diferenciales de acuerdo al análisis de la Cámara Arbitral de Cereales de Entre Ríos, según se detallan a continuación: 1) 819.885 kgrs. : Cenizas totales: 0,40%, Materia Grasa 3,30% Proteínas: 8,90%, Fibra bruta: 3,50%, Valor Energético:3670 KCAL/KG y Humedad 8,90%; 2) 30.220 kgrs.: Cenizas totales: 0,30%, Materia Grasa 3,60% Proteínas: 8,40%, Fibra bruta: 2,00%, Valor Energético: 3654 KCAL/KG y Humedad 11,20%.

LOTE N°2: 30.215 kgrs. SOJA: Precio base de venta es el sesenta por ciento (70%) precio de la cotización de pizarra del día 02/03/2026, con las siguientes características, según el análisis Cámara Arbitral de Cereales de Entre Ríos: Granos Dañados: 1,70%, Materias Extrañas 11,20 %, Granos Quebrados y/o Partidos: 26,60%, Granos verdes: 2,50%, Olor: 0,50, Revocado: CONFORME, Moho: CONFORME y Factor 83,150.

EXHIBICIÓN : 2 de marzo de 2026 en el horario de 09:00 hs a 12:00 hs., en el domicilio de Cabecera Dársena 1 – Puerto Santa Fe, de la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe, instalaciones del ENTE ADMINISTRADOR PUERTO SANTA FE.

CONDICIONES DE VENTA: Forma de adjudicación: Al mejor postor partiendo de la base establecida para los bienes. Forma de pago: a) Comisión del martillero: 10% del precio, transferencia bancaria a nombre de Colegio de Martilleros de Santa Fe, CBU n° 2850353830094210956681 de Banco MACRO a cargo del comprador, b) Señal: el 30 % (treinta por ciento) del valor de la compra, a favor de la ARCADGI - CBU:0110491620049110078664, del Banco de la Nación Argentina c) Saldo: el 70 % (setenta por ciento) restante del precio se cancelará previo al retiro de los bienes subastados y dentro de las 48 horas hábiles de la fecha de la subasta, bajo apercibimiento de darse por desistida la misma perdiendo todo derecho a reclamo del importe entregado como señal o anticipo. Al efecto del retiro de los bienes subastados, el comprador deberá presentar en la División Administrativa de la Dirección Regional Santa Fe, sita en calle Salta 2771-Piso 10-Santa Fe la siguiente documentación: 1) Comprobante de la compra, 2) Recibo que acredite el pago de la señal y la comisión del martillero, 3) Constancia de la transferencia electrónica del saldo del 70% a la cuenta corriente oficial N.º 33304911007866 del Banco Nación Argentina CBU: 0110491620049110078664, 4) Constancia que acredite el pago del sellado de Ley correspondiente. La comisión y señal serán abonados de acuerdo a lo indicado precedentemente, inmediatamente después de la bajada del martillo.

RETIRO DE LOS BIENES SUBASTADOS: Deberán ser retirados por cuenta, orden y cargo del comprador, del domicilio donde se encuentran depositados(Cabecera Dársena 1 – Puerto Santa Fe, de la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe en instalaciones de ENTE ADMINISTRADOR PUERTO SANTA FE), dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la subasta, en el horario comprendido entre las 09hs. y las 12hs. Estado de los bienes: Los bienes sujetos a remates se hallan en el estado en que fueron informados en los respectivos análisis Cámara Arbitral Cereales de Entre Ríos de fecha 09 de diciembre de 2025 (Maíz Partido) y 10 diciembre de 2025 (Soja).

Fernando Javier Galluccio, Jefe de División, División Administrativa.

e. 19/02/2026 N° 8312/26 v. 19/02/2026

FIRMA DIGITAL

www.boletinoficial.gob.ar

Avisos Oficiales

NUEVOS

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 28/01/2026, la tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 6 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 28/01/2026, corresponderá aplicar la Tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 6,50 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA				30	60	90	120	150	180		
Desde el	10/02/2026	al	11/02/2026	36,80	36,24	35,70	35,16	34,64	34,13	31,18%	3,025%
Desde el	11/02/2026	al	12/02/2026	35,53	35,01	34,50	34,00	33,51	33,03	30,28%	2,920%
Desde el	12/02/2026	al	13/02/2026	35,31	34,80	34,30	33,80	33,32	32,85	30,11%	2,902%
Desde el	13/02/2026	al	18/02/2026	35,45	34,93	34,43	33,93	33,44	32,96	30,22%	2,914%
Desde el	18/02/2026	al	19/02/2026	34,03	33,56	33,09	32,63	32,18	31,74	29,19%	2,797%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	10/02/2026	al	11/02/2026	37,95	38,54	39,14	39,76	40,39	41,03	45,31%	3,119%
Desde el	11/02/2026	al	12/02/2026	36,60	37,15	37,71	38,28	38,87	39,46	43,42%	3,008%
Desde el	12/02/2026	al	13/02/2026	36,37	36,91	37,46	38,03	38,61	39,19	43,09%	2,989%
Desde el	13/02/2026	al	18/02/2026	36,52	37,06	37,62	38,19	38,77	39,36	43,30%	3,001%
Desde el	18/02/2026	al	19/02/2026	35,02	35,52	36,03	36,56	37,09	37,63	41,23%	2,878%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en Gral. son: A partir del 30/01/2026 para: 1) MiPyMEs: Se percibirá una Tasa de Interés De 1 a 6 días del 28,00%TNA, Hasta 15 días del 33,00%TNA, Hasta 30 días del 35,00% TNA, Hasta 60 días del 36,00% TNA, Hasta 90 días del 37,00% TNA, de 91 a 180 días del 41,00% TNA, de 181 a 360 días del 44,00% TNA y de 181 a 360 días - SGR- del 39,00%TNA. 2) Grandes Empresas. Se percibirá una Tasa de Interés De 1 a 6 días del 28,00%, Hasta 15 días del 33,00% TNA, Hasta 30 días del 34,00% TNA, Hasta 60 días del 35,00% TNA, Hasta 90 días del 36,00% TNA, de 91 a 180 días del 40,00% TNA y de 181 a 360 días del 43,00% TNA

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Valeria Mazza, Subgerente Departamental.

e. 19/02/2026 N° 8402/26 v. 19/02/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA SAN MARTÍN DE LOS ANDES

Se hace saber al interesado de la Actuación que se detalla a continuación, que se ha dictado la Resolución Fallo sobre la misma que dice: “SAN MARTIN DE LOS ANDES... VISTO: Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de RESOLVER y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA SAN MARTIN DE LOS ANDES, RESUELVE: ART. 1° CONDENAR.... en concepto de multa conforme lo dispuesto por el art. 977 del Código Aduanero. ART. 2° INTIMAR... a la cancelación de la multa impuesta..., en el plazo de quince (15) días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de procederse conforme los artículos 1122/1128 del Código Aduanero. ART. 3° ... PROCEDASE destinar de oficio la mercadería ... ART 4°.- HAGASE SABER...., podrán interponer recurso de apelación ante el Poder Judicial de la Nación -Juzgado Federal de Primera Instancia, de la ciudad de Zapala, Pcia.

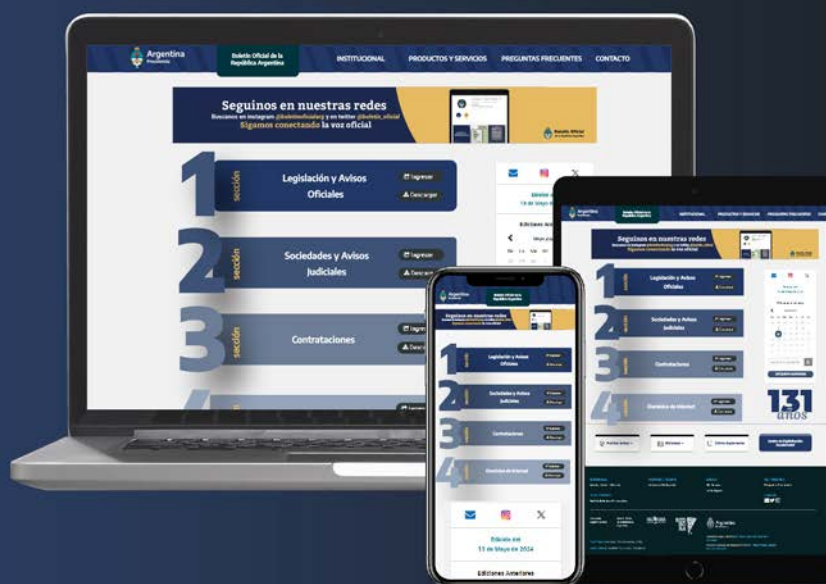
del Neuquén-, o por ante el Tribunal Fiscal de la Nación. ART. 5° REGISTRESE. NOTIFIQUESE.- Fdo.: Juan Manuel FARIAS- Administrador División Aduana San Martín de Los Andes.-

ACTUACIÓN	IMPUTADO	DOCUMENTO	ART. C.A.	MULTA
19547-4-2025	QUAGLIA IVAN EZEQUIEL	DNI N° 29.403.703	977	\$ 2.573.460.-
19553-8-2025	BERNALES FLAVIA MARISA	DNI N° 26.108.192	977	\$ 227.000.-
19553-18-2025	BRAVO FACUNDO RAÚL	DNI N° 45.733.833	977	\$ 216.800.-
19553-10-2025	CATALAN CÉSAR ORLANDO	DNI N°24.581.611	977	\$ 704.010.-

Juan Manuel Farias, Administrador de Aduana.

e. 19/02/2026 N° 8206/26 v. 19/02/2026

¡Accedé a las publicaciones del Boletín Oficial desde cualquier lugar!



Podés **descargar** la edición que quieras desde tu celular, tablet o computadora para **guardarla, imprimirla o compartirla.**

¿Necesitás imprimir el Boletín?

- 1 Ingresá en www.boletinoficial.gob.ar
- 2 Descargá la sección que quieras leer
- 3 Imprimila y ¡listo!



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación

Convenciones Colectivas de Trabajo

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 2806/2025

DI-2025-2806-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 18/12/2025

VISTO el Expediente EX-2025-17808805- -APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Disposición DI-2025-859-APN-DNRYRT#MCH, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 3/5 del documento IF-2025-17809557-APN-DGDTEYSS#MCH del presente expediente, obran las escalas salariales pertenecientes al acuerdo homologado por la Disposición citada en el visto, y registrado bajo el Nº 1162/25, celebrado por el SINDICATO TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS CAPITAL Y GRAN BUENOS AIRES y la empresa METROGAS SOCIEDAD ANÓNIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Empresa Nº 996/08 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en la referida Disposición también se dispuso evaluar la procedencia de establecer los promedios de las remuneraciones para, en caso de corresponder, fijar los topes previstos en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en cumplimiento de lo dispuesto se emitió en estas actuaciones el correspondiente informe técnico al cual se remite en orden a la brevedad, donde se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para la determinación del promedio mensual de remuneraciones y del tope indemnizatorio resultante.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto Nº 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivado del acuerdo homologado por la Disposición DI-2025-859-APN-DNRYRT#MCH y registrado bajo el Nº 1162/25, conforme a lo detallado en el archivo embebido que, como ANEXO DI-2025-138358240-APN-DTRT#MCH forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que se registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/02/2026 Nº 8207/26 v. 19/02/2026

¿Tenés dudas o consultas?

- 1 Ingresá en www.boletinoficial.gob.ar
- 2 Hacé click en CONTACTO
- 3 Completá el formulario con tus datos y consulta, y en breve nuestro equipo de Atención al Cliente te estará respondiendo.

Formulario de contacto en línea con los siguientes campos:

- Nombre *
- Email *
- Teléfono *
- Mensaje *

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO****Disposición 2807/2025****DI-2025-2807-APN-DNRYRT#MCH**

Ciudad de Buenos Aires, 18/12/2025

VISTO el Expediente EX-2024-133688284- -APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Disposición DI-2025-863-APN-DNRYRT#MCH, rectificada por DI-2025-2510-APN-DNRYRT#MCH y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 3/5 del documento IF-2024-133688835-APN-DGDTEYSS#MCH del presente expediente, obran las escalas salariales pertenecientes al acuerdo homologado por la DI-2025-863-APN-DNRYRT#MCH, rectificada por la DI-2025-2510-APN-DNRYRT#MCH, y registrado bajo el Nº 1160/25, celebrado por el SINDICATO TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS CAPITAL Y GRAN BUENOS AIRES y la empresa METROGAS SOCIEDAD ANÓNIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 996/08 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en la referida Disposición también se dispuso evaluar la procedencia de establecer los promedios de las remuneraciones para, en caso de corresponder, fijar los topes previstos en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en cumplimiento de lo dispuesto se emitió en estas actuaciones el correspondiente informe técnico al cual se remite en orden a la brevedad, donde se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para la determinación del promedio mensual de remuneraciones y del tope indemnizatorio resultante.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto Nº 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivado del acuerdo homologado por la Disposición DI-2025-863-APN-DNRYRT#MCH, rectificada por la DI-2025-2510-APN-DNRYRT#MCH y registrado bajo el Nº 1160/25, conforme a lo detallado en el archivo embebido que, como ANEXO DI-2025-138407584-APN-DTRT#MCH forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que se registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/02/2026 Nº 8208/26 v. 19/02/2026



**¿DÓNDE NOS
ENCONTRAMOS?**

SUIPACHA 767 PISO 1, CABA

Boletín Oficial de la
República Argentina

Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO****Disposición 2808/2025****DI-2025-2808-APN-DNRYRT#MCH**

Ciudad de Buenos Aires, 18/12/2025

VISTO el Expediente EX-2024-97665950- -APN-DGD#MT, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Disposición DI-2025-926-APN-DNRYRT#MCH, y

CONSIDERANDO:

Que en la página 3 del documento RE-2024-97665719-APN-DGD#MT del presente expediente, obran las escalas salariales pertenecientes al acuerdo homologado por la Disposición citada en el visto, y registrado bajo el Nº 1272/25, celebrado por la UNIÓN OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA - Seccional Tres de Febrero conjuntamente con la UNIÓN OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA - Entidad Central y la empresa PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 260/75 Rama 4 Automotor, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en la referida Disposición también se dispuso evaluar la procedencia de establecer los promedios de las remuneraciones para, en caso de corresponder, fijar los topes previstos en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en cumplimiento de lo dispuesto se emitió en estas actuaciones el correspondiente informe técnico al cual se remite en orden a la brevedad, donde se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para la determinación del promedio mensual de remuneraciones y del tope indemnizatorio resultante.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto Nº 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivado del acuerdo homologado por la Disposición DI-2025-926-APN-DNRYRT#MCH y registrado bajo el Nº 1272/25, conforme a lo detallado en el archivo embebido que, como ANEXO DI-2025-138435251-APN-DTRT#MCH forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que se registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/02/2026 Nº 8212/26 v. 19/02/2026

¿Tenés dudas o consultas?

Comunicate con nuestro equipo de Atención al Cliente al:

0810-345-BORA (2672)
5218-8400Boletín Oficial de la
República ArgentinaSecretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 2809/2025

DI-2025-2809-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 18/12/2025

VISTO los Expedientes detallados en el documento Anexo IF-2025-138506789-APN-DTRT#MCH, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, las Disposiciones de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo detalladas en el mismo documento, y

CONSIDERANDO:

Que, por las Disposiciones indicadas en el documento citado en el Visto, se registraron diversos Acuerdos del SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SMATA) celebrados con diversos empleadores en el marco de sus respectivos Convenio Colectivo de Trabajo, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004), los que fueron registrados bajo los números que se detallan en dicho documento.

Que, en dichas Disposiciones de registración se encomendó evaluar la procedencia de establecer los promedios de las remuneraciones para, en caso de corresponder, fijar los topes previstos en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en cumplimiento de lo dispuesto se emitió el informe técnico IF-2025-138519283-APN-DTRT#MCH, al cual se remite en orden a la brevedad, donde se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones y del tope indemnizatorio resultante.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto Nº 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Fíjanse los importes promedio de las remuneraciones y los respectivos topes indemnizatorios, previstos en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivados de los acuerdos que se detallan en el archivo embebido que como ANEXO IF-2025-138506789-APN-DTRT#MCH, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que se registren los importes promedio de las remuneraciones fijados por este acto y de los topes indemnizatorios resultantes. Posteriormente, procédase a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/02/2026 Nº 8214/26 v. 19/02/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 2811/2025

DI-2025-2811-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 18/12/2025

VISTO el Expediente EX-2023-11937391- -APN-DGD#MT, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Disposición DI-2025-1033-APN-DNRYRT#MCH, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento RE-2023-11936883-APN-DGD#MT del presente expediente, obran las escalas salariales pertenecientes al acuerdo homologado por la Disposición citada en el visto, y registrado bajo el N° 1372/25, celebrado por la UNIÓN OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la empresa TALLERES JUJUY SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 734/05 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en la referida Disposición también se dispuso evaluar la procedencia de establecer los promedios de las remuneraciones para, en caso de corresponder, fijar los topes previstos en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en cumplimiento de lo dispuesto se emitió en estas actuaciones el correspondiente informe técnico al cual se remite en orden a la brevedad, donde se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para la determinación del promedio mensual de remuneraciones y del tope indemnizatorio resultante.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivado del acuerdo homologado por la Disposición DI-2025-1033-APN-DNRYRT#MCH y registrado bajo el N° 1372/25, conforme a lo detallado en el archivo embebido que, como ANEXO DI-2025-138922389-APN-DTRT#MCH forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que se registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/02/2026 N° 8217/26 v. 19/02/2026

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

Disposición 2810/2025

DI-2025-2810-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 18/12/2025

VISTO el Expediente EX-2024-59816481- -APN-DGD#MT, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Disposición DI-2025-1001-APN-DNRYRT#MCH, DI-2024-165-APN-DTRT#MT, y

CONSIDERANDO:

Que en la página 3 del documento RE-2024-59816470-APN-DGD#MT del presente expediente, obran las escalas salariales pertenecientes al acuerdo homologado por la Disposición DI-2025-1001-APN-DNRYRT#MCH, y registrado bajo el N° 1295/25, celebrado por la FEDERACIÓN TRABAJADORES PASTELEROS, SERVICIOS RÁPIDOS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS (FTPSRCHPYA) y el PARQUE DE LA COSTA SOCIEDAD ANÓNIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 250/97 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en la referida Disposición también se dispuso evaluar la procedencia de establecer los promedios de las remuneraciones para, en caso de corresponder, fijar los topes previstos en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en relación a ello, preliminarmente se observa que mediante la DI-2024-165-APN-DTRT#MT se fijaron los importes promedio de las remuneraciones de los cuales surge el tope indemnizatorio con vigencias para los meses de octubre y noviembre de 2023, y enero, febrero y marzo de 2024 correspondientes al Acuerdo Nº 1372/24.

Que en función de lo antedicho y atento a que las partes en el Acuerdo Nº 1295/25 han establecido nuevos incrementos salariales para el mes de marzo de 2024, se ha procedido a actualizar el promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio resultante para dicha vigencia.

Que, cabe destacar que la DI-2024-165-APN-DTRT#MT, conserva su eficacia y demás efectos en aquello que no resulte modificado por el presente acto.

Que en cumplimiento de lo dispuesto se emitió en estas actuaciones el correspondiente informe técnico IF-2025-138935245-APN-DTRT#MCH, al cual se remite en orden a la brevedad, donde se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para la determinación del promedio mensual de remuneraciones y del tope indemnizatorio resultante.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto Nº 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º.- Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivado del acuerdo homologado por la Disposición DI-2025-1001-APN-DNRYRT#MCH y registrado bajo el Nº 1295/25, conforme a lo detallado en el archivo embebido que, como ANEXO DI-2025-138931168-APN-DTRT#MCH forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Déjase sin efecto el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio con fecha de entrada en vigencia establecida para el 1º de marzo de 2024 fijado en el DI-2024-138857781-APN-DTRT#MCH que como ANEXO integra la DI-2024-165-APN-DTRT#MT, derivados del Acuerdo Nº 1372/24.

ARTÍCULO 3º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que se tome conocimiento de lo dispuesto en el artículo precedente y asimismo registre el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio fijado por el artículo 1º de la presente. Posteriormente procédase a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/02/2026 Nº 8219/26 v. 19/02/2026

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
Disposición 2812/2025
DI-2025-2812-APN-DNRYRT#MCH**

Ciudad de Buenos Aires, 18/12/2025

VISTO el Expediente EX-2022-79992778- -APN-DGD#MT, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Disposición DI-2025-945-APN-DNRYRT#MCH, DI-2023-925-APN-DNL#MT, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 3/7 del documento RE-2022-79992251-APN-DGD#MT del presente expediente, obran las escalas salariales pertenecientes al acuerdo homologado por la Disposición DI-2025-945-APN-DNRYRT#MCH,

y registrado bajo el N° 1241/25, celebrado por la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELÉCTRICA y la EMPRESA DISTRIBUIDORA SAN LUIS SOCIEDAD ANÓNIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 850/07 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en la referida Disposición también se dispuso evaluar la procedencia de establecer los promedios de las remuneraciones para, en caso de corresponder, fijar los topes previstos en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en relación a ello, preliminarmente se observa que mediante la DI-2023-925-APN-DNL#MT se fijaron los importes promedio de las remuneraciones de los cuales surge el tope indemnizatorio con vigencias para los meses de marzo, junio, agosto, octubre y diciembre de 2022 correspondientes al Acuerdo N° 2394/23.

Que en función de lo antedicho y atento a que las partes en el Acuerdo N° 1241/25 han establecido nuevos incrementos salariales para los meses de julio y noviembre de 2022 y enero de 2023, se ha procedido a actualizar el promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio resultante, anteriormente fijados.

Que, cabe destacar que la DI-2023-925-APN-DNL#MT, conserva su eficacia y demás efectos en aquello que no resulte modificado por el presente acto.

Que en cumplimiento de lo dispuesto se emitió en estas actuaciones el correspondiente informe técnico IF-2025-139029474-APN-DTRT#MCH, al cual se remite en orden a la brevedad, donde se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para la determinación del promedio mensual de remuneraciones y del tope indemnizatorio resultante.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivado del acuerdo homologado por la Disposición DI-2025-945-APN-DNRYRT#MCH y registrado bajo el N° 1241/25, conforme a lo detallado en el archivo embebido que, como ANEXO DI-2025-139025152-APN-DTRT#MCH forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Déjase sin efecto los importes promedio de las remuneraciones y los topes indemnizatorios con fecha de entrada en vigencia establecidas para el 1° de agosto de 2022, 1° de octubre de 2022 y 1° de diciembre de 2022 fijados en el DI-2023-116470946-APN-DNRYRT#MT que como ANEXO integra la DI-2023-925-APN-DNL#MT, derivados del Acuerdo N° 2394/23.

ARTÍCULO 3°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que se tome conocimiento de lo dispuesto en el artículo precedente y asimismo registre el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio fijados por el artículo 1° de la presente. Posteriormente procédase a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/02/2026 N° 8220/26 v. 19/02/2026



¿Sabías que sumamos herramientas para que nuestra web sea más Accesible?

Entrá a www.boletinoficial.gob.ar,
clickeá en el logo  y descubrilas.

Boletín Oficial de la
República Argentina

Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 2850/2025

DI-2025-2850-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 30/12/2025

VISTO los Expedientes detallados en el documento Anexo IF-2025-141593900-APN-DTRT#MCH, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, las Disposiciones de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones de Trabajo detalladas en el mismo documento, y

CONSIDERANDO:

Que por las Disposiciones indicadas en el documento citado en el Visto, se homologaron diversos Acuerdos entre el SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SGYMGMR) y la CAMARA EMPRESARIA DE GRUAS Y AUTOELEVADORES, en el marco del CCT Nº 658/13, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004), los que fueron registrados bajo los números que se detallan en dicho documento.

Que en dichas Disposiciones de homologación se encomendó evaluar la procedencia de establecer los promedios de las remuneraciones para, en caso de corresponder, fijar los topes previstos en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en cumplimiento de lo dispuesto se emitió el informe técnico IF-2025-141596679-APN-DTRT#MCH, al cual se remite en orden a la brevedad, donde se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones y del tope indemnizatorio resultante.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto Nº 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Fíjanse los importes promedio de las remuneraciones y los respectivos topes indemnizatorios, previstos en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivados de los acuerdos que se detallan en el archivo embebido que como ANEXO IF-2025-141593900-APN-DTRT#MCH, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que se registre los importes promedios de las remuneraciones fijados por este acto y de los topes indemnizatorios resultantes. Posteriormente, procédase a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/02/2026 Nº 8247/26 v. 19/02/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 2851/2025

DI-2025-2851-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 30/12/2025

VISTO el Expediente EX-2023-51512172- -APN-DGD#MT, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Disposición DI-2025-939-APN-DNRYRT#MCH, y

CONSIDERANDO:

Que en la página 6 del documento RE-2023-51512050-APN-DGD#MT del presente expediente, obran las escalas salariales pertenecientes al acuerdo homologado por la Disposición citada en el visto, y registrado bajo el N° 1240/25, celebrado por la FEDERACIÓN DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (FOEESITRA) y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 201/92, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en la referida Disposición también se dispuso evaluar la procedencia de establecer los promedios de las remuneraciones para, en caso de corresponder, fijar los topes previstos en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en cumplimiento de lo dispuesto se emitió en estas actuaciones el correspondiente informe técnico al cual se remite en orden a la brevedad, donde se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para la determinación del promedio mensual de remuneraciones y del tope indemnizatorio resultante.

Que es pertinente señalar que ya se encuentran fijados también topes indemnizatorios, celebrados por las partes con fechas de entrada en vigencia posteriores a los que se determinan en la presente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivado del acuerdo homologado por la Disposición DI-2025-939-APN-DNRYRT#MCH y registrado bajo el N° 1240/25, conforme a lo detallado en el archivo embebido que, como ANEXO DI-2025-143483386-APN-DTRT#MCH forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que se registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/02/2026 N° 8248/26 v. 19/02/2026

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

Disposición 2852/2025

DI-2025-2852-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 30/12/2025

VISTO el Expediente EX-2022-127977197- -APN-DGD#MT, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Disposición DI-2025-1160-APN-DNRYRT#MCH, y

CONSIDERANDO:

Que en la página 1 del documento RE-2022-127977078-APN-DGD#MT del presente expediente, obran las escalas salariales pertenecientes al acuerdo homologado por la Disposición citada en el visto, y registrado bajo el N° 1503/25, celebrado por la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGÍA ELÉCTRICA (APUAYE) y la empresa CAPEX SOCIEDAD ANÓNIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1602/19 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en la referida Disposición también se dispuso evaluar la procedencia de establecer los promedios de las remuneraciones para, en caso de corresponder, fijar los topes previstos en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en cumplimiento de lo dispuesto se emitió en estas actuaciones el correspondiente informe técnico al cual se remite en orden a la brevedad, donde se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para la determinación del promedio mensual de remuneraciones y del tope indemnizatorio resultante.

Que es pertinente señalar que ya se encuentran fijados también topes indemnizatorios, celebrados por las partes con fechas de entrada en vigencia posteriores a los que se determinan en la presente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivado del acuerdo homologado por la Disposición DI-2025-1160-APN-DNRYRT#MCH y registrado bajo el N° 1503/25, conforme a lo detallado en el archivo embebido que, como ANEXO DI-2025-143409685-APN-DTRT#MCH forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que se registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/02/2026 N° 8251/26 v. 19/02/2026

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

Disposición 2849/2025

DI-2025-2849-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 30/12/2025

VISTO el Expediente EX-2025-62189766- -APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Disposición DI-2025-1531-APN-DNRYRT#MCH, y

CONSIDERANDO:

Que en los documentos RE-2025-66314279-APN-DTD#JGM, RE-2025-66314525-APN-DTD#JGM y RE-2025-66314716-APN-DTD#JGM del presente expediente, obran las escalas salariales pertenecientes al acuerdo homologado por la Disposición citada en el visto, y registrado bajo el N° 1946/25, celebrado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGÍSTICA Y SERVICIOS y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE ENTIDADES DE TRANSPORTE Y LOGÍSTICA (FAETYL), la FEDERACIÓN ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS (FADEEAC), y la CONFEDERACIÓN ARGENTINA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS (CATAC), en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/89, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en la referida Disposición también se dispuso evaluar la procedencia de establecer los promedios de las remuneraciones para, en caso de corresponder, fijar los topes previstos en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en cumplimiento de lo dispuesto se emitió en estas actuaciones el correspondiente informe técnico al cual se remite en orden a la brevedad, donde se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para la determinación del promedio mensual de remuneraciones y del tope indemnizatorio resultante.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivado del acuerdo homologado por la Disposición DI-2025-1531-APN-DNRYRT#MCH y registrado bajo el N° 1946/25, conforme a lo detallado en el archivo embebido que, como ANEXO DI-2025-143460284-APN-DTRT#MCH forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que se registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/02/2026 N° 8252/26 v. 19/02/2026

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
Disposición 2853/2025
DI-2025-2853-APN-DNRYRT#MCH**

Ciudad de Buenos Aires, 30/12/2025

VISTO el EX-2025-19827390- -APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la DI-2025-686-APN-DNRYRT#MCH, la DI-2025-1895-APN-DNRYRT#MCH, y

CONSIDERANDO:

Que en la página 6 del documento RE-2025-19827216-APN-DGDTEYSS#MCH del presente expediente, obran las escalas salariales pertenecientes al acuerdo homologado por la Disposición citada en el visto, y registrado bajo el N° 975/25, celebrado por la UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UTHGRA) y la ASOCIACION DE HOTELES DE TURISMO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 362/03, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que previamente, mediante la DI-2025-1895-APN-DNRYRT#MCH se fijaron los promedios de las remuneraciones de las cuales surgen el tope indemnizatorio para los meses de diciembre de 2024, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2025, correspondiente al Acuerdo N° 975/24 para el alcance general y zona fría.

Que en la DI-2025-1895-APN-DNRYRT#MCH, por un error involuntario se consideró el adicional "ASISTENCIA PERFECTA" para TODOS LOS alcances, CUANDO EN REALIDAD EL MISMO SOLO APLICA PARA LA "ZONA AMBA", de acuerdo a lo pactado de acuerdo al artículo primero del Acuerdo N° 53/25.

Que en consecuencia corresponde proceder al cálculo de la "Zona Amba" para las vigencias anteriormente mencionadas.

Que corresponde subsanar el error material en el que se ha incurrido, dejando sin efecto el tope anteriormente fijado y correlativamente fijando el importe promedio de las remuneraciones del que surge el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo N° 975/25, homologado por la DI-2025-686-APN-DNRYRT#MCH.

Que en cumplimiento de lo dispuesto se emitió en estas actuaciones el correspondiente informe técnico, IF-2025-143571821-APN-DTRT#MCH, al cual se remite en orden a la brevedad, donde se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para la determinación del promedio mensual de remuneraciones y del tope indemnizatorio resultante.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto Nº 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivado del acuerdo homologado por la Disposición DI-2025-686-APN-DNRYRT#MCH y registrado bajo el Nº 975/25, conforme a lo detallado en el archivo embebido que, como ANEXO DI-2025-143567609-APN-DTRT#MCH forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Déjase sin efecto la Disposición DI-2025-1895-APN-DNRYRT#MCH de fecha 18 de Agosto de 2025.

ARTÍCULO 3º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que se registre el importe promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, fijado en el artículo 1º de la presente y se tome razón de lo dispuesto en el artículo precedente. Posteriormente, procédase a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/02/2026 Nº 8253/26 v. 19/02/2026

¿Tenés dudas o consultas?

Escribinos por mail a

atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar

y en breve nuestro equipo de Atención
al Cliente te estará respondiendo.

Avisos Oficiales

ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor José María ROJAS (DNI 26882668) y al representante legal de la firma METAL WORK GROUP SAS (CUIT N° 30-71653060-0) para que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8620", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N°-2024-00172219-GDEBCRA-GFC#BCRA, Sumario N° 8465 caratulado "Metal Work Group SAS y otro" que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Hernán Lizzi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Laura Vidal, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 13/02/2026 N° 7687/26 v. 23/02/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a CAMBITANA S.R.L (CUIT 30-7164996-1), al señor Hernán Ariel LO SASSO (DNI N° 3.498.720) y a la señora Norma Beatriz RAMOS (DNI N° 27.555.223), para que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8602", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a estar a derecho en el Expediente N° 78705/2024, EX - 2024-00078705-GDEBCRA-GSENF#BCRA, Sumario N° 8518, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Mariana Berta Bernetich, Jefa, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Hernán Javier Clark, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 13/02/2026 N° 7694/26 v. 23/02/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Jonatan Horacio RODRIGUEZ (DNI 34095225) y al representante legal de la firma RODEZA SAS (CUIT N° 30-781675727-3) para que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8620", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° EX-2021-00229824-GDEBCRA-GFC#BCRA, Sumario N° 8470 caratulado "RODEZA SAS y otro" que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Hernán Lizzi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Laura Vidal, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 11/02/2026 N° 6817/26 v. 19/02/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a los señores Jorge Alberto Mendevil (DNI 12.750.608), Maximiliano Alberto Mendevil (DNI 34.050.190), Gabriel Tomás Tarnovsky (DNI 21.307.410), Marcelo Alejandro Girat (DNI 17.226.018) y a la señora Jorgelina Mendevil (DNI

36.860.198), para que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8602", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a estar a derecho en el Expediente Electrónico 109574/24 (EX-2024-00109574-GDEBCRA-GFANA#BCRA), Sumario 8495, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Mariana Berta Bernetich, Jefa, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Hernán Javier Clark, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 12/02/2026 N° 7099/26 v. 20/02/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al representante de la firma OCBE S.R.L. (CUIT 30-71618290-4), para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8602", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a estar a derecho en el Expediente Electrónico 65793/24 (EX-2024-00065793-GDEBCRA-GSENF#BCRA), Sumario 8298, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (TO por Decreto 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Mariana Berta Bernetich, Jefa, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Hernán Javier Clark, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 12/02/2026 N° 7114/26 v. 20/02/2026

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resolución: RESFC-2026-346-APN-DI#INAES, ha resuelto: Desestimar la denuncia de ilegitimidad y Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto en forma extemporánea por la COOPERATIVA DE VIVIENDA DEMOCRACIA LIMITADA, matrícula 10.270, CUIT N° 30-61819896-7, con domicilio legal en Casa N° 68 Ciudad Evita de la localidad de San Justo, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, contra la RESFC-2017-1344-APN-DI#INAES por la que se dispuso aplicar la sanción prevista en el artículo 101 inciso 3) de la ley N.º 20337 modificada por la ley N.º 22816, consistente en el Retiro de Autorización para Funcionar de la entidad. Se hace saber a la Cooperativa que, conforme lo establecido en el artículo 1 bis, inciso h) de la Ley 19.549, modificada por la Ley N° 27.742, la presente medida es irrecurrible. Queda debidamente notificada de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017 modificado por Decreto N° 695/24).-

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 13/02/2026 N° 7651/26 v. 19/02/2026

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala C, Vocalía de la 7ma. Nominación, a cargo de la Dra. Viviana Marmillon, con sede en la calle Alsina 470, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comunica por 2 (dos) días en autos "ADMINISTRACIÓN ALMAGRO S.A. s/ recurso de apelación", Expte. N° 17.609-I que se ha dictado sentencia en la que se resolvió: "Ciudad de Buenos Aires, Martes 30 de Diciembre de 2025... SE RESUELVE: Intimar a la actora para que, en el término de 5 (cinco) días, ingrese la suma de \$ 13.073,88 (pesos trece mil setenta y tres con ochenta y ocho centavos) correspondiente a la tasa de actuación. Notifíquese a la recurrente por edictos. - Firmado: Viviana Marmillon. Vocal."

Miguel Nathan Licht, Presidente.

e. 18/02/2026 N° 6101/26 v. 19/02/2026



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación